PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 05 de mayo de 2021	6a. época	5938

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

Sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

…….Pág. 3

Voto particular del ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dentro de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

…….Pág. 43

Voto particular del ministro José Fernando Franco González Salas, dentro de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

…….Pág. 59

Voto particular del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, dentro de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

…….Pág. 64

Voto particular de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, dentro de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

…….Pág. 69

Voto concurrente del ministro Luís María Aguilar Morales, sentencia definitiva de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

…….Pág. 98

Sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020, y sus acumuladas 142/2020, 223/2020, y 226/2020, promovida por el partido político Socialdemócrata de Morelos y partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

……Pág. 101

Voto concurrente del ministro José Fernando Franco González Salas, dentro de la sentencia definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 139/2020, y sus acumuladas 142/2020, 223/2020, y 226/2020, promovida por el partido político Socialdemócrata de Morelos y partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

……Pág. 149

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Acuerdo Parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Turismo y de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Coordinación de Protección Civil del Estado de Morelos, para que realicen las inspecciones y supervisiones constantes y periódicas para verificar que las instalaciones y los equipos de los balnearios, parques acuáticos, zoológicos y demás atractivos turísticos del estado de Morelos, cuenten con las medidas de seguridad correspondientes para garantizar la seguridad e integridad de las personas que los visiten.

……Pág. 158

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SALUD

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS

Licitación Pública Nacional Presencial número DIF-LPN-003-2021, referente a la contratación abierta para la adquisición y distribución de Insumos alimenticios con entrega en: Centro de Asistencia Morelense para la Infancia (CAMI), Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA), Albergue Familiar, Albergue del Adulto Mayor, Casa de Día Cuautla, Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) Tekio, Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) Zapata, Refugio Casa de la Mujer, Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), Centro de Asistencia Social para Personas con Discapacidad (CASODI).

……Pág. 159

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

Determinación de montos mínimos y máximos para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación.

……Pág. 160

ORGANISMOS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

Lineamientos por los que se establecen las bases generales para la alta, baja y destino final de los bienes muebles de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

……Pág. 165

AVISOS Y EDICTOS

……Pág. 184

SEGUNDA SECCIÓN

GOBIERNO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA

Acta de Instalación del Órgano de Seguimiento e Instrumentación (OSI), para el cumplimiento de objetivos de la Agencia 2030 para el desarrollo sostenible en el municipio de Cuautla, Morelos.

……Pág. 2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUILTENANGO

Plan Municipal de Desarrollo de Tlaquiltenango, Morelos.

……Pág. 19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A.

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIO
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GI

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

OFICIO 2570/2021 Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (Se adjunta copia certificada de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal; así como de los votos particulares formulados por los Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa, así como el concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la mencionada sentencia).

OFICIO 2571/2021 Poder Legislativo del Estado de Morelos (Se adjunta copia certificada de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal; así como de los votos particulares formulados por los Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa, así como el concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la mencionada sentencia).

OFICIO 2572/2021 Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (Se adjunta copia certificada de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal; así como de los votos particulares formulados por los Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa, así como el concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la mencionada sentencia).

OFICIO 2573/2021 Consejería Jurídica del Gobierno Federal (Se adjunta copia certificada de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal; así como de los votos particulares formulados por los Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa, así como el concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la mencionada sentencia).

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente acción de inconstitucionalidad y conforme al proveído de Presidencia de veinticinco de marzo del año en curso, adjunto le envío copia certificada de dicha ejecutoria, así como de los votos particulares formulados por los Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Yasmín Esquivel Mossa, y del concurrente del Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la indicada sentencia.

Lo que se notifica, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Mtra. Carmina Cortés Rodríguez.
Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

SRB/FAR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020.

PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA:
GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

Vo. Bo.
Sr. Ministro.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de febrero de dos mil veinte, Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso local y del Gobernador de ese Estado, respecto de la "Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", así como del "Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de

2020", publicados en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa de veintinueve de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Artículos constitucionales que se estiman vulnerados. En la demanda el promovente de la acción expresó que las normas impugnadas son violatorias de los artículos 1, 16 y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Conceptos de invalidez. La Comisión accionante expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados a su estudio.

CUARTO. Registro del expediente y turno de la demanda. Por acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número 116/2020; y, por razón de turno, correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán la tramitación del proceso y la formulación del proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Admisión de la demanda. El Ministro instructor dictó acuerdo el cuatro de marzo siguiente, en el que admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus respectivos informes; solicitó al Congreso local enviara con el informe copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, y al Poder Ejecutivo Estatal para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial que las contiene. De igual forma dio vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde, así como a la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

2 2

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020 [3]

Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, en caso de así considerarlo, manifestara lo que a su esfera competencial convenga.

SEXTO. Acuerdo que tiene por rendidos los informes requeridos a las autoridades demandadas. Según proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes del Congreso y del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y como exhibidas las documentales que acompañaron; así como requirió nuevamente al Congreso del Estado para que enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales cuya constitucionalidad se reclama; ordenó dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con copias de los informes, así como correr traslado con dichas documentales a las partes.

Dichos informes se tienen a la vista para la resolución de este asunto.

TE DE
ACION.
ACUERDOS

SÉPTIMO. Pedimento de la Fiscalía General de la República. La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento, tampoco expresó manifestación alguna.

OCTAVO. Cierre de instrucción. Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos plantea la posible contradicción de la "Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", así como del "Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de la demanda. A continuación se analiza la oportunidad en la presentación de la demanda.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

> **"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.**
> **En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".**

Como se advierte, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, las normas generales combatidas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de veintinueve de enero de dos

mil veinte, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad corrió del treinta de enero al veintiocho de febrero de dos mil veinte.

Luego, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de febrero de dos mil veinte, es claro que su presentación resultó oportuna.

TERCERO. Legitimación de la parte promovente. Acto continuo se procede a analizar la legitimación de quien promovió la demanda de acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1] prevé que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas en contra de leyes expedidas por las legislaturas.

En el caso, la demanda fue promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos quien, de conformidad con la porción constitucional precitada, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

---

1 "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...).
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
(...).
g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
(...)".

Además, la acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Raúl Israel Hernández Cruz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del Decreto número cuatrocientos veinticinco, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de diez de julio de dos mil diecinueve, por el cual fue designado.

Asimismo, dicho funcionario cuenta con facultades para representar a ese organismo, en términos del artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos[2]; por tanto, tiene legitimación para ser parte en este medio de control constitucional.

En consecuencia, ha quedado demostrado que quien promueve la presente acción de inconstitucionalidad está legitimado para demandar la invalidez de las normas generales impugnadas.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente. Así, las autoridades demandadas plantearon lo siguiente:

1. En sus informes argumentaron que se debe sobreseer en la acción con fundamento en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria, por tres razones básicamente:

a) Porque la accionante plantea una omisión legislativa al considerar que no se tomó en cuenta la iniciativa o proyecto de presupuesto de egresos que presentó ante el Congreso

[2] "**Artículo 16.** El Presidente de la Comisión será electo por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión;
(...)".

del Estado y, en este sentido, la acción de inconstitucionalidad no procede contra omisiones legislativas, sino sólo contra normas generales;

b) Porque el Decreto de Presupuesto de Egresos no es una norma general, aunado a que no contraviene disposición alguna de la Constitución General; y,

c) Porque el promovente de la acción aduce una supuesta invasión de competencias, empero, ésta no es el medio de control constitucional para resolver ese tipo de violaciones.

Los motivos de improcedencia hechos valer son infundados.

En efecto, si bien la parte actora en el primer concepto de invalidez expresa que el Presupuesto de Egresos reclamado es inconstitucional porque no se tomó en cuenta la iniciativa que contiene el proyecto de presupuesto que elaboró y que el Gobernador del Estado redujo la cantidad solicitada, también lo es que de la lectura integral a lo manifestado se advierte que la parte actora más que plantear una omisión legislativa aduce inobservancia a las disposiciones que le permiten elaborar su proyecto de presupuesto de egresos y presentarlo ante el Congreso del Estado, por tener la naturaleza de órgano autónomo.

Entonces, no se está ante un cuestionamiento que constituya omisión legislativa en estricto sentido, aunado a que lo explicado en la demanda y en las causales, involucra el estudio de fondo y, en ese contexto, se debe privilegiar el análisis de los conceptos de invalidez.

Asimismo, es importante patentizar que el criterio que citan las autoridades demandadas en sus informes, en cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad contra omisiones legislativas, es decir, la tesis P. XXXI/2007, de rubro: **"OMISIONES**

LEGISLATIVAS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN SU CONTRA.”, se encuentra superada, pues ahora rige el criterio que distingue entre omisión legislativa absoluta y omisión legislativa relativa y la posibilidad de su estudio en medios como el que ahora nos ocupa; criterio que prevalece y se encuentra en la jurisprudencia P./J. 11/2006, cuyo rubro es el siguiente: **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS”**[3].

Por lo que hace a los aspectos de fondo que se introducen en el alegato de la autoridad, resulta aplicable lo considerado en la jurisprudencia P./J. 36/2004 cuyo rubro es: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**[4].

También es necesario puntualizar que es criterio del Tribunal Pleno el consistente en que el presupuesto de egresos es una norma general, así lo sostuvo al conocer de la acción de inconstitucionalidad 12/2018, resuelta en sesión de cuatro de diciembre de dos mil

[3] **Texto**: “En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXIII, febrero de 2006, P./J. 11/2006, página 1527, registro digital 175872).

[4] **Texto**: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez”. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIX, junio de 2004, P./J. 36/2004, página 865, registro digital 181395).

Egresos, por lo que el planteamiento en esos términos equivale a que en realidad cuestiona los dos ordenamientos a pesar de que no exista concepto de invalidez en contra de los artículos de la Ley de Ingresos.

En consecuencia, se tienen como normas generales impugnadas tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos.

SEXTO. Violación al procedimiento legislativo porque las normas generales impugnadas debieron aprobarse en una sesión extraordinaria convocada por la Diputación Permanente.

En el segundo concepto de invalidez la Comisión accionante argumenta que con el procedimiento legislativo el Congreso del Estado de Morelos violentó los principios de legalidad y seguridad jurídica porque la sesión de veintisiete de enero de dos mil veinte, en que se discutió y aprobó el paquete económico, contraviene los artículos 32, primer párrafo, 34 y 56, fracción V de la Constitución del Estado; 9 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 41, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Lo anterior es así porque el veintisiete de enero de dos mil veinte en que se llevó a cabo la sesión, corresponde a una fecha que se encuentra fuera del periodo ordinario de sesiones, por tanto, los diputados no podían celebrar un acto de esa naturaleza, y esto porque de acuerdo con la legislación se requería convocatoria expresa de la Diputación Permanente que, en ejercicio de sus facultades, llamara a un periodo extraordinario de sesiones en el cual se aprobara el paquete económico. Peor aun cuando se omitió el último día del primer periodo ordinario de sesiones (quince de diciembre de dos mil diecinueve) instalar esa Diputación, con apoyo en el artículo 53 de la Constitución local.

Agrega que fuera de la excepción prevista en el artículo 39 de la misma Constitución, no existe otra disposición que faculte al Congreso del Estado a seguir sesionando de manera ordinaria o a extender los efectos de ese tipo de sesiones a otras que se celebren y encuentren fuera de los periodos ordinarios, como ilegalmente ocurrió, ya que el paquete económico se aprobó en sesión ordinaria iniciada el quince de diciembre de dos mil diecinueve y continuada el veintisiete de enero de dos mil veinte, evadiendo la instauración de la Diputación Permanente, así como la convocatoria que le tocaba realizar para una sesión extraordinaria.

En consecuencia, la sesión en que se aprobó el paquete económico es inconstitucional, ya que no se observó la normativa a que se ha hecho referencia, lo que no sólo lesiona la autonomía y patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, sino el de todos los entes y poderes que integran el Gobierno del Estado.

El concepto de invalidez es fundado, como se razona a continuación.

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERA

En primer término es necesario conocer la regulación en el Estado de Morelos, relativa a las sesiones ordinarias, diputación permanente, sesiones extraordinarias y recesos, actos propios de todo Poder Legislativo. Para ello a continuación se reproducen disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de

febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

(...).

A solicitud del Ejecutivo del Estado podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y Presupuestos de Egresos, a que se refiere este Artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la Secretaría del Despacho a cargo de la Hacienda Pública comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los Presidentes Municipales pudiendo comparecer en su representación el Tesorero Municipal.

(...).

La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la

responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.
(...).
En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este Artículo, el Presupuesto de Egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el Presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.
(...)".

"Artículo 34. Fuera de los periodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva".

"Artículo 53. Durante los recesos del Congreso, habrá una diputación permanente integrada por cinco diputados, que serán los cuatro que conformen la mesa directiva del Congreso de ese período, más un diputado designado por el pleno, por lo menos treinta días antes de la clausura del período ordinario correspondiente; se instalará el mismo día de la clausura durará el tiempo de receso aun cuando haya sesiones extraordinarias.
En la misma sesión en la que se designe al quinto diputado que se integrará a la diputación permanente, se designarán a tres diputados suplentes".

"Artículo 56. Son atribuciones de la Diputación Permanente:
(...).
V. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos siguientes:

dieciocho[5]; y en la diversa 31/2019 fallada en sesión de uno de julio de dos mil diecinueve[6].

De igual forma no asiste la razón a las autoridades cuando aducen que el problema sobre la supuesta invasión de competencias sólo puede analizarse en controversia constitucional. Esto es, sí es posible analizar el concepto de invalidez respectivo porque en todo caso constituye una violación indirecta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derechos fundamentales por excelencia; aunado a que con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, los organismos protectores de derechos fundamentales están creados precisamente para vigilar el respeto de éstos, de ahí que el examen de argumentos como el indicado, tiende a proteger a esos órganos autónomos, con el consecuente beneficio para los gobernados que se entienden interesados en que se respeten aquellas garantías institucionales que a su vez protegen su carácter de órgano autónomo.

2. Las autoridades demandadas argumentan que la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque el Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, es un acto consumado que se emitió conforme a derecho, por lo que no puede ser anulado.

No asiste la razón a las autoridades porque un acto consumado es aquel cuyos efectos han sido completamente realizados, sin posibilidad jurídica o material de restablecerlos, características que no aplican a normas generales, es decir, aunque para la emisión del Decreto reclamado se haya seguido un procedimiento legislativo, ello no equivale a calificarlo como acto consumado porque su simple

[5] Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.
[6] Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

vigencia genera consecuencias; aunado a que los sujetos legitimados pueden promover algún medio de control constitucional en su contra que, de ser fundado el pronunciamiento, incide precisamente en ese producto legislativo.

Finalmente se desestiman todas aquellas argumentaciones introducidas en los informes de las autoridades demandadas, vinculadas con los vicios que se plantean en los conceptos de invalidez, toda vez que como se apuntó, involucran el estudio de fondo.

Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte advierta oficiosamente, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

QUINTO. Precisión de la litis. En la demanda el promovente de la acción señaló como normas generales cuya invalidez reclama, la "Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", así como del "Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020", publicados en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa de veintinueve de enero de dos mil veinte.

De igual modo, de la lectura a los conceptos de invalidez se tiene que los identificados como primero y tercero se encuentran dirigidos a controvertir el Presupuesto referido, de donde podría entenderse que no hay argumentación en contra de la Ley de Ingresos. Sin embargo, el concepto de invalidez segundo en el que la Comisión denuncia violaciones al procedimiento legislativo, identifica a los actos como paquete económico incluyendo la Ley de Ingresos y el Presupuesto de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020 [15]

A. Cuando a su juicio lo exija el interés público.
B. Cuando sea necesario para el cumplimiento de alguna ley general.
C. En los casos de falta absoluta del Gobernador, o cuando tenga que separarse de sus funciones por más de dos meses.
D. Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el Artículo 40 Fracción XLI, hubiere cometido un delito grave; entendiéndose por tal el que sea castigado con la pena de prisión o la destitución del cargo.
E. Cuando lo pida el Ejecutivo del Estado con causa justificada a satisfacción de la mayoría de los integrantes de la Diputación Permanente.
F. (DEROGADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000)
(...)".

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

"Artículo 9. El Congreso del Estado tendrá cada año de ejercicio legislativo, los períodos ordinarios de sesiones que establezca la Constitución Política del Estado.
Durante los recesos del Congreso habrá una diputación permanente. Los diputados podrán ser convocados para períodos extraordinarios de sesiones, en los términos de la Constitución Política del Estado".

"Artículo 41. La Diputación Permanente estará integrada por cinco diputados, que serán los cuatro que conformen la Mesa Directiva del Congreso y, treinta días antes de la clausura del período ordinario correspondiente, el Congreso nombrará, por escrutinio secreto y el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al diputado que deba formar parte de ella y a tres suplentes, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y tendrá las atribuciones que le confiere la misma.
Las sesiones de la Diputación Permanente tendrán lugar por lo menos una vez a la semana, exceptuándose en los períodos vacacionales; las sesiones serán convocadas por su Presidente o cuando así se lo solicite la mayoría de los diputados integrantes de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, pudiendo ser públicas o secretas en los términos del Reglamento".

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

"Artículo 39. La Diputación Permanente estará integrada conforme lo establece la Constitución y la Ley; no suspenderá sus trabajos durante los períodos extraordinarios de sesiones que se convoquen,

salvo en aquello que se refiere al asunto para el que se haya convocado al periodo extraordinario respectivo".

"Artículo 41. La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, por la urgencia, gravedad o conveniencia de los asuntos que las motiven en términos de la Constitución y de la Ley; y se ocupará exclusivamente de los asuntos de la convocatoria respectiva".

"Artículo 74. Se entenderá por sesión, a la reunión plenaria de los diputados legalmente convocados, con la asistencia del quórum legal celebrada en el salón de sesiones del recinto legislativo del Congreso o en el lugar así declarado por éste, en los casos previstos en la Constitución, en la Ley y en este Reglamento. El Congreso sesionará por lo menos una vez cada quince días, salvo en aquellos casos determinados por la Conferencia".

"Artículo 75. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, privadas y solemnes".

"Artículo 76. Las sesiones ordinarias son todas aquellas celebradas dentro de los períodos de sesiones ordinarias".

"Artículo 77. Son extraordinarias; aquellas que se llevan a cabo fuera de los períodos ordinarios de sesiones, convocados por la diputación permanente y se ocupan exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, durarán el tiempo que sea necesario para llegar a las resoluciones de los asuntos agendados. Si los temas tratados en ellas, no fuesen agotados durante la sesión y deba iniciarse el periodo ordinario de sesiones, las extraordinarias concluirán y corresponderá el tratamiento de los asuntos pendientes a las sesiones del subsecuente periodo ordinario".

"Artículo 85. El Presidente de la Mesa Directiva, por sí o a petición de algún diputado, podrá someter a la consideración del pleno, la declaración de recesos en el curso de una sesión".

"Artículo 123. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas:
I. Que la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad;
II. Por graves desórdenes en el Recinto Legislativo;
III. Por moción suspensiva que presente alguno de los miembros del Congreso y que ésta se apruebe por el Pleno; y
IV. Por falta de quórum debidamente comprobado".

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020 [17]

Esas disposiciones prevén para el caso, lo siguiente:

a) El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio, (artículo 32, párrafo primero, Constitución local);

b) El Congreso del Estado a más tardar el uno de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como la iniciativa a la Ley de Ingresos, las cuales tendrá la obligación de aprobarlas a más tardar el quince de diciembre de cada año (artículo 32, segundo párrafo, Constitución local);

c) A solicitud del Ejecutivo del Estado podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso (artículo 32, octavo párrafo, Constitución local);

d) La falta de presentación oportuna de esas iniciativas dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso, continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación (artículo 32, décimo párrafo, Constitución local);

e) Fuera de los periodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente, supuesto en el cual sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva (artículo 34, Constitución local);

f) Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente integrada por cinco diputados, que serán los

cuatro que conformen la Mesa Directiva del Congreso de ese periodo, más un diputado designado por el Pleno, por lo menos treinta días antes de la clausura del periodo ordinario correspondiente; además de que se instalará el mismo día de la clausura y durará el tiempo de receso aun cuando haya sesiones extraordinarias (artículo 53, primer párrafo, Constitución local);

g) La Diputación Permanente tendrá entre otras atribuciones la de tramitar todos los asuntos que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso hasta dejarlos en estado de resolución; así como convocar al Congreso a sesiones extraordinarias entre ellas, cuando a su juicio lo exija el interés público y cuando sea necesario para el cumplimiento de alguna ley general (artículo 56, fracciones II y V, Constitución local);

h) El Congreso del Estado tendrá cada año de ejercicio legislativo los periodos ordinarios de sesiones que establezca la Constitución del Estado; durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente y los diputados podrán ser convocados para periodos extraordinarios de sesiones (artículo 9, Ley Orgánica);

i) La Diputación Permanente estará integrada por cinco diputados, que serán los cuatro que conformen la Mesa Directiva del Congreso y treinta días antes de la clausura del periodo ordinario el Congreso nombrará al diputado que deba formar parte de ella y a tres suplentes; sus sesiones tendrán lugar por lo menos una vez a la semana (artículo 41, Reglamento);

j) La Diputación Permanente estará integrada conforme lo establece la Constitución y la ley; y no suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios que se convoquen (artículo 39, Reglamento);

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020 [19]

k) La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a sesiones extraordinarias por la urgencia, gravedad o conveniencia de los asuntos que las motiven, y se ocupará exclusivamente de los asuntos de la convocatoria respectiva (artículo 41, Reglamento);

l) Se entenderá por sesión a la reunión plenaria de los diputados legalmente convocados, con la asistencia del quórum legal, celebrada en el salón de sesiones del recinto legislativo o en el lugar así declarado por éste (artículo 74, Reglamento);

m) Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, privadas y solemnes (artículo 75, Reglamento);

n) Las sesiones ordinarias son todas aquellas celebradas dentro de los periodos de sesiones ordinarias (artículo 76, Reglamento);

o) Son extraordinarias aquellas sesiones que se lleven a cabo fuera de los periodos ordinarios de sesiones, convocados por la Diputación Permanente, ocupándose exclusivamente de los asuntos señalados en la convocatoria respectiva (artículo 77, primer párrafo, Reglamento);

p) Si los temas tratados en sesión extraordinaria no fuesen agotados en ésta y deba iniciarse el periodo ordinario de sesiones, las extraordinarias concluirán y corresponderá el tratamiento de los asuntos pendientes a las sesiones del subsecuente periodo ordinario (artículo 77, segundo párrafo, Reglamento);

q) El Presidente de la Mesa Directiva por sí o a petición de algún diputado, podrá someter a la consideración del Pleno la declaración de recesos en el curso de una sesión (artículo 85, Reglamento); y,

r) Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las siguientes causas: I. Que la Asamblea acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad; II. Por graves

CORTE DE JUSTICIA NACIONAL DE MÉXICO
COPIA CERTIFICADA

desórdenes en el Recinto Legislativo; III. Por moción suspensiva que presente alguno de los miembros del Congreso y que ésta se apruebe por el Pleno; y IV. Por falta de quórum debidamente comprobado (artículo 123, Reglamento).

Por otra parte, es necesario conocer el contenido de las documentales que remitió el Congreso del Estado de Morelos, a saber, el "Acta de la sesión ordinaria iniciada el día 15 de diciembre del año 2019, continuada el día 27 de enero de 2020 y concluida el día 28 de enero del mismo año, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos", también identificada como Acta 065, tomada del Semanario de los Debates correspondiente a esa sesión. De éstas se reproduce lo siguiente:

"ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA INICIADA EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, CONTINUADA EL DÍA 27 DE ENERO DE 2020 Y CONCLUIDA EL DÍA 28 DE ENERO DEL MISMO AÑO, CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

(...).

DIP. ALEJANDRA FLORES ESPINOZA: (Desde su curul)
Presidente, solicito consulte a la Asamblea si es de aprobarse un receso para esta sesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento para este Poder Legislativo.

PRESIDENTE: A petición de la diputada Alejandra Flores Espinoza y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento para el Congreso, se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea si es de aprobarse un receso para esta Sesión.

SECRETARIA DIP. ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ; Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a las y los diputados si es de aprobarse la propuesta realizada por la diputada Alejandra Flores Espinoza.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(Voz fuera de micrófono)

PRESIDENTE: Estamos en el proceso de la votación, diputada, y con gusto ahorita diremos en qué momento será la convocatoria.

SECRETARIA DIP. ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ: Quienes estén en contra.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020 [21]

11

Quienes se abstengan.
(Voz fuera de micrófono)
SECRETARIA DIP. ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ: Diputado Presidente, el resultado de la votación ...
PRESIDENTE: La Secretaría tiene ... permítame, la Secretaría no avisó a esta Presidencia el que usted hubiese solicitado, diputada, el uso de la voz.
(Voz fuera de micrófono)
PRESIDENTE: Pido a la Secretaría continúe con el resultado de la votación y, en seguida, antes de declarar el receso, le concedo el uso de la voz, diputada.
SECRETARIA DIP. ARIADNA BARRERA VÁZQUEZ: Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 13 votos a favor, 3 en contra y 0 abstenciones.
PRESIDENTE: Se concede el uso de la voz a la diputada Blanca Nieves Sánchez Arano.
DIP. BLANCA NIEVES SÁNCHEZ ARANO: (desde su curul)
Diputado Presidente, es una burla, realmente lo que hace del proceso legislativo.
Yo solicité, antes de la votación, que me informara, de manera respetuosa, el motivo y el tiempo, si mis votaciones que antecedieron fueron en contra, es porque no tengo la convocatoria a esta Sesión que estaba abierta y que tenía, yo estuve convocada a las 9 de la mañana a la Comisión de Hacienda y estaba en una convocatoria para una Sesión Solemne que se canceló a las 12:30. No tengo convocatoria para esta sesión. ¡sí?
Eso es cuanto.
PRESIDENTE: En virtud del resultado de la votación, se aprueba un receso para esta Sesión y se informa a la diputada y diputados que serán convocados, oportunamente para la reanudación de la presente Sesión Ordinaria de Pleno.
(Campanilla)

CONTINUACIÓN

PRESIDENTE: Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 15 de diciembre de 2019 y continuada el día lunes 27 de enero del 2020.
Pido a la Secretaría pase lista de asistencia de las diputadas y los diputados.
SECRETARIA DIP. CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA: Se va a proceder al pase de lista de las diputadas y los diputados.
(Pasa lista)
Ariadna Barrera Vázquez, José Casas González, Naida Josefina Díaz Roca, Andrés Duque Tinoco, Keila Celene Figueroa Evaristo, Alejandra Flores Espinoza, José Luis Galindo Cortez, Héctor Javier García Chávez, Erika García Zaragoza, Elsa Delia González Solórzano, Ana Cristina Guevara Ramírez, Maricela Jiménez Armendáriz, Rosalina Mazari Espín, Dalila Morales Sandoval, Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Rosalinda Rodríguez Tinoco, Blanca

Nieves Sánchez Arano, Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Marcos Zapotitla Becerro.
Diputado Presidente, tenemos una asistencia de 11 diputados, hay quórum.
PRESIDENTE: En virtud del número de diputadas y diputados asistentes, hay quórum legal y se reanuda la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 15 de diciembre del año 2019, siendo las veinte horas con cincuenta minutos del día 27 de enero del 2020 y son válidas y legales las resoluciones que en ésta se tomen.
(Campanilla).
(...).
Se concede el uso de la palabra al diputado Héctor Javier García Chávez.
DIP. HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ: (Desde su curul).
Gracias Presidente.
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento para el Congreso, donde se atribuye a la Secretaría consulte a la Asamblea si es de aprobarse un receso para esta sesión.
PRESIDENTE: En virtud de lo solicitado, por el Diputado Héctor Javier García Chávez, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 del Reglamento para el Congreso de Estado, se instruye a la Secretaría, consulte a la Asamblea si es de aprobarse un receso para esta sesión.
SECRETARIA DIP. CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a las diputadas y diputados si es de aprobarse la propuesta realizada por el diputado Javier García Chávez.
Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo de pie.
Quienes estén en contra.
Quienes se abstengan.
Diputado Presidente, el resultado de la votación es: aprobado por unanimidad.
PRESIDENTE: En virtud del resultado de la votación, se aprueba un receso para esta sesión e informo a los ciudadanos diputados que serán convocados para la reanudación de la misma.

CONTINUACIÓN

PRESIDENTE: Solicito a la Secretaría pase lista de asistencia de las diputadas y diputados.
SECRETARIA DIP. CRISTINA XICHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA: (Pasa lista).
Ariadna Barrera Vázquez, José Casas González, Naida Josefina Díaz Roca, Andrés Duque Tinoco, Keila Celene Figueroa Evaristo, Alejandra Flores Espinoza, José Luis Galindo Cortez, Héctor Javier García Chávez, Erika García Zaragoza, Elsa Delia González Solórzano, Ana Cristina Guevara Ramírez, Maricela Jiménez Armendáriz, Rosalina Mazari Espín, Dalila Morales Sandoval, Tania Valentina Rodríguez Ruiz, Rosalinda Rodríguez Tinoco, Blanca

SUPREMA C
JUSTICIA DE L
SECRETARÍA GENERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
12

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020 [23]

Nieves Sánchez Arano, Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, Alfonso de Jesús Sotelo Martínez y Marcos Zapotitla Becerro.
Diputado Presidente, le informo que hay una asistencia de once diputados, hay quórum.

PRESIDENTE: En virtud del número de diputadas y diputados asistentes, hay quórum legal y se reanuda la sesión Ordinaria de Pleno iniciada y suspendida el día 15 de diciembre de 2019 y continuada el día 27 de enero de 2020, siendo las diecisiete horas con cincuenta y nueve minutos del día 28 de enero del 2020, y son válidas y legales las resoluciones que en ésta se tomen.
Solicito a la Secretaría registre la asistencia de los diputados que se presenten en transcurso de esta sesión?
(...).
PRESIDENTE: Para dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 133 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, procedemos a la toma de protesta constitucional del Quinto Diputado y de los diputados suplentes de la Diputación Permanente, por lo que solicito a los asistentes, sirvan ponerse de pie y a los diputados Marcos Zapotitla Becerro, José Luis Galindo Cortez, José Casas González y Héctor Javier García Chávez, pasen al frente de la Mesa Directiva.
PRESIDENTE: Ciudadanos diputados Marcos Zapotitla Becerro, José Luis Galindo Cortez, José Casas González y Héctor Javier García Chávez:
'¿Prostestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado las leyes que de ella emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Quinto Diputado, y diputados suplentes de la Diputación Permanente que el Pleno de este Congreso ha conferido?'
DIPUTADOS MARCOS ZAPOTITLA BECERRO, JOSÉ LUIS GALINDO CORTEZ, JOSÉ CASAS GONZÁLEZ Y HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ:
'¡Sí protesto!'
PRESIDENTE:
'Si no lo hicieren así, que la Nación y Estado os lo demanden'.
Pueden tomar asiento.
Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, mediante votación económica, si es de aprobarse la dispensa de la lectura del acta de la Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el día 15 de diciembre de 2019, continuada el día 27 de enero de 2020 y concluida el día de hoy, 28 del 2020.
SECRETARIA DIP. CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA:
Se consulta a las ciudadanas y ciudadanos legisladores, en votación económica, si se dispensa la lectura de la sesión citada.
Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie,

Quienes estén en contra.
Quienes se abstengan.
Diputado Presidente, por unanimidad.
PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se dispensa la lectura de la sesión citada.
Está a discusión el acta, si algún diputado, diputada, desean hacer usos de la palabra, para hacer alguna aclaración, favor de inscribirse ante la Secretaría.
SECRETARIA DIP. CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA: Diputado Presidente, no hay oradores inscritos.
PRESIDENTE: Someta la Secretaría a consideración de las diputadas y diputados, mediante votación económica, si aprueba el acta citada.
SECRETARIA DIP. DALILA MORALES SANDOVAL: En votación económica, se consulta a los diputados y diputadas si se aprueba el acta en mención.
Quienes estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.
Quienes estén en contra.
Quienes se abstengan.
Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: a favor por unanimidad.
PRESIDENTE: Como resultado de la votación, se aprueba el acta de la sesión ordinaria de pleno el día 15 de diciembre de 2019, con efectos a la clausura de la presente sesión.
Solicito a los asistentes ponerse de pie con el objeto de hacer la declaratoria de clausura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.
PRESIDENTE:
'Siendo las veinte horas con cincuenta y dos minutos del día 28 de enero del año 2020, se declaran formalmente clausurados los trabajos correspondientes al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos'.
Muchas gracias, pueden tomar asiento.
Hágase del conocimiento de las autoridades federales y estatales así como de los ayuntamientos de la Entidad, de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, la Clausura del Primer Periodo de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de ejercicio constitucional.
Solicito a los diputados Marcos Zapotitla Becerro y diputado José Luis Galindo Cortez, ocupen su lugar, integrantes de la Diputación Permanente, ocupen su lugar en esta mesa directiva.
Pido a las diputadas y diputados, así como al público que nos acompaña ponerse de pie para realizar la declaratoria de instalación de la 'Diputación Permanente'.
Con fundamento en el artículo 38, de la Ley Orgánica del Congreso, me permito habilitar a la diputada Ariadna Becerra Vázquez, para que

nos auxilie en las funciones de la Vicepresidencia, de esta diputación permanente:
'Siendo las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del día 28 de enero del año 2020, se declaran formalmente instalada la Diputación Permanente del Congreso del Estado correspondientes al Primer receso del Segundo Año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos'.
(...)".

De acuerdo con lo descrito, como se apuntó, el concepto de invalidez es fundado, en virtud de que los ordenamientos impugnados no fueron aprobados observando las formalidades y plazos claramente consignados en la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso del Estado de Morelos; y si bien la inobservancia a esa normativa no afectó el debate parlamentario, ni el producto final, es decir, los ordenamientos cuestionados, también lo es que la existencia de periodos específicos de duración de sesiones ordinarias tiene como objetivo que, en ese espacio de tiempo, el Congreso ejerza sus atribuciones, lo que da validez a los actos jurídicos que realiza y, significan, por tanto, respeto al principio de seguridad jurídica.

En efecto, de acuerdo con la normativa transcrita el Congreso del Estado de Morelos tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero que inicia el uno de septiembre y termina el quince de diciembre, y el segundo que corre del uno de febrero al quince de julio; durante el lapso de tiempo en que no esté ante sesiones ordinarias, el Congreso funcionará con una Diputación Permanente facultada para convocar a sesiones extraordinarias que podrán llevarse a cabo cuando lo exija el interés público; Diputación que además se instalará el día en que se clausure cada uno de los periodos ordinarios.

En el caso, la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Morelos, celebró sesión ordinaria iniciada el quince de diciembre de dos mil diecinueve, continuada el veintisiete de enero de dos mil veinte y

concluida el veintiocho de enero siguiente, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de su ejercicio constitucional.

En el día quince, resueltos algunos de los puntos del orden del día, la diputada Alejandra Flores Espinoza solicitó un receso para la sesión, en términos del artículo 85 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos[7], lo que fue aprobado en votación económica con trece votos a favor y tres en contra, por tanto se aprobó el receso en cuestión con la aclaración de que los legisladores serian convocados oportunamente para la reanudación de la sesión ordinaria de Pleno.

Esto significa que se decretó un receso el día en el que en términos de la Constitución terminaba el primer periodo de sesiones ordinarias, es decir, el quince de diciembre, circunstancia que se traduce en que dicho receso no podía extenderse por días, pues en el caso, la sesión continuó el veintisiete de enero de dos mil veinte, fecha que no forma parte de ninguno de los periodos de sesiones ordinarias y, por lo mismo, no podía celebrarse un acto de esa naturaleza, ya que se llevó a cabo fuera del espacio de tiempo que especifica el artículo 32 de la Constitución local.

Es decir, como se expresa en el concepto de invalidez, el quince de diciembre concluían los trabajos del primer periodo de sesiones ordinarias, supuesto en el cual el Congreso estaba obligado a instalar la Diputación Permanente, situación que no se realizó ese día quince, sino hasta el veintiocho de enero de dos mil veinte. Situación la anterior que confirma que la aprobación de los ordenamientos reclamados tuvo lugar en un periodo ordinario de sesiones que no respetó el plazo preciso de duración que ordena la Constitución de la Entidad,

[7] "Artículo 85. El Presidente de la Mesa Directiva, por sí o a petición de algún diputado, podrá someter a la consideración del pleno, la declaración de recesos en el curso de una sesión".

irregularidad que viola la normativa estatal cuya ratio legis es la seguridad y garantía de que la actuación del Congreso Local no sea indefinida.

Además, esa regla de funcionamiento no continuado no se traduce en que el Congreso no pueda ejercer sus atribuciones legislativas, pues para ello se regula a la Diputación Permanente, la que a su vez tiene la facultad para convocar a sesiones extraordinarias, reglas estas que son el instrumento que permitía a la autoridad demandada aprobar los ordenamientos reclamados respetando su propia normativa; esto es, no se desconoce que pueden existir acontecimientos o motivos que impidan a la autoridad legislativa cumplir con sus obligaciones constitucionales en los plazos o periodos concretos que le rigen, para lo cual la solución la prevén sus ordenamientos, que le permiten clausurar el periodo ordinario de sesiones, instalar la Diputación Permanente y ésta a su vez, convocar a sesión extraordinaria del Congreso, actos los anteriores que no se realizaron a pesar de una regulación que claramente lo autoriza.

No se desconoce que pese a esas irregularidades, el Poder Legislativo demandado emitió la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos impugnados, de donde podría pensarse que esos vicios no afectaron el producto legislativo; sin embargo, la existencia de fechas específicas de duración de los periodos ordinarios de sesiones significa que el Congreso debe ejercer sus facultades en esos lapsos temporales, lo que se traduce en la validez de los actos jurídicos que emite; además de que observar estas formalidades tiene como finalidad procurar la debida actuación de dicho Congreso. En otras palabras, desconocer arbitrariamente las fechas de duración de los periodos ordinarios de sesiones, pero sobre todo decidir que este tipo de irregularidades no tiene trascendencia porque no afectó el producto legislativo final, es tanto como vaciar de contenido una normativa cuya

finalidad es que las legislaturas no actúen de manera indefinida, lo que es consecuente con la naturaleza de órgano representativo, es decir, se explica porque sus integrantes deben mantener contacto con sus representados, esa es la razón de ser de fechas concretas de duración y de periodos de receso.

Aún más, de la lectura al Acta 065 mencionada, se advierte que no existió motivación alguna para inobservar lo dispuesto en los artículos 32, 34 y 53 de la Constitución del Estado de Morelos, elemento el anterior que equivale a otra violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues de aceptarse, se estarían permitiendo actos arbitrarios o irregulares, cuando el Poder Legislativo, como autoridad, tendría que ser el primero en respetar la normativa que se ha dado.

No es óbice el que se hayan decretado dos recesos con fundamento en el artículo 85 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ya que el término "receso" equivale a una pausa, a un descanso, empero, éstos no tuvieron una duración razonable porque la sesión continuó cuarenta y tres días después de que se aprobó el primer receso; peor aún, cuando los ordenamientos aplicables al caso no establecen un tiempo de duración máximo para esas pausas, lo que genera un escenario de mayor incertidumbre jurídica y permite a la autoridad legislativa llevar a cabo actos sin limitación alguna, cuando existen plazos concretos que debe observar por razones de seguridad jurídica.

Tampoco se desconoce que los criterios de este Tribunal Pleno relativos a las violaciones de procedimiento legislativo tienen como eje rector el respeto al debate parlamentario, a la participación de todas las fuerzas políticas en un Congreso con el fin de escuchar la pluralidad de ideas que surgen en órganos de esa naturaleza, o que cuando éste no se respeta se debe revisar si la violación trascendió al producto

legislativo, es decir, a un ordenamiento. Sin embargo, ese criterio no es aplicable al caso, porque la violación de que se trata es de otra naturaleza, es decir, va ligada a que el Poder Legislativo es un órgano de representación que, por ello, exige que para sus integrantes existan periodos en los que no sesione de manera ordinaria, pues se requiere el contacto con sus representados a fin de atender las demandas de sus electores, esa es la razón de que existan fechas específicas en una constitución para la duración de los llamados periodos ordinarios de sesiones, los cuales de, no respetarse, implica violar los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen todo acto de autoridad y, que en el caso, permiten que en ese lapso de tiempo la labor legislativa sea válida.

Admitir que la realización de este tipo de violaciones no tiene mayor impacto en el debate parlamentario y en su producto final, entiéndanse las leyes, es tanto como ignorar la naturaleza del órgano legislativo y la forma en la que trabaja con sus electores, es tanto como dejar sin sentido los plazos constitucionales concretos de los periodos ordinarios de sesiones.

Se subraya que la existencia de esos plazos en la labor de un Poder Legislativo es la que da validez a los actos jurídicos que éste apruebe, es por ello que este Tribunal Constitucional no puede desconocer las consecuencias de su inobservancia, pero sobre todo, no puede reconocer violaciones como la denunciada bajo el argumento de que no se afectó el debate parlamentario, ni el contenido o la calidad de los ordenamientos jurídicos impugnados.

Aquí cabe insistir en que puede haber circunstancias que impidan a los legisladores concluir su labor en los plazos ordenados en la Constitución, pero de ocurrir esto, la propia normativa prevé la

existencia de una Diputación Permanente que es la que tramita asuntos pendientes, pero, sobre todo, es la que puede convocar a la celebración de sesiones extraordinarias por razones de interés público, como en el caso, en que se llegó al día en que debía aprobarse el llamado paquete económico y no se logró ese objetivo en el día especifico quince de diciembre, lo que podía solucionarse primero, con la instalación de esa Diputación Permanente, que a su vez convocara a sesión extraordinaria en la que se aprobaran los ordenamientos impugnados.

Son de tal magnitud los vicios advertidos, que la autoridad demandada, Congreso del Estado de Morelos, no formuló mayor argumento respecto del concepto de invalidez segundo que nos ocupa.

Por lo tanto, al ser fundado el argumento hecho valer, ha lugar a declarar la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, así como del Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, combatidos.

Como resultado de lo anterior, es innecesario emprender el estudio de los restantes conceptos de invalidez, según la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

> **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIX, junio de 2004, P./J. 37/2004, página 863, registro digital 181398).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020 [31] 16

SÉPTIMO. Efectos. Al haberse determinado la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, así como del Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, este Tribunal fija los efectos de la declaratoria en los siguientes términos:

A. No retroactividad.

Conforme al artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] las declaratorias de invalidez decretadas en una acción de inconstitucionalidad no pueden tener efectos retroactivos salvo en materia penal. Ello implica reconocer que la Ley y el Decreto impugnados en esta sentencia tuvieron plena validez desde el momento de su publicación y hasta el momento en que surta efectos la declaración de invalidez decretada en esta resolución. Por tanto, su expulsión del orden jurídico no afecta los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de ejecución, ni tampoco a las autorizaciones y obligaciones fiscales que surgieron de esa la Ley y Presupuesto invalidados.

B. Momento en que surtirá efectos.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 41, fracción IV, y 45[9], en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria, las declaratorias de

---

[8] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...).
La declaración de invalidez de las resoluciones a que ese refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.
(...)".

[9] "**Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:

invalidez decretadas en esta sentencia surtirán efectos al momento de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

C. Reviviscencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, este Tribunal tiene competencia para fijar en sus sentencias "*todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda*". Así, tomando en cuenta el vacío normativo que se pudiese generar una vez que surtan sus efectos las declaratorias de invalidez objeto de este fallo, se ordena la reviviscencia de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, hasta en tanto culmina el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, publicados en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el

---

(...).
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
(...)".
"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

veintinueve de enero de dos mil veinte, conforme a lo sostenido en el considerando penúltimo de esta ejecutoria.

TERCERO. La referida declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, por lo que la expulsión del orden jurídico de la Ley y del Decreto referidos no afectan los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de ejecución así como a las autorizaciones y obligaciones fiscales que surgieron de dichos ordenamientos, en la inteligencia de que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, por lo que se ordena la reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, tal como se precisa en el considerando último de este fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda y a la precisión de la litis.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación de la parte promovente. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Franco González Salas votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales con algunas razones adicionales, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con algunas razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo a la violación al procedimiento legislativo porque las normas generales impugnadas debieron aprobarse en una sesión extraordinaria convocada por la diputación permanente, consistente en declarar la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Franco González Salas anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa

vencida por la mayoría en el tema de fondo, Franco González Salas vencido por la mayoría en el tema de fondo y por razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada no tendrá efectos retroactivos, en razón de que no se trata de la materia penal, por lo que no afectará los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de ejecución ni a las autorizaciones y obligaciones fiscales que surgieron de dichos ordenamientos, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos y 3) ordena la reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal de 2019. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020 [37]

14
19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

GPVD/ahm

SENTENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_271185_5144.docx
Identificador de proceso de firma: 35G07

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2021T17:00:17Z / 28/01/2021T11:00:17-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	4c 0c 8e 71 04 8e 53 57 02 07 23 4a 25 37 04 5a a1 23 ce 00 76 dc 28 c7 68 38 99 48 31 6e 1e b3 95 b4 6b b6 ab 33 b3 fa a8 22 62 4e e4 b6 b3 05 7f 15 bb 0d 64 9a 8b cf de 48 2a e3 42 6b 25 40 94 1b 11 b3 f4 cf b1 83 4f f2 64 b9 d1 23 b7 89 34 f5 75 3c 6e 84 44 53 27 67 2f 69 70 c7 af 51 4b 46 50 ce 9e 4e 8b 0d ab 31 d9 6d 56 98 8f 7e f9 e4 4d a5 11 ce 98 8a dd 48 af b5 ba cf e8 4f 54 1a e4 91 1c 8c 58 ac cd 89 e8 41 16 e6 1c 3c 68 f8 db a8 33 01 0b 49 78 4b c3 55 64 57 99 66 fa 51 23 39 4e c3 b9 01 e7 f6 23 75 cc 49 a4 54 28 cb 31 ec 78 0c 95 d1 27 0f b5 4e df 10 58 fb 5a 22 4a 1b ec 05 45 98 ec fb de 33 48 91 9c 42 56 8b b2 05 8b 2c de c0 00 e4 b3 d6 35 36 da 1b 2d 17 6f 00 19 9b df 3c df 05 60 25 a9 3f 61 a5 e7 44 d5 4f ca ba 8b 02 e4 aa 2c 3a 9f 27 5c 0c				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	28/01/2021T17:00:17Z / 28/01/2021T11:00:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	28/01/2021T17:00:17Z / 28/01/2021T11:00:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3576410			
	Datos estampillados	3C5205306E8F4A7C0C17BF48F8BDB7164282B566250068DF864054503C07CDBC			

Firmante	*Nombre*	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/01/2021T21:36:26Z / 27/01/2021T15:36:26-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	21 e5 6d 3b d4 d3 ea 67 5e fe 02 4c b0 d2 79 fe 5e 16 a4 55 f5 1a 36 e6 ad cb cb 9e c8 a2 35 c4 6b 62 a1 b5 52 c1 86 dc c2 31 a7 cc ec 84 4e 71 06 69 8d a1 f8 86 e2 69 c2 05 d5 dd c2 fa e4 b0 cd dd 92 82 25 f1 74 7b f0 00 71 37 fe 8c a4 cb c8 5f ae d6 1e 8c 09 f6 7b 8e 18 07 fa c2 60 1d fb 7e e4 66 0c 53 e3 54 38 8c 72 4b 56 c0 fd 36 1f bf b4 96 08 36 c4 ce 24 e6 04 6d 1c 63 2e 04 98 73 c7 14 16 53 49 75 79 42 6a 81 a4 21 0a d8 3b d3 ab 4c 9c 4b 60 04 fa 53 6b be ab f6 22 6a 4b 26 6b a2 39 0a b1 87 13 e4 a0 96 7f e0 69 59 55 07 a4 88 11 b5 b1 04 c5 27 64 02 39 ca d3 19 f5 17 98 6a 7a 42 7c f5 4f 8c d0 ef 38 e3 fd e0 6a c1 87 1d 5b 4f 0a 85 6f 02 21 7a a8 45 cf 5d a1 c7 4c 0c db c6 b1 e3 c6 88 37 9a 70 8f c3 34 a7 37 cf 25 6f ee 11 bb e1 2c d1 5f 50 ee 71 f1				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	27/01/2021T21:36:26Z / 27/01/2021T15:36:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	27/01/2021T21:36:26Z / 27/01/2021T15:36:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3574112			
	Datos estampillados	2DE356CEFB81740DDAE552D991AA434C4AA9C23E181B11BB153177469722F1B1			

Evidencia criptográfica

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_271185_5144.docx
Identificador de proceso de firma: 35607
Acuerdo Suprema Corte de Justicia de la Nación

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2021T01:44:53Z / 24/01/2021T19:44:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	21 fe 24 f6 ef 51 df ab 26 7f 8c be 32 d7 fd 7d 93 d8 74 48 16 42 e1 a2 b1 10 02 fe cd b5 ec ab a0 25 d1 61 c8 e2 8a 90 32 e9 f0 f6 23 37 07 65 30 1b 1c d3 aa 68 02 2d d1 37 10 55 70 9b 39 eb 95 1e 20 cb dc ef 81 7b 13 0d 61 ea f2 cc 3d be c5 ca 17 e9 1c 56 37 13 77 39 d7 99 74 e1 58 89 e2 3c bb 35 7c 55 f7 58 e4 8e 95 e9 24 0f 07 29 eb 43 51 8f 7c 7e 3e 7b 19 33 23 ad d5 10 fd d7 1e b1 7b 72 8e 2d 3a 8d 74 2f dd 37 ef 73 c5 a5 9e 75 f6 32 d1 7b 5f 35 05 13 14 64 77 45 73 f6 c7 c1 74 3c 57 a2 5d 55 9a c7 bc bb cd 70 af 98 0d f8 a5 eb b0 0a a8 8f 65 be b1 29 26 9e 14 1a 99 fd 26 ab 82 78 99 2c 4e 99 b2 e0 44 52 4f b4 95 f2 c7 0c ab 4c da d5 e1 b0 0b a9 19 46 8b e5 30 82 23 51 a0 35 97 6e 3e 33 da 86 7a 94 2c 4a 1d 86 22 a3 7e 0f 0f be 2d 65 41 8e 86 ea 48 f0			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2021T01:44:53Z / 24/01/2021T19:44:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/01/2021T01:44:53Z / 24/01/2021T19:44:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3566480			
	Datos estampillados	2FBBD7FF395D40466F6272C12DF2103266ED435DFB773C38563194600EDFD12B			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
1
21

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS

En las sesiones celebradas el veinticuatro y veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 116/2020 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en la cual la mayoría de las Ministras y los Ministros decidieron declarar la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, así como del Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, ambos para el ejercicio fiscal del dos mil veinte, al considerar que hubieron violaciones al procedimiento legislativo.

Así, en el presente voto explico por qué discrepo de la decisión que se adoptó por la mayoría del Tribunal Pleno, por lo que a continuación sintetizaré las razones esgrimidas que condujeron a declarar la invalidez de las normas impugnadas para posteriormente explicar los argumentos que sustentan el motivo de mi disenso.

I. Posición mayoritaria del Tribunal Pleno

En la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que existió una violación al procedimiento legislativo, en tanto que el paquete económico debió aprobarse en una sesión extraordinaria convocada por la Diputación Permanente.

Lo anterior, se debió a que a su consideración la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado de Morelos celebró su sesión ordinaria el

quince de diciembre de dos mil diecinueve, continuada el veintisiete de enero de dos mil veinte y concluida el veintiocho de enero siguiente. Sin embargo, el artículo 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos prevé que el primer período de sesiones ordinarias inicia el uno de septiembre y termina el quince de diciembre, y mientras no esté en sesiones ordinarias el Congreso funcionará con una Diputación Permanente que se instalará cuando se clausuren los periodos ordinarios, sin que en el caso tal eventualidad hubiera ocurrido a efecto de que se aprobara el paquete económico para el ejercicio fiscal del dos mil veinte.

En ese sentido, se decidió que los ordenamientos impugnados fueron aprobados en un período de sesiones en el que no respetó el plazo que la Constitución de la entidad concede; así, dicha irregularidad transgrede la normativa estatal cuya *ratio legis* es la seguridad y garantía de que la actuación del Congreso Local no sea indefinida.

II. Motivos de disenso en contra de la decisión adoptada por la mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno.

No coincido con lo decidió por la mayoría de Ministras y Ministros, pues estimo que el Congreso local, en la aprobación del paquete económico para el ejercicio fiscal dos mil veinte, no actuó fuera del marco normativo que le es aplicable, en tanto que el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos faculta la prórroga de la vigencia de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobado en el ejercicio inmediato anterior hasta en tanto se aprueba el nuevo; además, estimo que por la naturaleza deliberativa de los propios Congresos locales, los procedimientos legislativos son hasta cierto punto flexibles, por lo que los plazos en los que se discuten los productos legislativos no son rígidos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

7
22

A. Reconducción del presupuesto de egresos y de la ley de ingresos. El artículo 116[1], fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución General prevé un mandato expreso en el sentido de que las legislaturas de los Estados deberán aprobar anualmente el prepuesto de egresos, que no es otra cosa que una amplia libertad de configuración de las entidades federativas, salvo el período de su vigencia, pues la Constitución prevé que ésta debe ser anual.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, respecto a la emisión de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, establece:

> **"Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio.** El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.
>
> **El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado**, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada

[1] **"Artículo 116.** (...)
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(...)
II. (...)
(...)
Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución...".

VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

(...)

La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

SUPREMA C
SECRETARÍA GENERAL

En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este Artículo, el Presupuesto de Egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, **las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el Presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas...**" (énfasis añadido).

Esta disposición es clara en establecer cuáles son los períodos ordinarios de las sesiones del Congreso del Estado; asimismo, debe tenerse en cuenta que si bien dicha disposición no establece expresamente que el presupuesto de egresos y la ley de ingresos deben aprobarse en el primer período ordinario de sesiones, esto se infiere de la naturaleza anual de esos ordenamientos.

En efecto, si tales ordenamientos deben tener vigor del uno de enero al treinta y uno de diciembre, y si el primer período ordinario de sesiones inicia el uno de septiembre y concluye el quince de diciembre, es lógico que –por regla general– la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente se debe aprobar en el primer período ordinario de sesiones del Congreso de Morelos.

No obstante esa regla general, la propia Constitución local advierte dos causas por las que la ley de ingresos y el presupuesto de egresos no se aprueben en el plazo antes mencionado, a saber: porque el ejecutivo local no presentó oportunamente la iniciativa correspondiente, o bien, porque el congreso local no las hubiere aprobado oportunamente. Asimismo, de dicho ordenamiento se desprenden las consecuencias de tales eventualidades, en ambas se prevé que deberá prorrogarse la vigencia de ambos ordenamientos hasta en tanto se apruebe el nuevo presupuesto, además respecto del primer supuesto se prevé la posibilidad de que pueda incurrirse en responsabilidad directa en la que los titulares correspondientes hubieran incurrido.

VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

Esto es, a sabiendas que la aprobación del presupuesto de egresos es un proceso complejo, en donde las fuerzas políticas del Congreso deben ponerse de acuerdo en cuánto y cómo gastar los recursos del Estado, la propia Constitución local previó que pueden existir supuestos en los que no se logre un acuerdo en la emisión de la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, por lo que decidió que en esos casos la vigencia de esos ordenamientos aprobados en el ejercicio fiscal anterior deba prorrogarse, hasta en tanto se apruebe el nuevo presupuesto.

Lo anterior, incluso, puede apreciarse del considerando del Decreto de reformas a la Constitución local del quince de septiembre del dos mil cuatro, y en el que se incorporó el párrafo que estoy analizando, en donde se expuso lo siguiente:

"... CONSIDERANDO.
(...)
Con el objeto de ampliar el tiempo para examinar, discutir y aprobar el paquete económico y en particular el Presupuesto de Egresos del Estado, se plantea adelantar la fecha de inicio de recepción y fijar la fecha de aprobación de los mismos; con lo que se evitaría cualquier crisis de gobernabilidad, contribuyendo al fortalecimiento de las facultades de control que en materia presupuestal concierne a los legisladores.
En este sentido, **al ampliar los plazos establecidos por nuestra Constitución para que el Congreso estudie, discuta y apruebe el Presupuesto**, se obtiene hacer más eficiente el gasto por parte de las dependencias y entidades públicas. Actualmente, debido al reducido tiempo que se le concede al Legislativo para el proceso de aprobación presupuestaria, se hace más tenso el proceso de negociación, resultando insuficiente dar oportuno cauce a las diferencias que surjan en este proceso, y que son necesarias conciliar con una sólida argumentación, en busca siempre del bien común.
(...)
Así mismo, **es importante prever un procedimiento para el caso de no contar en los plazos establecidos por nuestra Constitución con un Presupuesto de Egresos aprobado por este Congreso, toda vez que no contar con éste se corre el riesgo del inadecuado funcionamiento de las instituciones del Estado**. Con lo que se evitaría la incertidumbre económica y la paralización de las actividades del Estado.

Por lo que se propone, **para el caso de no aprobarse el proyecto de presupuesto que envía el Ejecutivo, poder continuar aplicando, el presupuesto aprobado para el ejercicio del año anterior, en tanto se aprueba el presupuesto definitivo**...".

(Énfasis añadido)

Así, en todo momento el legislador local persiguió prever un supuesto de reconducción del presupuesto de egresos y de la ley de ingresos que, desde mi punto de vista, es claro, pues se presenta cuando aquél no se haya encontrado en aptitud de aprobar dichos ordenamientos dentro del plazo establecido en la propia Constitución; es decir, dentro del primer período ordinario de sesiones, como una excepción al principio de anualidad que los rige.

Dicho lo anterior, me parece importante tener en cuenta que no hay duda de que la ley de ingresos y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte no fueron aprobados dentro del primer período ordinario de sesiones, en tanto que el dictamen de la Comisión de Hacienda fue presentado para su aprobación el quince de diciembre de dos mil diecinueve (último día de dicho período) y en esa sesión se ordenó un receso, para continuarse el veintisiete de enero del dos mil veinte, y concluirse hasta el veintiocho de enero siguiente.

Sin embargo, estimo que tal situación es precisamente la que el propio legislador morelense pretendió regular con el décimo primer párrafo del artículo 32 de la Constitución local; insisto, evitar incertidumbre económica y la paralización de las actividades del Estado por la falta de aprobación del presupuesto de egresos y la ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

No me pasa inadvertido que, ante el supuesto antes mencionado, podría pensarse que la reconducción del gasto sólo puede proceder cuando el presupuesto de egresos y la ley de ingresos se aprueban a través de una sesión extraordinaria a la que convoque la Comisión

VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

Permanente del Congreso local[2]; sin embargo, aun cuando esa sería una interpretación loable del sistema, lo cierto es que el décimo primer párrafo del artículo 32 de la Constitución local, como se vio de los trabajos legislativos que le dieron origen, constituye un supuesto abierto y, por ende, aplicable a cualquier caso y por cualquier causa en que el Congreso no hubiera aprobado en tiempo el paquete económico del Estado.

B. La reconducción del presupuesto de egresos y la ley de ingresos, en el caso no genera un vicio invalidante. La pregunta que surge, después de explicado que la reconducción en el gasto procedía en el caso, es si la falta de aprobación del paquete económico en el primer período ordinario de sesiones constituye una violación transcendente que hubiera generado un efecto invalidante en el procedimiento legislativo. A ese cuestionamiento, la sentencia aprobada por la mayoría sostiene que sí, en tanto genera inseguridad jurídica.

Este tribunal Pleno tiene un criterio consolidado en el sentido de que, al identificar irregularidades en el proceso de creación o modificación de normas, debe evaluarse su potencial invalidatorio considerando el contexto del procedimiento legislativo en su integridad, para que de esa forma se determine si se trastocaron los atributos democráticos finales de la decisión respectiva.

Sin necesidad de hacer un estudio profundo sobre el derecho fundamental a la seguridad jurídica, basta con decir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ocasiones que las disposiciones generan seguridad jurídica a partir de que éstas contengan los elementos mínimos e indispensables que permitan a las

[2] **"Artículo 34.** Fuera de los períodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente por sí o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva".

personas conocer con claridad sus alcances, de tal forma que impidan el actuar arbitrario de las autoridades.

La seguridad jurídica es la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho[3]; es decir, el permitir a las personas saber a qué atenerse en caso de incumplimiento de las normas, lo que permite generar a la ciudadanía confianza en el orden jurídico. Así, "*desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza (aspecto positivo del principio de seguridad jurídica); y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado (aspecto negativo del principio de seguridad jurídica)…*"[4].

A partir de esa concepción genérica de la seguridad jurídica, me permito disentir de la afirmación de la sentencia aprobada por la mayoría, pues aun cuando lo deseable es que el paquete económico de un ejercicio fiscal sea aprobado dentro del primer período de sesiones, lo cierto es que en casos como el analizado no se genera inseguridad jurídica, ya que previsiblemente las personas saben que cuando no se apruebe el presupuesto de egresos y la ley de ingresos en ese lapso, lo que acontecerá es la reconducción del gasto, pues así se establece en el décimo primer párrafo del 32 de la Constitución local.

En efecto, estimo imposible sostener que el actuar del Congreso local genera inseguridad jurídica por falta de previsibilidad, pues la Constitución del Estado se anticipa a los casos en que aquél no hubiera aprobado el presupuesto de egresos y la ley de ingresos en el primer período ordinario de sesiones, y ordena la reconducción de estos hasta

[3] Kemelmaier de Carlucci, Aida. La seguridad jurídica. Revista de Derecho comercial y de las obligaciones, 1998, páginas 181 a 184.
[4] González, Eusebio y otra, *Derecho tributario,* Salamanca, Plaza Universitaria, 2004, pp. 27 y 28.

en tanto no apruebe los correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate.

Asimismo, tampoco puede afirmarse que la aprobación del presupuesto de egresos y la ley de ingresos hasta el veintiocho de enero del dos mil veinte constituye un acto arbitrario, pues es el citado artículo 32 de la Constitución local que autoriza al Congreso de Morelos a aprobar dichos ordenamientos aún fuera del primer período ordinario de sesiones, lo que demuestra que en la aprobación del paquete económico del Estado existe cierta flexibilidad al permitir la reconducción presupuestaria y dota de certidumbre financiera.

Incluso, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre la factibilidad de la reconducción del gasto para el Estado de Morelos en las controversias constitucionales 15/2013, 19/2013 y 21/2013[5]. En esos precedentes se estudió un supuesto parecido al que se analizó en este caso, pues en ellos la ley de ingresos y el presupuesto de egresos fueron aprobados fuera del primer período ordinario de sesiones, el último día con que se contaba para ello (quince de diciembre) se ordenaron recesos y se reanudaron en la sesión en la que se aprobaron esos ordenamientos con posterioridad (hasta el veintidós de diciembre).

Sin embargo, en esos precedentes se decidió que no era inconstitucional el que el Congreso de Morelos aprobara su ley de ingresos y su presupuesto de egresos fuera del primer período ordinario de sesiones, pues resultaba aplicable el artículo 32 de la Constitución local en cuanto a la prórroga de la vigencia del paquete económico aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

[5] Resueltos en la sesión del tres de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de diez votos de las ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, así como de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales (ponente), Pérez Dayán y Silva Meza.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

26

La única diferencia que existe entre esos precedentes con el presente caso, son las fechas en que fueron aprobados los paquetes económicos, pues mientras que en los precedentes fue antes de que concluyera el ejercicio fiscal (veintidós de diciembre), en la acción que nos ocupa fue con posterioridad (veintiocho de enero de dos mil veinte). Sin embargo, tal diferencia no es un elemento relevante como para ignorar los precedentes o mínimamente dialogar con ellos, ya que no tendría sentido alguno hablar de una prórroga de la vigencia del presupuesto de egresos y de la ley de ingresos antes de que concluya el ejercicio fiscal para el que fueron aprobados.

Efectivamente, el paquete económico del ejercicio fiscal para dos mil veinte concluye su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, por lo que sólo a partir del uno de enero del dos mil veinte es que sería viable pensar que habría una reconducción; esto es, no tendría sentido alguno pensar que el supuesto del artículo 32, párrafo decimoprimero, de la Constitución local se actualiza cuando el presupuesto de egresos y la ley de ingresos se hubieran aprobado antes del cierre del ejercicio fiscal (dos mil veinte), pues en ese caso no existiría ninguna reconducción, ya que los ordenamientos que estarían aplicándose serían los del ejercicio que corre (dos mil veinte).

B.1. Cuestiones fácticas que originaron el Congreso de Morelos no aprobara el paquete económico en el primer período de sesiones. Adicionalmente, me parece que la sentencia aprobada por la mayoría del Tribunal Pleno pasó inadvertido que la causa por la que no se aprobó en el último día del período ordinario de sesiones no derivó un acto arbitrario del Congreso local, sino porque su Presidente decretó un receso ante movilizaciones que se presentaron ante el Congreso local.

VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

En efecto, es un hecho notorio que el quince de diciembre de dos mil diecinueve[6], se suscitaron diversas manifestaciones fuera del recinto legislativo del Estado de Morelos que tuvieron como propósito, en términos generales, inconformarse con el paquete económico para el ejercicio fiscal del dos mil veinte que se estaba discutiendo en ese momento.

Derivado de esas eventualidades, el Presidente del Congreso del Estado de Morelos decreto un receso, conforme a la fracción II del artículo 36[7] de la Ley Orgánica para el Congreso y el diverso 85[8] del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

En ese sentido, me parece evidente que el receso ordenado por el Presidente del Congreso local de la sesión en que se discutiría el paquete económico del dos mil veinte, no puede considerarse como un acto arbitrario, sino que se encuentra razonablemente justificado, pues esas eventualidades limitan la correcta conducción de los debates parlamentarios.

SUPREMA C
JUSTICIA DE
SECRETARIA G

---

[6] Cabe mencionar que diversos medios de comunicación informaron que alcaldes del Estado de Morelos protestaron frente al Congreso del Estado por la aprobación del paquete económico, tales como los siguientes:

- https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/alcaldes-dicen-no-al-recorte-presupuestal-acuden-al-legislativo-4587758.html
- https://elfinanciero.com.mx/nacional/alcaldes-de-morelos-protestan-por-recorte-presupuestal-de-mil-mdp
- https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?__rval=1&urlredirect=https://www.elnorte.com/protestan-ediles-en-congreso-de-morelos/ar1835730?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783b786d3a6067792a667428613367766128 7f33642833706667762866336 67a606776702862707733767128336370712827747d405e50627f2679204a67605c7763547d42414d58255e5d76407751602d44537f54567072445c506d545133606779287d6161656630265430275330275362626 23b70797b7a6761703b767a7830275365677a61706661747b3870717c79706638707b38767a7b726770667a38717038787a6770797a663027537467242d26202226253360667228545a6343746224386f6d4a7247707e275a4a565d5f6772457f595c4c--

[7] **"Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:
(…)
II. Citar a sesiones del pleno, decretar su apertura y clausura o en su caso prorrogarlas o suspenderlas de acuerdo al Reglamento…".

[8] **"Artículo 85.** El Presidente de la Mesa Directiva, por sí o a petición de algún diputado, podrá someter a la consideración del pleno, la declaración de recesos en el curso de una sesión".

Así, el ejercicio de la facultad del Presidente del Congreso local para decretar el receso de la sesión en la que se discutiría y, eventualmente, aprobaría el paquete económico para el dos mil veinte, la cual tuvo por efecto una prórroga de la sesión, responde a un motivo que, en el contexto en que se desarrolló la discusión del paquete económico para dos mil veinte, la justifica plenamente y hace, por ende, que no se trate de un acto arbitrario.

B.2. Flexibilidad en el período de sesiones ante la discusión del paquete económico, dada su naturaleza deliberativa. En el proceso de discusión del paquete económico se desarrolla al interior de un cuerpo colegiado con una integración política plural, la que hace que dichas fuerzas políticas adopten los acuerdos necesarios para su aprobación.

Los procedimientos legislativos difieren sustancialmente de otros, como el jurisdiccional o el administrativo; el pluralismo político que integra a las Cámaras o Congresos implica que constituyan recintos deliberativos por naturaleza. Esa naturaleza hace que sean especiales las discusiones que se llevan en su interior, así los tiempos deliberativos tienen un entendimiento diverso de aquellos otros procedimientos, tal como es el caso de la reconducción presupuestaria.

Como ya he sostenido en otros asuntos[9], con la finalidad de que las Cámaras o Congresos ejerzan y desarrollen las facultades que les fueron conferidas a través de la Constitución, es indispensable el establecimiento de reglas formales que regulen su actuación y, para obtener los mayores beneficios que pueden producirse a través de la deliberación parlamentaria, es fundamental que ésta se normalice

[9] En el voto particular que emití en la acción de inconstitucionalidad 63/2016.

mediante reglas preestablecidas por los propios miembros de los cuerpos legislativos.

Así, aun cuando es en los períodos ordinarios que los Congresos discuten todo acto o decisión que adoptan, lo cierto es que en función de ese principio deliberativo que justifica que los tiempos legislativos puedan prolongarse tratándose del presupuesto de egresos y la ley de ingresos, a efecto de garantizar que se escuchen todas las voces de las fuerzas políticas que lo integran; de ahí que estime que ese tipo de plazos gozan de cierta flexibilidad, tal como puede extraerse del décimo primer párrafo del artículo 32 de la Constitución de Morelos.

Con lo anterior no pretendo demeritar que el Congreso local deba funcionar en períodos que se establece tanto en la Constitución del Estado como en su reglamento interior; es más, lo prudente es que concluyan sus discusiones en esos tiempos. Sin embargo, en casos en que no sea así, como el analizado en el presente asunto, la consecuencia no puede ser la inconstitucionalidad del producto legislativo, cuando debe priorizarse el principio de deliberación con el que funcionan los órganos parlamentarios[10].

Es en ese sentido que sostengo que, los plazos en que el Congreso de Morelos delibera la ley de ingresos y el presupuesto de egresos no pueden considerarse tan rígidos, que su incumplimiento genera inseguridad jurídica, como ocurre en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos, pues en estas discusiones debe priorizarse el principio de deliberación que rige los procedimientos legislativos.

[10] Incluso, en el caso, el presupuesto de egresos y la ley de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, fueron aprobados por unanimidad de veinte votos, tal como se advierte del acta (número 65) de la sesión ordinaria del día quince de diciembre de dos mil diecinueve, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones de la Quincuagésima Cuarta Legislatura.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FOLIO
8
28

VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

Consecuentemente, aun cuando existe el vicio que se le atribuye al proceso legislativo, pues el paquete económico del ejercicio fiscal dos mil veinte se emitió fuera del primer período ordinario de sesiones y sin que mediara una sesión extraordinaria, lo cierto es que no tiene poder invalidante alguno, en tanto que no genera inseguridad jurídica ni se trata de acto arbitrario; por el contrario, debe estimarse que estamos ante plazos flexibles que priorizan el principio de deliberación de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos, ante una eventual parálisis de toda actividad estatal por no contar con el marco jurídico indispensable que habilite la actividad financiera del Estado.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

15

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12957.docx
Identificador de proceso de firma: 42607

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2021T03:17:55Z / 01/03/2021T21:17:55-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c4 b7 63 ec 16 ce 18 5b 5c 5c fe ef 0e ce d0 f3 42 47 e5 7c 5a a4 e2 22 d6 31 25 92 ff c1 36 c5 ee 27 04 67 d0 f7 d4 9c c3 2e 6d 5f 84 24 78 2f 25 63 40 28 40 cb 2d 70 12 9f e2 4f 12 d0 31 0c 33 84 ff 14 b0 8f e5 45 0b a8 d8 d8 4a bb d5 21 56 c7 3b 62 b4 1c cc 25 6b 18 b5 00 e6 84 f5 99 ef 22 98 b6 c2 1f 15 fb a0 95 72 d0 68 a4 41 53 a8 4d 28 b3 35 74 02 e9 0f 18 ac fe fb e3 78 02 72 46 55 5e 82 31 93 dc a5 5c 5a f1 77 de cc 36 65 8d b3 4f b7 90 82 62 2d d1 d6 11 aa a1 40 fa bc 64 ff bb 4b 15 55 f3 3e 8b 67 57 79 72 db 07 93 bd 8e 2d fa 99 b4 62 4a 43 46 7f 1d ad 5b e5 17 d6 12 29 2e bc d2 24 65 5c 40 47 d7 eb 08 dc fb cc 1b 72 90 9c 9e 3b 6f 2b 55 d9 4b 03 1b ce e7 c0 f8 4c 97 eb 8c 24 e3 e0 5b b7 e1 8f c7 39 5b 4e 5e d7 83 f0 c6 2d 3b d0 32 c6 71 85 51 f4			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	02/03/2021T03:17:55Z / 01/03/2021T21:17:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	02/03/2021T03:17:55Z / 01/03/2021T21:17:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3648570			
	Datos estampillados	D76E9F1B4AF8BA7FCC4CFAE2F7F7581B4F6B3D5569778F418FA00679BCFAF87F			

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000001b34	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2021T03:12:59Z / 01/03/2021T21:12:59-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	bc f7 4a dc bd 93 b5 88 38 68 87 95 04 07 3b d8 55 1b 93 4d b3 7e 49 39 17 2a 7a 8a d3 cb 5b 6d 73 8b 76 4f 84 99 08 54 54 93 6d 14 3b 48 35 b1 63 c7 78 34 d1 9c f6 45 2b 55 87 cc 9e 1d a5 fd 61 59 54 6b 2c 4f d8 86 dd f8 fb 0a dc 72 50 52 d5 d5 d4 3f cd 34 2a 4c 92 3b 02 bb b9 b7 d9 6b aa bb 72 ce dc ce 91 4d 0b 8c 24 89 d5 15 2a a0 97 57 36 fc 16 78 07 77 e5 45 c0 21 0e 68 6b ef 7b e9 23 e3 87 c3 f7 60 6b 29 e8 83 2d 5d cf 5d 48 77 9c 56 19 f4 33 42 72 74 0c 8e 5a 78 af 4a 8f 3d 53 b3 3c b7 f3 d9 7b f8 65 96 cc 01 ab f3 b8 57 a0 72 08 b8 8c 5d 83 80 30 24 87 e2 ae 3e 33 9c ba 9f 4b 6e 32 e7 10 8e 0d 59 6e 8b c1 e4 a2 f3 16 84 cf f7 cf 3d c2 f3 26 99 be c3 82 04 06 0a 37 43 68 53 f4 33 c6 dd 99 0e 44 bd 31 32 99 8e 0d 08 09 91 a7 25 d5 d5 1a b9 59 6d 58 3c			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	02/03/2021T03:12:59Z / 01/03/2021T21:12:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b34			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	02/03/2021T03:12:59Z / 01/03/2021T21:12:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3648533			
	Datos estampillados	822AF05D6F6066907C545B46D99050F5A9E7AAFFFD61923A3BA5DFF09965BF00			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1
29

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Congreso local y del Gobernador de ese Estado, demandando la invalidez de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa de veintinueve de enero de dos mil veinte.

En el considerando sexto se analizó el segundo concepto de invalidez de la accionante, en el cual argumentó que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, del ejercicio fiscal dos mil veinte, eran inconstitucionales al devenir de un procedimiento legislativo viciado, esencialmente porque el Congreso del Estado de Morelos aprobó dichas disposiciones fuera del periodo ordinario de sesiones, sin que la Diputación Permanente convocara a un periodo extraordinario de sesiones, contraviniendo los artículos 32, primer párrafo, 34 y 56, fracción V de la Constitución del Estado; 9 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 41, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

El Tribunal Pleno resolvió, por mayoría, que dicho concepto de invalidez resultaba fundado, pues efectivamente las disposiciones impugnadas se aprobaron por el Congreso Local fuera del periodo ordinario de sesiones y sin que mediara convocatoria de la Diputación Permanente, para que en una sesión extraordinaria se aprobara la Ley

de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Así, se llegó a la conclusión de que los ordenamientos impugnados no fueron aprobados observando las formalidades y plazos consignados en la Constitución del Estado de Morelos, la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso del Estado de Morelos; y que si bien la inobservancia a esa normativa no afectó el debate parlamentario, ni el producto final, lo cierto era que la existencia de periodos específicos de duración de sesiones ordinarias tiene como objetivo que, en ese espacio de tiempo, el Congreso ejerza sus atribuciones, lo que da validez a los actos jurídicos que realiza y, significan, por tanto, respeto al principio de seguridad jurídica.

Respetuosamente, no comparto la conclusión a la que llegaron la mayoría de las Ministras y de los Ministros integrantes del Pleno de este Alto Tribunal, por las siguientes razones.

En principio, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el poder público de las entidades federativas se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales se organizarán conforme a la Constitución; este precepto prevé, fundamentalmente, que la tradicional división tripartita de poderes también deberá establecerse en las entidades federativas.

Lo que la Constitución General no establece es que los Congresos Locales deberán adoptar las disposiciones constitucionales previstas para la organización y funcionamiento del Congreso Federal, de manera que el Poder Constituyente dejó a la libre configuración de las entidades federativas la organización y funcionamiento interno de los Congresos Locales.

En ese sentido, las normas que rigen el procedimiento legislativo para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Estado de Morelos, no necesariamente deben corresponderse con las disposiciones previstas para la aprobación de los ordenamientos similares en el ámbito federal.

Por tanto, el hecho de que en la Constitución General no haya disposición alguna para la reconducción de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, cuando no se hayan aprobado dichas disposiciones al inicio del ejercicio fiscal, no implica que las entidades federativas no puedan establecer disposiciones para la reconducción.

En ese orden de ideas, si la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos no se aprobaron en la fecha fijada en la Constitución Local, pero operó una regla de reconducción a efecto de que no existiera un vacío legal, entonces no hay una violación directa a la Constitución General, toda vez que no se generó un estado de inseguridad jurídica.

TC DE LA NACION
DE ACUERDOS

En ese contexto, el artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos prevé que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, deberán aprobarse a más tardar el quince de diciembre de cada año, sin embargo, dicho precepto también establece la reconducción en los siguientes términos:

> *"Artículo 32. (...)*
>
> *Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. (...)"*

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos no se hayan aprobado en el plazo previsto en la Constitución Local, no genera inseguridad jurídica como consideraron la mayoría de los Ministros y Ministras integrantes del Tribunal Pleno, pues sí existe certeza de que, hasta en tanto se apruebe la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, continuarán rigiendo los ordenamientos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior.

No desconozco que el Congreso Local aprobó la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, sin cumplir ciertas formalidades, sin embargo, como en la propia sentencia se reconoce, dicha inobservancia no afectó el debate parlamentario y tampoco trascendió al contenido de los ordenamientos cuestionados.

Por tanto, no comparto la conclusión de la mayoría en el sentido de que el hecho de que los ordenamientos impugnados no se hayan aprobado el quince de diciembre de dos mil diecinueve y sin cumplir con ciertas formalidades, genere inseguridad jurídica, pues precisamente para evitar dicha situación el artículo 32 de la Constitución del Estado de Morelos, prevé la reconducción de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

En mérito de las consideraciones anteriores, de manera respetuosa, me separo de las consideraciones antes precisadas.

A T E N T A M E N T E

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

JIRA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12983.docx
Identificador de proceso de firma: 44033
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FORMA A-53

2
31

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	Nombre	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HDFRNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d6	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2021T19:02:32Z / 08/03/2021T13:02:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	05 25 d6 f9 58 b2 92 01 03 cf 22 57 32 58 93 3d 55 51 59 f0 e9 53 c1 d1 d6 fa b2 d7 36 59 a9 db 7c 3d 6a 54 b2 07 b6 ee 54 49 1c 5c c2 28 4f f5 e1 54 30 23 f3 4c b3 6b 82 9f d0 14 cf dd 25 cd 10 95 35 18 5e 4a dc fd fa 76 55 d5 0c f6 fa c0 5b fb 58 88 b1 36 65 f8 0a 01 61 03 b6 ee 23 62 b0 53 81 68 c5 94 e8 a6 85 3b 27 6e 2d 5f eb 34 20 65 40 4f ef f1 62 ef 2a 86 01 6a 23 a5 e9 3c 37 98 04 6d a9 67 54 24 93 ce 93 2a cb 35 80 b9 9f e8 07 2f a1 82 42 30 ae 7c 3d 2a 81 0c 10 93 07 0a 23 80 9c 44 87 18 9b 83 3c ba 57 1c 33 88 39 58 84 1e 24 25 2a 17 2a b4 8f ca 45 64 92 ed b1 1d 2d 8b 8e 08 24 8b 3c 6d f9 e1 18 ca 05 03 e4 4a cd 73 5c 0b f8 20 aa 63 0d ac fd 14 f1 6b d7 d9 89 c5 fa 0e a4 49 c6 65 ec 3d a4 17 0e 93 38 28 76 f1 a3 49 3d 6d ce bf 04 78 df 27 b3 45				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2021T19:02:32Z / 08/03/2021T13:02:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d6			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/03/2021T19:02:32Z / 08/03/2021T13:02:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3666492			
	Datos estampillados	2438AB4B4CC4105B81EE084C5C4AB7777CF5DDD70275156CAEC259CE3FB94123			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2021T23:16:35Z / 06/03/2021T17:16:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	9e cb 8c e6 42 ca 51 41 ce 81 cd 2e 61 de d6 f8 b9 49 48 25 b4 e2 e7 f5 04 fe a5 a0 e6 15 ed fb 6f 1b 90 66 29 af fc 1a 04 81 2b d9 50 03 cf 0a 7e c0 ab 6b 76 bd b6 e7 8f d5 df 19 a5 21 fe 47 13 75 9f ae 97 a0 be 01 d0 07 0f ef 36 d9 40 14 f3 dd 21 82 48 08 a0 4e d2 8c e2 a0 d0 1d 06 f7 19 49 00 b5 4d 78 8d db 63 9c 91 8a 93 6f f4 26 87 ac ca 05 87 e6 d4 01 92 8d 89 79 6f 98 04 13 c9 71 d7 0c fd d5 a1 6a 12 e5 ca ca c7 e0 f6 de 01 2e a2 0f 81 34 d4 80 4a ed 6d 00 d6 01 ed 6d 4b 1d 9c c3 96 72 ee 92 87 b1 60 f7 1b f3 23 ad d8 e9 85 6c 1c 4b 6f 29 7f 4c c3 c5 ae 18 33 e9 99 7f 72 3d 4a bd 9f f7 20 b5 6e d8 2d 4e 6e 0f e7 42 b6 6d 13 7e e1 07 b4 fd 58 1c 72 d2 2a 79 77 61 e4 b9 f2 9c 56 be cc 69 35 2e 49 51 55 65 59 5b 6f 11 ec 35 b9 49 2e 6c 5c 2e bc 8c a3 7c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2021T23:16:36Z / 06/03/2021T17:16:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2021T23:16:35Z / 06/03/2021T17:16:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3665020			
	Datos estampillados	5C226438845628134E72F0588DDEFEA687FADC8E5287DDFD9C4D118CBA802BA9			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1
32

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LOS AUTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020, RESUELTA EN SESIÓN DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

En sesión del **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 116/2020, mediante la cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos controvirtió la aprobación del paquete económico que realizó el Congreso del Estado de Morelos para el ejercicio dos mil veinte. La decisión alcanzada —misma que compartí en cuanto al pronunciamiento de fondo— declaró fundado el segundo concepto de invalidez en el que la Comisión accionante argumentó violación al procedimiento legislativo que culminó en la aprobación del paquete económico para el Estado de Morelos.

Dicha violación consistió en haber celebrado la sesión respectiva en una fecha que se encuentra fuera del periodo ordinario de sesiones. Esto es, al haber concluido el primer periodo ordinario el día quince de diciembre de dos mil diecinueve, sin que se aprobara el paquete económico para dos mil veinte, resultaba inviable que el Congreso estatal sesionara y aprobara la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la entidad durante el periodo extraordinario, conforme a la Constitución local, el órgano competente era la Diputación Permanente.

Es así que el Tribunal Pleno consideró que el actuar del Congreso estatal constituía una violación grave, ya que el Congreso de Morelos cumplió con sus obligaciones constitucionales fuera de los plazos o periodos que lo rigen. Hasta aquí, mi postura coincide —en cuanto al sentido— con la decisión que se adoptó en la sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte. En lo concerniente a las razones de fondo que se expresan en el fallo, las comparto, aunque con ciertos matices.

En principio, debo aclarar que mi postura sobre la procedencia de la acción en este asunto es que sí resulta procedente, pues del análisis a la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos impugnados desprendo que sí

tienen el carácter de norma general, sin embargo, considero que no en todos los casos debe darse por asentada tal cuestión, pues ello depende del análisis que se haga caso por caso.

En cuanto al fondo, dado que se pretendía aprobar el paquete económico del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veinte fuera del periodo ordinario de sesiones, debió cumplirse de manera estricta con las reglas de procedimiento que la legislación local establece. Para ello, era condición indispensable que la Comisión Permanente convocara a un periodo extraordinario de sesiones y no simplemente justificar su actuación en que se estaba reanudando un receso, más aún cuando la duración del "receso" fue superior a treinta días.

Dicha actuación, además de ser contraria a la legislación local, no se trata de una violación meramente formal. La falta de adecuación a las reglas previstas en la Constitución local claramente incide en los principios de democracia deliberativa. Las reglas que regulan los periodos y la forma en que se desempeña el trabajo legislativo en los periodos extraordinarios lo que en realidad buscan es proteger la genuina participación de todos los grupos parlamentarios, incluyendo la posibilidad de acudir a los periodos extraordinarios debidamente convocados. En este sentido, haber reanudado una sesión ordinaria que se finalizó en un periodo sin cumplir con las reglas relativas a los periodos extraordinarios ocasionó una desazón legislativa que impidió a las minorías que se materializaran los efectos de las reglas del procedimiento de protección a los grupos parlamentarios fuera de los periodos ordinarios.

SUPREMA C
JUSTICIA D L
SECRETARIA GENERAL

Por ende, si el Congreso era un órgano incompetente para sesionar fuera del periodo ordinario que culminó el quince de diciembre de dos mil diecinueve; **sin haberse cumplido las reglas del procedimiento legislativo a fin de convocar a un periodo extraordinario**, de manera incongruente se determinó en el fallo que: "*...la ley y el decreto impugnados en esta sentencia tuvieron plena validez desde el momento de su publicación y hasta el momento en que surta efectos la declaración de invalidez decretada en esta resolución.*"

Esto es, se da validez a un acto emitido por un órgano legislativo que actuó fuera de los plazos y términos que la Constitución establece. Un órgano que actúa en un momento en que legalmente no tiene facultades, no puede emitir actos y menos aún que éstos sean considerados válidos en Sede Constitucional.

A fin de evidenciar la incongruencia de la decisión jurisdiccional, resulta importante realizar la siguiente cita:

> Páginas 29 y 30.
>
> "Se subraya que la existencia de esos plazos en la labor de un Poder Legislativo es la que da validez a los actos jurídicos que éste apruebe, es por ello que este Tribunal Constitucional no puede desconocer las consecuencias de su inobservancia, pero sobre todo, no puede reconocer violaciones como la denunciada bajo el argumento de que no se afectó el debate parlamentario, ni el contenido o la calidad de los ordenamientos jurídicos impugnados.
>
> Aquí cabe insistir en que puede haber circunstancias que impidan a los legisladores concluir su labor en los plazos ordenados en la Constitución, pero de ocurrir esto, la propia normativa prevé la existencia de una Diputación Permanente que es la que tramita asuntos pendientes, pero, sobre todo, es la que puede convocar a la celebración de sesiones extraordinarias por razones de interés público, como en el caso en que se llegó al día en que debía aprobarse el llamado paquete económico y no se logró ese objetivo en el día específico quince de diciembre, lo que podía solucionarse primero, con la instalación de esa Diputación Permanente, que a su vez convocara a sesión extraordinaria en la que se aprobaran los ordenamientos impugnados."

Si la razón de fondo fue la incompetencia del Congreso estatal, los actos emitidos por dicho órgano en periodo extraordinario jurídicamente son inexistentes; por ello, no coincido con el criterio mayoritario de dar validez temporal tanto a la Ley de Ingresos como al Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos.

Una sentencia no tiene el alcance ni puede tener por efecto dotar de competencia a un órgano cuya incompetencia fue previamente declarada. El Tribunal Pleno, a través de los efectos aprobados, convalidó los actos emitidos por el Congreso estatal a pesar de que dicho órgano soslayó las reglas y procedimientos que rigen su actuación y que claramente están contenidas en la legislación local.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020
VOTO PARTICULAR

Durante el receso de los períodos ordinarios de sesiones la representación de dicho cuerpo legislativo corresponde a la Diputación Permanente, por consiguiente, bajo este esquema de competencias constitucionales la discusión y aprobación del paquete económico para el ejercicio dos mil veinte se llevó a cabo por un órgano que carecia de competencia, cuestión que no puede ser subsanada por un fallo jurisdiccional.

Conforme a lo expresado, **tampoco comparto** el hecho de que se haya ordenado la reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio dos mil diecinueve. Dichos actos nunca perdieron vigencia. De acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Constitución de la citada entidad: *"La falta de presentación oportuna, en los términos que establece ésta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente…".*

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

LIC. RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

...DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020
...ncia criptográfica - Firma electrónica certificada
...bre del documento firmado: 12953.docx
...ador de proceso de firma: 42604
...de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FORMA A-53

3

34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	*Nombre*	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
	Serie del certificado del firmante	30303030313030303030303530323938343435935	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T01:39:15Z / 02/03/2021T19:39:15-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	*Cadena de firma*	2b a4 98 5a a0 81 96 5b a9 d0 21 49 d6 a8 cc 32 b0 e3 8e 53 c6 85 d7 d1 58 e9 91 75 4b cd a4 22 b9 6d 45 f6 75 93 92 7e 75 bd 89 9c 2f 1e 57 66 94 6c d6 e4 91 28 07 49 d1 e3 ae 2b 84 1a 3b f0 5f 70 b9 82 89 6a 8a cc 06 51 0e a8 1c 16 17 ba 50 ca 78 49 3f cb 8a f3 b9 83 5b 42 00 bf 1e 19 58 9b a9 92 6b 6e 17 ec fe 52 0d 28 f0 dd 70 38 e1 b9 74 c7 01 63 83 52 06 2e da 10 06 ad 92 70 a8 d2 0a 51 94 f3 97 1d a6 16 ba 9e c4 ce 04 16 73 4a 2b 5d 14 a2 c6 6a 2c f6 00 4a 9c 13 0d d3 26 82 7a 15 8d 84 c5 d7 8d f3 de 87 a4 5e de 9e ce c6 05 b5 a2 b6 38 44 52 70 d3 78 4a 58 7e c4 60 0a 7c 26 b6 0c 0f 9d fc 4f 58 41 fb 16 aa 5e 3d 5b 62 0b 2e 7b a0 f6 f3 7b 3a 97 22 2f ac 9a 1a 13 74 ef 3e bb 9a c8 78 8c f3 08 b9 0f 89 2a 77 91 6d f7 41 dd 10 6e c7 41 9f 3a 3c 40 4c df			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/03/2021T01:39:35Z / 02/03/2021T19:39:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	30303030313030303030303530323938343435935			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/03/2021T01:39:15Z / 02/03/2021T19:39:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3652661			
	Datos estampillados	E7E5033A0AB76A250F8077ABF0DF6F30058E3484971E10B5C6A3FF3F5F4965B0			

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2021T03:05:35Z / 01/03/2021T21:05:35-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	*Cadena de firma*	ac 44 c0 88 f9 4e 2a df 44 64 bf 72 c4 56 48 be ec c3 95 55 d1 3f cf 3b d6 e6 aa b4 20 4b 80 31 34 92 76 07 f1 b4 6e 15 b6 eb cf 8b c1 f5 a6 80 cc a1 27 44 eb a8 cc e1 37 36 b0 c1 70 02 2a 28 c7 94 0a 43 b3 bf fd 91 32 f4 2e a2 81 b5 c8 9c 8a 51 f9 75 1c 05 87 48 40 95 22 39 34 85 25 2a ab 7f 8e a6 4a 2b 49 24 a5 1c 0b fb 60 37 7b 2f 15 4f 1b a3 49 4c c2 5a 93 53 f1 aa a2 c1 c0 98 94 05 3c 14 2f 15 fa aa db 9c 38 33 af 2a 70 9e c0 7d e4 ae 4f b8 cd 5a b4 13 13 f3 bc 2d a6 6f 7e 8e 78 24 8b 48 e4 b4 30 d5 6f 83 af b9 52 5d 9a 31 2c 78 b6 22 dc 0e 53 42 5d c3 3b 78 74 44 b5 1b 4d df c1 5b 25 94 57 97 c8 e0 62 d7 12 f4 81 4e f0 7c cd 48 9d cb 7b c6 ad 20 b6 9e fb a9 4c cc 04 56 b9 e5 09 5f 6f 4a 8d 91 b0 65 8d f6 6c aa 17 8c fd f4 3b 37 4a f9 7b 98 13 9c 51 01			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	02/03/2021T03:05:35Z / 01/03/2021T21:05:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	02/03/2021T03:05:35Z / 01/03/2021T21:05:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3648496			
	Datos estampillados	2C79BDDAA99B13BFF88BFF02A8DD12B4DCD286EC2E4CF678B9B3A7A1091B5AC6			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

35

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

En sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2020 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, declaró la invalidez de la Ley de Ingresos, así como del Presupuesto de Egresos, ambos de dicha entidad federativa para el ejercicio fiscal de 2020, publicados en el Periódico Oficial local el veintinueve de enero de dos mil veinte.

En la referida sesión me manifesté por la improcedencia de este medio de control y su consecuente sobreseimiento; por la falta de legitimación de la Comisión local accionante para promover su demanda, así como en el estudio de fondo propuesto en cuanto a declarar fundadas las alegadas violaciones al proceso legislativo que culminó en la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2020.

Con motivo de lo anterior, formulo el presente voto particular con objeto de precisar las razones que me llevan a discrepar con lo resuelto en este asunto.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

I. La acción de inconstitucionalidad planteada resultaba improcedente y, por ende, debió sobreseerse.

El fallo aprobado, a partir del considerando quinto relativo a la precisión de la litis, conceptualiza como "paquete económico" a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2020, tomando como sustento que en el concepto de invalidez segundo la accionante formula violaciones al procedimiento legislativo, siendo que, para ello, la propia ejecutoria reconoce expresamente que los conceptos de invalidez primero y tercero únicamente controvierten el referido Presupuesto, sin que en la demanda se desprenda argumentación alguna dirigida a evidenciar la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos local.

Esa concepción y estudio metodológico no la comparto.

En primer término, resulta claro que la Comisión accionante en ningún momento adujo violaciones formales al proceso legislativo del cual derivó la Ley de Ingresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2020, porque su argumento toral consistió, acorde con su primer concepto de invalidez, en una afectación a su autonomía presupuestal, que a su parecer derivó, precisamente, en que el Poder Legislativo local omitió examinar, discutir y votar el proyecto de presupuesto de egresos que presentó dicha Comisión para su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

integración al Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que fue impugnado, acorde con el artículo 16, fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, relacionado con el diverso 42, fracción VI, de la Constitución Política de la entidad federativa.

Por otro lado, tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2020, llevaron su propio procedimiento legislativo, tan es así, que de la revisión de las constancias relativas al desarrollo de los trabajos de los legisladores morelenses se desprende claramente que la citada Ley se discutió y aprobó, en primer lugar, por veinte votos a favor y cero en contra y, posteriormente, una vez aprobada la referida Ley de Ingresos, se llevó a cabo la discusión, de manera individual, del Presupuesto de Egresos impugnado, el cual fue aprobado por la misma votación.

Así, me resulta claro que **tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos analizado, constituyen ordenamientos independientes y distintos para su análisis constitucional**, de manera que, si bien guardan conexión desde un punto de vista económico, a nivel jurídico los posibles vicios de uno no pueden trascender al otro.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

Al respecto, el Tribunal Pleno ha sustentado que cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, acorde con el criterio contenido en **la tesis P. XLIX/2008**[1], de rubro: ***"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO."***.

Así, el considerar que la vinculación económica de una Ley de Ingresos y de un Presupuesto de Egresos de una determinada entidad federativa, conllevan a que los vicios del procedimiento de un instrumento jurídico se extiendan al otro, a mi parecer, **redunda en**

[1] De rubro y texto: *"**FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO**. Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."* (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709, registro 169493).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
3
37

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada en el seno del órgano legislativo que lleva a cabo las discusiones para la aprobación de cada uno de esos ordenamientos de manera particular, lo cual me lleva a concluir que no es posible extender los posibles vicios que se aleguen en contra de uno, para invalidar el otro.

Lo anterior se refuerza por el hecho de que, como ya lo mencioné, en la demanda de la Comisión accionante no existen conceptos de invalidez en contra de la Ley de Ingresos por vicios propios, de manera que **debió sobreseerse en la acción por ausencia de alegaciones en contra de dicho ordenamiento**.

Ahora, **por lo que respecta al Presupuesto de Egresos impugnado, también considero que debió ser improcedente la acción, pero por cesación de sus efectos**, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Morelos[2], de acuerdo al cual, como regla

[2] "***Artículo 32.***- *(...)*
(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2018)
El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

general, el Congreso local, **a más tardar el 1º de octubre de cada año** recibirá, para su examen, discusión y aprobación la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Gobierno de la entidad para el ejercicio fiscal siguiente, por lo que si el presente asunto fue sesionado ante el Tribunal Pleno con posterioridad a esa fecha (los días veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinte), los proyectos del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 ya se encontraban elaborados por parte de las autoridades ejecutoras de gasto estatal, con base en los resultados de la gestión de recursos que fueron ejercidos durante el año 2020, y presentados ante el Congreso local, acorde con lo ordenado por la Constitución Política de la entidad; por lo que, a mi parecer, desde el 1º de octubre del año habían cesado los efectos del Presupuesto de Egresos impugnado, constituyendo esa fecha el límite para presentar ante la citada autoridad legislativa los proyectos de presupuesto correspondientes al siguiente período ordinario.

Por tanto, para mí, no podría surtir efectos la sentencia dictada, en la medida en que los ejecutores del gasto estatal, cumpliendo con los mandatos constitucionales aludidos, habían programado sus

---

obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos."

gastos para el siguiente ejercicio, el cual no puede verse afectado por los efectos de lo determinado en una ejecutoria posterior a esa fecha.

II. Falta de legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El considerando tercero de la sentencia emitida en este asunto fue aprobado por la mayoría de los Ministros en el sentido de que la Comisión local accionante se encontraba legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad para impugnar el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2020, en la parte en que se le provee de los recursos económicos que le fueron asignados para ese año.

Yo me manifesté en contra de este aspecto, en la medida en que, como lo hice notar, el argumento en que se sustenta la demanda de la promovente en este aspecto, consistió en la afectación de su autonomía presupuestal y no en violaciones a derechos humanos.

Ese ha sido mi criterio, incluso he formulado voto particular en la diversa acción de inconstitucionalidad 20/2017, donde, de manera similar, sustenté la falta de legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para impugnar leyes estatales que

no estén directamente relacionadas con la vulneración de los derechos humanos.

En este punto, me parece relevante tener en cuenta que, dentro las diferencias que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, acorde con la **jurisprudencia P./J. 71/2000**[3], destacan tres aspectos que son de relevancia para mencionar:

[3] De rubro y texto: "***CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL***. *Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FOJA
5
39

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

a) En la controversia constitucional se garantiza el principio de división de poderes, se plantea una invasión de la competencia constitucional por parte de otro órgano o poder del Estado; en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una posible contradicción entre la norma impugnada y la Constitución Federal;

b) La controversia constitucional sólo puede ser planteada por un órgano legitimado expresamente en la fracción I del artículo 105 de la Ley Fundamental; a diferencia de la acción de inconstitucionalidad cuyos entes legitimados se encuentran establecidos en la fracción II de ese mismo numeral, los cuales, atendiendo a la propia naturaleza de este último medio de control, se habilitan para denunciar la posible contradicción constitucional, entre otros, a minorías parlamentarias de los órganos legislativos, tanto federales como locales, a partidos políticos cumpliendo con los requisitos que el texto constitucional establece, así como a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección equivalentes de las entidades federativas, cumpliendo, asimismo, con los requisitos constitucionales para hacer procedente la acción, en concreto, y acorde con el inciso g) del referido artículo 105 constitucional, en contra de leyes federales o locales, según sea el caso, ***"que vulneren los derechos humanos consagrados en***

jurídica de ambos medios sea distinta." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 965, registro 191381).

esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte"; y

c) En la controversia constitucional, el demandante plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que este Máximo Tribunal realice un análisis en abstracto de la constitucionalidad de la norma general.

Partiendo de estas ideas básicas que distinguen a las controversias constitucionales de las acciones de inconstitucionalidad, considero que, en la acción analizada, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos carecía de legitimación para impugnar el Presupuesto de Egresos de esa entidad federativa para el ejercicio fiscal 2020, bajo el argumento toral de una alegada afectación a su autonomía presupuestal, siendo que la facultad que depositó en estos organismos el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, sólo les permite impugnar normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en ese Magno Ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Tal facultad para promover acciones de inconstitucionalidad por parte de las Comisiones de Derechos Humanos no alcanza a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
6
40

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

brindarles la posibilidad de defender sus propios intereses patrimoniales o presupuestarios, como aconteció en el caso, en que la pretensión toral de la accionante consistió en invalidar la disposición a través de la cual se le administraron fondos por un monto de $15,803,000.00 (quince millones ochocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), en lugar de los $52,000,000 (cincuenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.) —en números redondos— que le solicitó al Poder Legislativo para llevar a cabo sus funciones.

Lo anterior lo considero así, aún bajo el argumento de que tal circunstancia pueda afectar la función a la cual están llamados dichos organismos, que es la defensa de los derechos humanos, pues lo cierto es que ello se constriñe, en definitiva, a un análisis concreto de una posible afectación a sus facultades constitucionales, lo cual no es propio del análisis que distingue a las acciones de inconstitucionalidad.

Como ya lo destaqué, conforme a la definición jurisprudencial, las acciones de inconstitucionalidad implican un control abstracto del contenido de las normas generales, mediante el cual esta Suprema Corte de Justicia determina si una norma es o no contraria al texto de la Constitución General, con independencia de que la decisión final beneficie o no al accionante y, en cambio, la vía de controversia constitucional —lo que el demandante plantea— es la existencia de

un agravio en su perjuicio, que es precisamente lo que en este punto propuso la Comisión accionante en este asunto, al pretender la invalidez del Presupuesto estatal en la parte que prevé los recursos que le fueron asignados, al considerar insuficiencia para cumplir sus funciones.

En la medida en que la Comisión estatal alegó una supuesta lesión a sus intereses patrimoniales, que derivan en una vulneración al ejercicio de sus facultades y, al final, a su competencia, **me resulta claro que carece de legitimación para plantear una demanda de acción de inconstitucionalidad con esos fines**, para impugnar, por una parte, la totalidad de la Ley de Ingresos del Estado, que sea por dicho, en su demanda no formuló argumentos en su contra por vicios propios, y por otro, la totalidad del Presupuesto de Egresos de la propia entidad federativa para el año 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es que me manifesté únicamente por entrar al estudio de la constitucionalidad del artículo Sexto Transitorio del Presupuesto de Egresos impugnado, en la medida en que, ahí sí, la accionante en su demanda formuló conceptos de invalidez relacionados con la impugnación a derechos humanos, en concreto, vicios del régimen pensionario de los jubilados del Estado de Morelos, lo cual encuentra autorización expresa en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

manera que el estudio de fondo debió concentrarse, para mí, en este único aspecto.

Como ya lo he hecho notar, incluso en el voto particular que formulé en la diversa acción 20/2017, la incorporación del inciso g), a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, y sus posteriores reformas, en ningún momento consistieron en otorgar una legitimación amplísima a las Comisiones Nacional y estatales de derechos humanos, para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de cualquier ley o tratado internacional, sin importar su contenido, sino para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, pudieran cuestionar de forma abstracta la constitucionalidad de disposiciones de carácter general que fueran directamente violatorias de los derechos humanos.

Lo anterior se desprende del Dictamen de la Cámara de Diputados referente a la reforma constitucional que finalmente fue publicada el catorce de septiembre de dos mil seis[4], del cual se desprende

[4] En el Dictamen en comento, se dijo expresamente lo que se transcribe a continuación:
"La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada en México mediante el decreto que adicionó al artículo 102 de la Constitución, el apartado B, con fecha 27 de enero de 1992, la Comisión como objetivo logra que los actos de poder se ajusten a su cauce legal, sin menoscabo de las garantías individuales. De la misma manera busca prevenir los desvíos y propiciar que los abusos sean castigados, dándoles la certeza a los gobernados de que cuentan con una instancia totalmente confiable a la que pueden acudir en defensa de sus derechos humanos.
Acorde a su finalidad de velar por el respeto de los derechos humanos, tiene a su cargo diversas funciones tales como impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, la elaboración de programas preventivos en materia de derechos humanos, recepción de quejas por presuntas violaciones a los mismos, la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos, la formulación de recomendaciones, así como proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

claramente que la intención del Poder Reformador de la Constitución, en ningún momento fue otorgar una amplia legitimación a las Comisiones de Derechos Humanos para cuestionar de forma abstracta, cualquier norma general mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, sino tan solo de aquellas que resultaran violatorias de los derechos humanos previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por estas razones, es que considero que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos carecía de legitimación para promover la demanda de la presente acción de inconstitucionalidad, en contra de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos local para el ejercicio fiscal 2020, bajo el argumento de una afectación a su autonomía presupuestaria, siendo que únicamente eran admisibles las

---

Por lo anteriormente expuesto esta dictaminadora estima necesario que le sea reconocido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la legitimación para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad cuando leyes o tratados contravengan las garantías individuales, dentro del ámbito de su competencia, pues en atención a su desempeño práctico, ha sabido ganarse el respeto y el reconocimiento de la mayoría de los sectores de la sociedad mexicana.
Es menester precisar que al dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad se logra la tutela de las normas constitucionales como una forma más eficaz para dar vigencia y consolidar el Estado de Derecho, por tanto se considera pertinente que la Comisión tenga la posibilidad de presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones de inconstitucionalidad que considere necesarias para que esta última determine si una ley es violatoria de las garantías individuales, y en consecuencia, el defensor del pueblo esté cumpliendo cabalmente y con todas herramientas posibles, la función que su misma denominación hace explícita, la de preservar las garantías individuales.
De igual forma es importante dotar a los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas de la facultad para ejercer dentro de su esfera de competencia, las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por las legislaturas locales tratándose de los estados y en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; ya que con ello se permitirá que otorgar mayor certeza jurídica a dichas instituciones."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

8
42

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

alegadas violaciones a derechos humanos que hacía valer en favor de los pensionados de esa entidad federativa.

III. Violación al procedimiento legislativo porque las normas generales impugnadas debieron aprobarse en una sesión extraordinaria convocada por la Diputación Permanente.

En el considerando sexto de la ejecutoria finalmente aprobada por el Tribunal Pleno en este asunto, se declaró fundado el segundo concepto de invalidez de la Comisión accionante donde argumentó que la sesión de 27 de enero de 2020, en que se discutió y aprobó tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos impugnado, violentó los artículos 32, primer párrafo, 34 y 56, fracción V de la Constitución local; 9 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 41, 75, 76 y 77 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, porque, a su parecer, dicha fecha se encontraba fuera del periodo ordinario de sesiones del órgano legislativo local, siendo necesaria una convocatoria expresa de la Diputación Permanente en la que llamara a un periodo extraordinario y se aprobaran dichos ordenamientos.

Atendiendo al marco que rige al proceso legislativo analizado y a las constancias de los autos del asunto que motiva este voto, observo lo siguiente:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

1) El Congreso de Morelos tiene dos periodos ordinarios: del 1º de septiembre al 15 de diciembre y del 1º de febrero al 15 de julio;

2) Dicha autoridad legislativa a más tardar el 1º de octubre recibe las iniciativas de Presupuesto de Egresos y de las Leyes de Ingresos (estatal y municipales) con la obligación de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre;

3) Conforme el Acta 065, la sesión ordinaria del Congreso local inició el 15 de diciembre de 2019, día en el que se decretó un receso aprobado por 13 votos a favor y 3 en contra, **receso que tuvo por efecto prorrogar la sesión**;

4) Transcurridos 43 días, el 27 de enero de 2020 se reanudó la sesión y se aprobó el paquete económico, para decretar otro receso **y prorrogar la sesión** para continuarla al día siguiente;

5) El 28 de enero de 2020 concluyó la sesión, fecha en la cual se declaró clausurado Primer Periodo Ordinario de Sesiones, del Segundo año de Ejercicio; y

6) El 29 de enero de 2020 se publicaron la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, para ese año fiscal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
9
43

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

Atendiendo a ello y a las circunstancias particulares del caso, **yo no comparto la declaración de invalidez del proceso legislativo impugnado**, toda vez que, como lo precisé, los argumentos que formula la Comisión accionante no se vinculan con una afectación directa a derechos humanos.

Si bien existen casos en los cuales las Comisiones de Derechos Humanos alegan una violación formal al proceso legislativo y este Tribunal Constitucional ha declarado fundados los argumentos, ello ha sido en los casos en que se alega la falta de consulta a pueblos indígenas o comunidades afromexicanas, o incluso, a personas con alguna discapacidad, acorde con lo establecido en los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, casos en los cuales resulta evidente que el argumento de inconstitucionalidad va dirigido a garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución General como en los tratados internacionales en la materia.

En efecto, desde lo resuelto en la **controversia constitucional 32/2012**[5], ha sido criterio del Tribunal Pleno que en los supuestos de

[5] Fallada en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossío Díaz

una posible afectación directa a las comunidades indígenas que habitan una determinada entidad federativa, las legislaturas locales se encuentran obligadas a prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población.

En esa línea de pensamiento, este Alto Tribunal, en acciones de inconstitucionalidad, ha declarado la invalidez de disposiciones normativas porque no se consultaron de manera adecuada, a pesar de que tales normas abiertamente pretendían garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de una entidad federativa, a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales.[6]

---

en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena, y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

[6] Existen diversos ejemplos, basta mencionar lo resuelto en **la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**, falladas en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Asimismo, la diversa **acción 81/2018**, fallada el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
10
4 4

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

Por su parte, en relación con el derecho a la consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad, previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**[7] este Máximo Tribunal determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del

la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

[7] Fallada en sesión de 18 de febrero de 2016, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.
En dicho asunto se declaró la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"-, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: "los certificados de habilitación"-, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, por ser contrarios a los derechos humano de igualdad, libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, pues la circunstancia de que se pretenda requerir a las personas con la condición de espectro autista, un documento que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que lejos de coadyuvar a su integración a la sociedad en general y al empleo en particular, constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población.

procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las leyes incidan en los intereses y/o derechos de esos grupos.

En dicho asunto, se sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil, y más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.

Así, de manera similar al derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, este Tribunal Constitucional ha declarado la invalidez de normas generales impugnadas por Comisiones de Derechos Humanos, precisamente, por falta de consulta a las personas con discapacidad.[8]

[8] En esos casos se encuentra la **acción de Inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**, fallada en sesión celebrada el 21 de abril de 2020, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. En este asunto, el Pleno

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

11
45

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

El caso analizado en este asunto es distinto a los precedentes a que he hecho referencia, en la medida en que en esta acción las violaciones al proceso legislativo que hace valer la Comisión local accionante tienen que ver con: **1)** los plazos para aprobar el Presupuesto de Egresos estatal; **2)** las reglas que rigen los períodos tanto ordinarios como extraordinarios de sesiones del Congreso local; y **3)** la desatención de dicho órgano legislativo a su propuesta de presupuesto de recursos para el año 2020, **cuestiones por mucho alejadas a violaciones a derechos humanos dentro del proceso legislativo, sino que tienen que ver con un beneficio propio en su competencia, al final, su autonomía presupuestaria**.

Así, en la medida en que fueron impugnadas las reglas que rigen la operación y desarrollo de los trabajos legislativos para la aprobación del presupuesto propio de la Comisión accionante, es que no comparto que pueda invalidarse el proceso legislativo, pues ello no se encuentra relacionado con la protección de los derechos humanos de las personas, sin que resulte válido argumentar que, derivado de la asignación de recursos, ello pueda implicar una afectación a la función protectora que le corresponde, pues ello atañe a una cuestión de hecho que ni siquiera es demostrable en la vía de

señaló los elementos mínimos que debe cumplir la obligación de consulta a las personas con discapacidad acorde a lo establecido en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

la acción de inconstitucionalidad, debido a que, como lo precisé, constituye un control abstracto de la regularidad constitucional de normas generales, siendo que, al final, el argumento hecho valer viene relacionado con la competencia del órgano promovente.

Por otra parte, para mí, **nada impide que una sesión ordinaria se extienda más allá de la fecha de su inicio, inclusive, cuando ya concluyó la fecha del periodo ordinario, ya que los legisladores están en plena libertad de convocar a un periodo extraordinario, o bien, decretar la continuidad de una sesión que comenzó durante el periodo ordinario.**

En la **tesis P. L/2008**[9], el Tribunal Pleno sustentó que, **al evaluar la legalidad del proceso legislativo se debe tener en**

[9] De texto: "***PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL***. *Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

cuenta que difícilmente éste es único e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia; la búsqueda o falta de consensos entre los partidos; y el tiempo para lograr acuerdos que permitan lograr votaciones calificadas; así como una serie de circunstancias que se presentan habitualmente, por lo que la evaluación del cumplimiento de las correspondientes reglas debe hacerse atendiendo las particularidades de cada caso concreto.

Atendiendo a ello, en el caso, es un hecho público y notorio del que dan cuenta diversas notas informativas de medios de comunicación, que el 15 de diciembre de 2019, fecha en la que concluía el periodo ordinario respectivo, existieron protestas en el Congreso de Morelos de la mayoría de los Presidentes Municipales

sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, registro 169437).

de esa entidad federativa en relación con aspectos presupuestales, situación que dio pauta para que el Presidente de la Mesa Directiva suspendiera la sesión y decretara un ***"receso"***, **el cual finalmente tuvo por efecto la prórroga de la sesión**, lo cual se encuentra autorizado en el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos[10], que establece, dentro de las atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: ***"Citar a sesiones del pleno, decretar su apertura y clausura o en su caso prorrogarlas o suspenderlas de acuerdo al Reglamento;"***.

Lo anterior es así, máxime que, durante la sesión cuestionada, se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, aunado a que el procedimiento deliberativo culminó con la correcta aplicación de las reglas de votación señaladas en la Ley; en otras palabras, **no hubo irregularidades que impactaran en la calidad democrática de la decisión final del órgano legislativo**, de manera que no existieron, a mi parecer, violaciones con un verdadero potencial invalidante conforme a la **jurisprudencia P./J. 94/2001**[11], de rubro:

[10] ***"Artículo 36.***- *Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)*
II. Citar a sesiones del pleno, decretar su apertura y clausura o en su caso prorrogarlas o suspenderlas de acuerdo al Reglamento;"

[11] ***"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.*** *Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53
13
47

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, agosto de 2001, página 438 y registro: 188907).

Finalmente, hago notar que para el ejercicio fiscal 2019, el Congreso de Morelos le otorgó a la Comisión promovente exactamente la misma cantidad que para el año 2020, por lo que tampoco de ello se desprende alguna afectación respecto de lo que se le asignó en el período inmediato anterior. En efecto, en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal 2019, se advierte una asignación a la Comisión de Derechos Humanos por un monto de $15,803,000.00 (quince millones

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de 2001, página 438, registro 188907).

ochocientos tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue asignada para el ejercicio fiscal 2020, como se muestra a continuación[12]:

El monto asignado a los Organismos Públicos Autónomos es de $1,531,663,000.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo con la siguiente distribución:

Organismos Públicos Autónomos				
Concepto	Total	Estatal	Ramo 33	Convenios Federales
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)	132,821	132,821		
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	15,803	15,803		
Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM)	623,835	623,835		
Fiscalía General del Estado (FGE)	734,566	734,069		
Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos	16,503	16,503		
Colegio de Morelos	8,473	8,473		
Total	1,531,663	1,531,663	-	-

Así, se evidencia que, en el año 2019, el Congreso de Morelos otorgó a la Comisión accionante exactamente la misma cantidad que para el ejercicio 2020, de manera que no existió disminución respecto de lo que se le asignó en el periodo inmediato anterior.

[12] Acorde con la página 9 del Decreto número 66, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil diecinueve. Consultable en el siguiente vínculo: *https://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2019/5687_2A.pdf*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-33
14
48

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

De esta forma, es evidente que los efectos del fallo al declarar la invalidez del Presupuesto de Egresos local para el ejercicio fiscal 2020 y la consecuente reviviscencia de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos correspondientes al ejercicio fiscal 2019, en nada benefició a los intereses planteados por la Comisión accionante en su demanda, pues recibirá el mismo monto presupuestado en los dos años.

Asimismo, si bien el Tribunal Pleno ha declarado la invalidez de "paquetes económicos" locales, esto es, de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de entidades federativas, como es el caso de la **acción de inconstitucionalidad 12/2018**[13], resuelta en sesión de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, quiero resaltar, primero, que en esa fecha yo no formaba parte de la integración del Tribunal

CORTE DE
E LA NACION
OF ABE ACUERDO

[13] Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán separándose de algunas consideraciones y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del Decreto 272, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2018, del Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgó y publicó el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2018, y del Decreto 273, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se promulgaron y publicaron las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

Pleno y, segundo, dicha acción fue promovida por diez diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, los cuales representaban el treinta y tres por ciento de un total de treinta integrantes del órgano legislativo durante el período constitucional del año dos mil dieciséis al dos mil dieciocho acorde con el artículo 51 de la Constitución de Zacatecas, tal y como quedó asentado en dicho fallo, siendo que ello cumple el requisito establecido en el artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Federal[14], de manera que ese caso, como diversos precedentes similares, resulta totalmente distinto al que fuera analizado en esta acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, conforme a lo que he expresado en este voto particular.

ATENTAMENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

[14] *"(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)*
Art. 105.- *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 22 DE AGOSTO DE 1996)
II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)*
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
d). *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...)"*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12575.docx
Identificador de proceso de firma: 31738
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

15
49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2020T14:29:27Z / 30/12/2020T08:29:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	7b 90 49 d8 9d 84 8c 5a 6e 84 32 87 73 cf a5 a1 0d cf 4d f4 21 af 86 2e 10 f8 f7 62 42 d1 f6 07 b5 c4 ba c1 fd 98 65 e7 71 68 b6 e5 45 e3 87 e6 48 54 63 6b 6b 19 10 b8 56 01 e2 a9 2c 44 71 0b f2 1f 12 a0 e6 9a 56 81 2e a5 85 03 31 c0 98 f4 54 12 ea a6 25 01 39 02 b2 5c 05 fe 36 96 be 91 b9 73 e8 2f 95 99 c1 16 43 8b d3 16 1b 07 46 8c 06 da 9d 38 c1 6b e4 e3 2c 6d fc 64 0e 48 1b c6 14 99 a6 91 6e f8 f3 60 d5 f0 df 02 74 89 4b 04 13 c1 9d 5c d6 27 38 4a 17 49 2d e9 d3 38 b5 b4 dc 98 4f 93 02 45 e0 76 44 39 7c 22 c9 3a fc c7 c3 4d 7a 39 27 c1 3a ba 42 7a c7 fa ae 2c aa c8 68 98 d0 31 ba 9a bc ba ff 83 7a 23 64 ba d6 80 89 bb f4 8d 33 31 5c 13 4a 12 46 29 63 03 9a 48 56 cb 90 f2 00 f2 b6 b0 07 8b ad 73 c4 ef 42 c3 77 90 04 d9 d1 33 36 66 1a 2c c7 35 1e 69 8d 82			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2020T14:29:28Z / 30/12/2020T08:29:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/12/2020T14:29:27Z / 30/12/2020T08:29:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3531393			
	Datos estampillados	EB9B0D97B0C2CE76616667E418FE0D8BE1A964D1F66BC8764FF88AE12949A5FE			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/12/2020T18:21:58Z / 23/12/2020T12:21:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	61 05 dd 73 8a d3 8b d9 4c 35 1f 53 db b8 ba f0 de 9a 89 04 d3 b5 1d 5b be 20 27 5c e5 95 24 24 e8 ab a8 21 fe d8 0d d8 cf 98 ca 79 1c bb 6d b5 56 4c 45 e3 a3 a4 2d 08 38 df a2 f9 f7 9b d1 15 69 5e e5 d6 56 b3 78 e1 1e 50 5b 51 7e b3 16 42 0f 49 69 7b 25 7d e9 f5 c1 10 97 ef ab fe 24 7c 56 7b 5a 21 ec 88 15 7d 1f 83 c3 94 a9 90 bd 69 56 a3 8f b1 3b a0 38 58 da ad 37 bf 89 d5 3e 87 ff eb 59 af fa c7 47 76 b3 e2 f2 f5 2a 02 d8 a9 cf a3 bf b4 91 a6 c4 7f 27 c6 52 54 eb 17 0b 16 b1 7f 98 ad 09 c7 99 97 d8 f8 78 a2 72 4a 60 b5 69 d1 b4 8c de 28 bb c7 49 f9 93 f5 29 5d 70 da 90 bd f6 92 5c 25 31 b0 de 4d ba f2 44 5b 58 e4 e7 56 31 39 63 e6 dd 03 c6 c3 4c 34 d0 80 42 fb c6 96 09 b8 01 21 e1 61 d1 cf 84 ce f1 6e b0 ae 5c d6 27 37 97 b9 8c 85 30 f4 fe 7a f4 2d 72 33			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/12/2020T18:21:58Z / 23/12/2020T12:21:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/12/2020T18:21:58Z / 23/12/2020T12:21:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3530792			
	Datos estampillados	F3DF07A16B4A8EB0C2867C5967418F2628CAC3C354A9B045991E3451630D24D2			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

En sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil vente, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en la que declaró la invalidez del proceso legislativo en el que se aprobó la Ley de Ingresos, así como el Decreto número seiscientos sesenta y uno por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, impugnadas por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno concluyó que, en la especie, se actualizaron violaciones al procedimiento legislativo, en virtud de que los ordenamientos impugnados fueron aprobados sin observar las formalidades y plazos consignados en la Constitución, la Ley Orgánica y el Reglamento del Congreso del Estado de Morelos.

Lo anterior, toda vez que el día en el que se aprobó el paquete económico —del que formaron parte las legislaciones impugnadas— correspondía a una fecha fuera del período ordinario de sesiones, es decir, en la que el Congreso local se encontraba en receso y no se estableció ni se integró la diputación permanente que convocara a una sesión extraordinaria para, en su caso, discutirlo y autorizarlo.

El suscrito compartió la conclusión alcanzada, pues el Congreso del Estado de Morelos aprobó el paquete económico hasta el veintiocho de enero de dos mil veinte, fecha que, conforme a la legislación que rige la actividad legislativa, no forma parte de ninguno de los períodos de sesiones ordinarias [en tanto que el primero inicia el uno de septiembre

y termina el quince de diciembre, y el segundo corre del uno de febrero al quince de julio], por tanto, la autoridad estaba obligada a instalar en el momento correspondiente la diputación permanente, y ésta convocar a una sesión extraordinaria, sin que ello se hubiera realizado.

Considero importante mencionar que no soslayo que la propia Constitución Local, en su artículo 32, párrafo décimo primero, dispone diversas prevenciones dirigidas a garantizar la operación presupuestaria del Estado en caso de que dichas legislaciones no se aprueben a más tardar el quince de diciembre, pues determina que continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. Es decir, existe la posibilidad constitucional de la ultraactividad de tales ordenamientos o reconducción presupuestaria.

Sin embargo, ello en modo alguno exime del cumplimiento de las reglas legislativas conforme a los plazos, términos y condiciones previstos en la propia Constitución Local, lo que, además, tiene una relevancia adicional tratándose de normas con vigencia anual como lo son las impugnadas.

Así, por tales razones adicionales, me parece que es válido concluir que resulta inconstitucional el proceso legislativo en el que se aprobaron las legislaciones impugnadas.

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

MCVO/svj

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2020

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 12953.docx

Identificador de proceso de firma: 42604

PJF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

51 FOJAS A 53

3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
	Serie del certificado del firmante	30303030313030303030303530323938343343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T01:39:15Z / 02/03/2021T19:39:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	2b a4 98 5a a0 81 96 5b a9 d0 21 49 d6 a8 cc 32 b0 e3 8e 53 c6 85 d7 d1 58 e9 91 75 4b cd a4 22 b9 6d 45 f6 75 93 92 7e 75 bd 89 9c 2f 1e 57 66 94 6c d6 e4 91 28 07 49 d1 e3 ae 2b 84 1a 3b f0 5f 70 b9 82 89 6a 8a cc 06 51 0e a8 1c 16 17 ba 50 ca 78 49 3f cb 8a f3 b9 83 5b 42 00 bf 1e 19 58 9b a9 92 6b 6e 17 ec fe 52 0d 28 f0 dd 70 38 e1 b9 74 c7 01 63 83 52 06 2e da 10 06 ad 92 70 a8 d2 0a 51 94 f3 97 1d a6 16 ba 9e c4 ce 04 16 73 4a 2b 5d 14 a2 c6 6a 2c f6 00 4a 9c 13 0d d3 26 82 7a 15 8d 84 c5 d7 8d f3 de 87 a4 5e de 9e ce c6 05 b5 a2 b6 38 44 52 70 d3 78 4a 58 7e c4 60 0a 7c 26 b6 0c 0f 9d fc 4f 58 41 fb 16 aa 5e 3d 5b 62 0b 2e 7b a0 f6 f3 7b 3a 97 22 2f ac 9a 1a 13 74 ef 3e bb 9a c8 78 8c f3 08 b9 0f 89 2a 77 91 6d f7 41 dd 10 6e c7 41 9f 3a 3c 40 4c df				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T01:39:35Z / 02/03/2021T19:39:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	30303030313030303030303530323938343343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T01:39:15Z / 02/03/2021T19:39:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3652661			
	Datos estampillados	E7E5033A0AB76A250F8077ABF0DF6F30058E3484971E10B5C6A3FF3F5F4965B0			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2021T03:05:35Z / 01/03/2021T21:05:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
Firma	ac 44 c0 88 f9 4e 2a df 44 64 bf 72 c4 56 48 be ec c3 95 55 d1 3f cf 3b d6 e6 aa b4 20 4b 80 31 34 92 76 07 f1 b4 6e 15 b6 eb cf 8b c1 f5 a6 80 cc a1 27 44 eb a8 cc e1 37 36 b0 c1 70 02 2a 28 c7 94 0a 43 b3 bf fd 91 32 f4 2e a2 81 b5 c8 9c 8a 51 f9 75 1c 05 87 48 40 95 22 39 34 85 25 2a ab 7f 8e a6 1a 2b 49 24 a5 1c 0b fb 60 37 7b 2f 15 4f 1b a3 49 4c c2 5a 93 53 f1 aa a2 c1 c0 98 94 05 3c 14 2f 15 fa aa db 9c 38 33 af 2a 70 9e c0 7d e4 ae 4f b8 cd 5a b4 13 13 f3 bc 2d a6 6f 7e 8e 78 24 8b 48 e4 b4 30 d5 6f 83 af b9 52 5d 9a 31 2c 78 b6 22 dc 0e 53 42 5d c3 3b 78 74 44 b5 1b 4d df c1 5b 25 94 57 97 c8 e0 62 d7 12 f4 81 4e f0 7c cd 48 9d cb 7b c6 ad 20 b6 9e fb a9 4c cc 04 56 b9 e5 09 5f 6f 4a 8d 91 b0 65 8d f6 6c aa 17 8c fd f4 3b 37 4a f9 7b 98 13 9c 51 01				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2021T03:05:35Z / 01/03/2021T21:05:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2021T03:05:35Z / 01/03/2021T21:05:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3648496			
	Datos estampillados	2C79BDDAA99B13BFF88BFF02A8DD12B4DCD286EC2E4CF678B9B3A7A1091B5AC6			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

178

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020
PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

OFICIO 2070/2021 Partido Político denominado Socialdemócrata de Morelos (Se adjunta copia certificada de la versión electrónica de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en este asunto, así como del voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la mencionada sentencia).

OFICIO 2071/2021 Partido Político Nacional denominado de la Revolución Democrática (Se adjunta copia certificada de la versión electrónica de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en este asunto, así como del voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la mencionada sentencia).

OFICIO 2072/2021 Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano (Se adjunta copia certificada de la versión electrónica de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en este asunto, así como del voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la mencionada sentencia).

OFICIO 2073/2021 Poder Legislativo del Estado de Morelos (Se adjunta copia certificada del voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en este asunto).

OFICIO 2074/2021 Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (Se adjunta copia certificada del voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en este asunto).

OFICIO 2075/2021 Consejería Jurídica del Gobierno Federal (Se adjunta copia certificada de la versión electrónica de la sentencia de cinco de octubre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en este asunto, así como del voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la mencionada sentencia).

En la acción de inconstitucionalidad **139/2020** y sus acumuladas **142/2020**, **223/2020** y **226/2020**, el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.
Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto[1], los Puntos Primero[2], Segundo[3], Tercero[4] y Quinto[5] del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil

---

[1] **Acuerdo General Plenario 14/2020**

veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Vista la versión electrónica de la sentencia de cuenta, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, en la que se declaró parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad **139/2020** y sus acumuladas **142/2020**, **223/2020** y **226/2020**; la invalidez del Decreto seiscientos noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa de ocho de junio de dos mil veinte; dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido Decreto seiscientos noventa; **así como el voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas**, en relación con la mencionada sentencia, con fundamento en los artículos 44[6], 59[7] y 73[8] de la Ley

---

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

[2]**PUNTO PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

[3]**PUNTO SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

[4]**PUNTO TERCERO.** En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

[5]**PUNTO QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

[6]**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

[7]**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[8]**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a los partidos políticos promoventes de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas**, esto es, el Partido Socialdemócrata de Morelos, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; **y su publicación** en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Por otra parte, considerando que el presente asunto es de materia electoral y que mediante proveído de siete de diciembre de dos mil veinte, se ordenó notificar con dos copias certificadas enviadas por el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia de cuenta, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y con su versión digital al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a la Fiscalía General de la República, se ordena notificar a dichas autoridades el voto **concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas**, relacionado con la mencionada sentencia.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282[9] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1[10] de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, en términos del Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los partidos promoventes, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, **y vía electrónica** por conducto del **MINTERSCJN** en su residencia oficial al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y a la Fiscalía General de la República.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del voto concurrente formulado por el Ministro José Fernando Franco González Salas, relativo a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad **139/2020** y sus acumuladas **142/2020, 223/2020 y 226/2020**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157[11] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero[12], y 5[13] de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la**

---

[9] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

[10] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[11] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**
Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

[12] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

diligencia de notificación por oficio al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298[14] y 299[15] del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **261/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero[16], del citado Acuerdo General **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase la versión digitalizada del mismo, así como del voto concurrente de cuenta, a la Fiscalía General de la República**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo y del voto concurrente del Ministro José Fernando Franco González Salas, hace las veces del oficio de notificación número **2076/2021** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV[17], del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una

---

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

[13]**Artículo 5**. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

[14]**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

[15]**Artículo 299**. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

[16]**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

[17]**Artículo 16**. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada *"Información y requerimientos recibidos*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020

vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Cúmplase y, en el momento procesal oportuno, archívese el expediente como asunto concluido.
Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,** quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." (***Firmado***)

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mtra. Carmina Cortés Rodríguez
Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SRB/JHGV. 14.1

de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;
II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado *"Ver requerimiento o Ver desahogo"*. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaria de la SCJN responsable de la remisión electrónica;
III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado *"acuse de recibo"*. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado *"recepción conforme"*, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y
IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado *"recepción con observaciones"*, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA
CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE
DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le remito el expediente de la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020, promovidas por el Partido Socialdemócrata de Morelos, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el voto concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas formulado en relación con la mencionada resolución, **debiendo precisarse que la notificación por lista de la referida ejecutoria junto con su voto ya fue realizada por la Secretaría General de Acuerdos, por lo que únicamente restan por realizarse las diversas notificaciones por oficio, las cuales podrán llevarse a cabo de forma inmediata**, sin necesidad de diverso acuerdo presidencial, siempre y cuando las partes hayan señalado domicilio para tales efectos en la Ciudad de México, en la inteligencia de que respecto de las que únicamente cuenten con domicilio foráneo, hasta en tanto el MINTERSCJN permita la remisión de oficios para solicitar la notificación respectiva mediante despacho, sí será necesario elaborar el proveído correspondiente que permita solicitar su realización mediante esa herramienta electrónica.

Sin otro particular le reitero mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2021

A T E N T A M E N T E

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

RCC/usn/deg

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

2

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020.

PROMOVENTES: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

PONENTE:
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA:
GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

COLABORÓ:
AUREA HERNÁNDEZ MEZA.

Vo. Bo.
Sr. Ministro.

SENTENCIA

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **cinco de octubre de dos mil veinte.**

Cotejó.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas identificadas al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. **Presentación de las demandas, autoridades (emisora y promulgadora) y normas impugnadas.** Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron de la siguiente manera:

Fecha y forma de presentación:	Promovente y Acción

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020 [2]

Ocho de julio de dos mil veinte. Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido Socialdemócrata de Morelos**, por conducto de Israel Rafael Yudico Herrera, quien se ostentó como Presidente la Comisión Ejecutiva Estatal. **Acción de inconstitucionalidad 139/2020.**
Ocho de julio de dos mil veinte. Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de Adriana Díaz Contreras, Ángel Clemente Ávila Romero, Aida Estepgany (sic) Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano y Fernando Belaunzarán Méndez, ostentándose como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, así como Camerino Eleazar Márquez Madrid y Arturo Prida Romero, compareciendo como representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional. **Acción de inconstitucionalidad 142/2020.**
Cinco de agosto de dos mil veinte. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de Adriana Díaz Contreras, Ángel Clemente Ávila Romero, Aida Estepgany (sic) Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano y Fernando Belaunzarán Méndez, ostentándose como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, así como Camerino Eleazar Márquez Madrid y Arturo Prida Romero, compareciendo como representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional. **Acción de inconstitucionalidad 223/2020.**
Seis de agosto de dos mil veinte. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	**Movimiento Ciudadano**, por conducto de José Clemente Castañeda Hoeflich, Alfonso Vidales Vargas, Rodrigo Samperio Chaparro, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante, Verónica Delgadillo García y Jorge Álvarez Máynez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

3

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020 [3]

	Acción de inconstitucionalidad 226/2020.

Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan: Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

Normas generales cuya invalidez se reclama: En las acciones de inconstitucionalidad se impugnaron las siguientes disposiciones generales del Decreto número seiscientos noventa por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y se derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad:

Acción de Inconstitucionalidad	Normas impugnadas	Publicada en el Periódico Oficial de la Entidad de fecha:
139/2020	Artículos 16, fracciones I y II, inciso a), y XIII; y 18, fracción I.	Ocho de junio de dos mil veinte.
223/2020	Artículos 13; 15; 16, fracciones I, II, inciso a), V, VI, VII y XIII; 18, fracción I; y 179 Bis.	Ocho de junio de dos mil veinte.
226/2020	Artículos 16, fracciones I, V, VI y VII; y 18, fracción I.	Ocho de junio de dos mil veinte.

SEGUNDO. Artículos constitucionales que se estiman vulnerados. Los promoventes señalaron que las normas cuya invalidez demandan son violatorias de los artículos 1, 9, 14, 16, 35, fracciones I, II y III, 41, párrafo primero, fracción I, 52, 53, 54, 56, 105,

fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracciones II y IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Conceptos de invalidez. Los partidos políticos expusieron los conceptos de invalidez que estimaron pertinentes, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los considerandos destinados a su estudio.

CUARTO. Registro del expediente y turno de la demanda del Partido Socialdemócrata de Morelos y admisión. Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinte, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, con el número 139/2020; y, por razón de turno, correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán la tramitación del procedimiento y formulación del proyecto de resolución respectivo.

El Ministro instructor dictó proveído de trece de julio siguiente, en el que admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 139/2020, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus respectivos informes; especificó al Poder Legislativo de dicha entidad que adjuntara copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado; y al Poder Ejecutivo para que remitiera el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que se publicó el Decreto combatido; así como dio vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde.

De igual forma requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para

que en el plazo de tres días naturales remitiera copia certificada de los Estatutos vigentes del Partido Político Socialdemócrata de Morelos, así como las certificaciones de su registro vigente, en las que se precise quiénes conforman su Comisión Ejecutiva Estatal e informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la Entidad; así como solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de diez días naturales, ese órgano expresara su opinión.

QUINTO. Registro del expediente, turno de la demanda del Partido de la Revolución Democrática; acumulación de las acciones de inconstitucionalidad y desechamiento. Mediante proveído de catorce de julio de dos mil veinte, el Ministro Presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, por el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el número 142/2020; así como decretó la acumulación de ésta a la acción de inconstitucionalidad 139/2020; la turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán al haber sido designado como instructor en la acción de inconstitucionalidad aludida.

Posteriormente por auto de quince de julio siguiente, el Ministro instructor desechó de plano la demanda de acción de inconstitucionalidad porque no estuvo firmada electrónicamente por cualesquiera de sus representantes legales.

SEXTO. Registro del expediente, turno de la demanda del Partido de la Revolución Democrática y acumulación de las

acciones de inconstitucionalidad. Mediante proveído de once de agosto de dos mil veinte, el Ministro Presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por los integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria, por el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el número 223/2020; así como decretó la acumulación de ésta a la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y su acumulada 142/2020; la turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán al haber sido designado instructor.

SÉPTIMO. Registro del expediente, turno de la demanda de Movimiento Ciudadano y acumulación de las acciones de inconstitucionalidad. Por auto de la misma fecha el Ministro Presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, con el número 226/2020; así como decretó la acumulación de ésta a la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020 y 223/2020; y la turnó al Ministro Alberto Pérez Dayán al haber sido designado instructor.

OCTAVO. Admisión de las demandas. El Ministro instructor dictó acuerdo de doce de agosto de dos mil veinte, en el que admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 223/2020 y 226/2020, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus respectivos informes; así como dio vista al Fiscal General de la República para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde.

De igual forma requirió al Presidente del Instituto Nacional Electoral para que dentro del plazo de tres días naturales remitiera copia certificada de los Estatutos o Documentos Básicos vigentes de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precisara quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional; y solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que dentro del plazo de seis días naturales, ese órgano expresara su opinión en el expediente.

NOVENO. Auto que tiene por rendido el informe requerido al Poder Ejecutivo demandado; por presentada la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la acción de inconstitucionalidad 139/2020; y por desahogado el requerimiento formulado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, el Ministro instructor tuvo por rendido el informe requerido al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como exhibidas las documentales que acompañó, incluidas las copias certificadas del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos del Decreto impugnado. Asimismo tuvo por remitida la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dicho informe y opinión se tienen a la vista para la resolución de este asunto.

Igualmente tuvo por agregados el oficio y anexos de la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el cual desahogó el requerimiento formulado; así como tuvo por exhibidas las copias certificadas de los

Estatutos del partido político actor, las certificaciones de sus registros vigentes, e informó que el proceso electoral en ese Estado inicia en el mes de septiembre del año previo a la elección.

DÉCIMO. Proveído que tiene por rendido el informe requerido al Poder Legislativo demandado. Por acuerdo de diecisiete de agosto siguiente, el Ministro instructor tuvo por rendido el informe requerido al Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como exhibidas las documentales que acompaña, incluidas las copias certificadas de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado. Ese informe se tiene a la vista para la resolución de este expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo que tiene por desahogado el requerimiento formulado al Instituto Nacional Electoral; por rendidos los informes requeridos a las autoridades demandadas; y por presentada la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la acción de inconstitucionalidad 223/2020 y su acumulada 226/2020. Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Ministro instructor tuvo por agregado el oficio y anexos del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral por medio del cual desahoga el requerimiento formulado; así como tuvo por exhibidas las copias certificadas de los documentos básicos vigentes de los partidos políticos nacionales actores, las certificaciones de sus registros vigentes y sus dirigencias.

Asimismo tuvo por rendidos los informes requeridos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, por exhibidas las documentales que acompañan relacionadas con los antecedentes legislativos del Decreto impugnado; y se tuvo por presentada la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación. Dichas documentales, informes y opinión se tienen a la vista para la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Pedimento de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no formuló pedimento.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción. Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los promoventes de las acciones plantean la posible contradicción de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, reformado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el ocho de junio de dos mil veinte, frente a la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de las demandas. Por regla general, el párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal[1] (de ahora en adelante la "Ley Reglamentaria")

[1] "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, precisando que en materia electoral todos los días y horas son hábiles.

Sin embargo, en atención a las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2-COVID-19, el Tribunal Pleno aprobó los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, a través de los cuales se declararon inhábiles para la Suprema Corte los días comprendidos entre el dieciocho de marzo al quince de julio de dos mil veinte; cancelándose el periodo de receso y prorrogándose la suspensión de plazos entre el dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte.

En particular, en los Acuerdos 10/2020 y 12/2020, en sus artículos primero, segundo, numerales 2 y 3, y tercero, se prorrogó la suspensión de plazos del primero de junio al treinta de junio y del primero de julio al quince de julio; permitiéndose promover electrónicamente los escritos iniciales de los asuntos competencia de esta Suprema Corte y ordenando proseguir electrónicamente el trámite de las acciones de inconstitucionalidad en las que se hubieren impugnado normas electorales. Sin que en ninguno de estos Acuerdos se excepcionara de estas declaratorias como días inhábiles el plazo impugnativo que corresponde al ejercicio inicial de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Más bien, se permitió habilitar días y horas pero sólo para acordar los escritos iniciales de las acciones que hubieren sido promovidas.

Decisiones plenarias que se complementaron con el Acuerdo General 8/2020, también emitido por el Pleno de esta Suprema Corte,

mediante el cual se establecieron las reglas para la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad; en concreto, se reguló el uso de la firma electrónica u otros medios para la promoción y consulta de los expedientes de acciones de inconstitucionalidad.

Bajo este contexto normativo, se advierte del expediente que los partidos políticos accionantes combaten el Decreto número seiscientos noventa por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y se derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado el ocho de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa Entidad. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad corrió del tres de agosto al uno de septiembre de dos mil veinte.

En ese contexto, debe decirse que las acciones de inconstitucionalidad se promovieron en forma oportuna, dado que la demanda del Partido Socialdemócrata de Morelos se presentó mediante el sistema electrónico de esta Suprema Corte el ocho de julio de dos mil veinte, mediante el uso de firma electrónica (e.firma/FIEL). Las correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se presentaron los días cinco y seis de agosto de ese año ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Por tanto, se satisface el presupuesto procesal de temporalidad. Sin que sea obstáculo que la demanda del Partido Socialdemócrata de Morelos se haya presentado dentro del ámbito temporal declarado como inhábil por la Corte; ello, toda vez que dicha declaratoria no privó a los entes legitimados constitucionalmente de su acción para cuestionar la validez de normas generales a pesar de que no corrieran los plazos, como incluso se regula en los referidos Acuerdos Generales.

TERCERO. Legitimación de los promoventes. Acto continuo se procede a analizar la legitimación de quienes promovieron las demandas de acción de inconstitucionalidad.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de su Ley Reglamentaria, son del tenor siguiente:

> "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
> (...).
> II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
> Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:
> (...).
> f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
> (...)".
>
> "Artículo 62. (...).
> En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del

artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

De acuerdo con el inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional transcrito, cuando la acción de inconstitucionalidad se promueva por los partidos políticos, deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales los partidos políticos promoventes de las acciones acreditan su legitimación, a saber:

La acción de inconstitucionalidad 139/2020 fue promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Estatal, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de veintisiete de julio de dos mil veinte. Asimismo, fue suscrita por Israel Rafael Yudico Herrera, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de ese instituto

político, lo que se acredita con la diversa certificación de la misma fecha.

Por otra parte, del artículo 55, inciso a) de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Morelos[2] se desprende que el Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal tiene la atribución de representar legalmente al partido político.

La acción de inconstitucionalidad 223/2020 fue promovida por el Partido de la Revolución Democrática, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de dieciocho de agosto de dos mil veinte.

La demanda fue suscrita por Adriana Díaz Contreras, Ángel Clemente Ávila Romero, Aida Estepgany (sic) Santiago Fernández, Karen Quiroga Anguiano y Fernando Belaunzarán Méndez, integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria y por Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quienes lo acreditan con las diversas certificaciones de dieciocho de agosto dos mil veinte expedidas por esa autoridad electoral.

Por su parte, los artículos 38 y 39 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática[3], prevén la integración de la Dirección Nacional Ejecutiva y sus funciones.

---

[2] "Artículo 55.
Son atribuciones y facultades de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal:
a) Ejercer la representación legal del Partido, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Estado de Morelos en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo, ejercer todo momento Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio; así como facultar a otras personas para que la ejerzan;
(...)".

[3] "Artículo 38. La Dirección Nacional Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:
a) La Presidencia Nacional, con voz y voto;

FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020 [15]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

b) La Secretaria General Nacional, con voz y voto;
c) Los siete integrantes que ocuparán las secretarias Nacionales, con derecho a voz y voto;
d) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Nacional con derecho a voz;
e) Las Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios del Partido en el Congreso de la Unión con derecho a voz; y
f) La representación del Partido ante el Instituto Nacional Electoral, con derecho a voz".
"Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:
Apartado A
Del pleno de la Dirección Nacional Ejecutiva
I. Mantener la relación del Partido, a nivel nacional e internacional, con las organizaciones políticas, los movimientos sociales y civiles, así como con las organizaciones no gubernamentales, a fin de vincular la lucha política del partido con las demandas de la sociedad y sus organizaciones y se asignará el seguimiento de las actividades que dé aquí se desprendan a la Secretaría de la que se trate;
II. Aplicar las resoluciones que tenga a bien emitir el Consejo Nacional y del Congreso Nacional;
III. Analizar la situación política nacional e internacional para elaborar la posición del Partido al respecto;
IV. Desarrollar de manera transversal los siguientes ejes estratégicos: la organización interna, la política de alianzas, planeación estratégica, de los asuntos electorales, comunicación política, derechos humanos, movimientos sociales, gobiernos y políticas públicas, de la sustentabilidad y la ecología, coordinación y desempeño legislativo, desarrollo económico en relación a la iniciativa social y privada, de la igualdad de los géneros, migrantes, indígenas, asuntos internacionales, juventudes y de la diversidad sexual;
V. Conocer los recursos financieros del Partido a nivel nacional y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido, cuya supervisión estarán a cargo de las personas que ocupen la Presidencia y Secretaría General de la Dirección Nacional Ejecutiva;
VI. Proponer al Consejo Nacional el plan de trabajo del Partido;
VII. Elaborar, aprobar y presentar el informe sobre el gasto anual, el programa anual del trabajo y el proyecto de presupuesto en los primeros cuarenta y cinco días naturales al iniciar el año. Cuando el Consejo Nacional no sesione en el plazo establecido, la Dirección Nacional Ejecutiva tendrá la facultad de aprobar por la mayoría calificada de los presentes un proyecto que cubra los primeros seis meses del ejercicio;
VIII. En la primera sesión de cada año del Consejo Nacional, la Dirección Nacional Ejecutiva deberá elaborar y presentar un informe de gastos anual donde se observe el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos, dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;
IX. En la primera sesión de cada año del Consejo Nacional, la Dirección Nacional Ejecutiva presentará el informe anual y plan anual de trabajo, donde se observe el estado financiero y las actividades realizadas por el mismo. En todos los casos dicho informe se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Transparencia del Partido;
X. Elaborar, aprobar y presentar al Consejo Nacional el Proyecto de convocatoria para la elección de las candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, así como para los cargos de órganos de dirección y representación del Partido en los ámbitos nacional, estatal y municipal
XI. Nombrar a las personas que ocupen la representación ante el Consejo General y Comisión Nacional de Vigilancia, del Instituto Nacional Electoral;
XII. La Dirección Nacional Ejecutiva, de forma extraordinaria, podrá nombrar a las representaciones del Partido ante los Organismos Públicos Electorales Locales y en los ámbitos distrital y municipal en los siguientes casos:
a) Cuando alguna Dirección Estatal Ejecutiva no lo haya hecho oportunamente;
b) Que esté en riesgo la representación partidaria, por ausencia injustificada; o
c) Que el representante incurra en incumplimiento, desacato u omita realizar sus obligaciones institucionales y estatutarias.
XIII. Realizar un plan de desarrollo de recuperación política y administrativa en aquellas entidades en las que:
a) No se tenga reconocido el registro local;
b) Aquellas entidades en las que el funcionamiento institucional del Partido, su administración o su actividad política no cumpla con las metas establecidas en el plan nacional de trabajo; y
c) Cuando las Direcciones Estatales Ejecutivas sin causa justificada de manera reiterada incumplan en sus obligaciones, excedan o sean omisos en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en el presente Estatuto.
En aquellas entidades en donde se actualicen alguno o algunos de los supuestos anteriores, podrá nombrar Delegadas o Delegados Políticos y Financieros con funciones y facultades que determine la Dirección Nacional Ejecutiva, quienes coadyuvarán con la Dirección Estatal Ejecutiva para la aplicación y el cumplimiento de las metas del plan diseñado.
Las personas designadas como Delegados por la Dirección Nacional Ejecutiva serán responsables de coadyuvar en el Plan de trabajo y establecer las directrices políticas, ejecutivas y financieras que considere pertinentes. Las Direcciones Estatales Ejecutivas de estos Estados deben trabajar de manera conjunta y coordinada de la o el Delegado;
Las y los Delegados estarán obligados a ejercer las facultades otorgadas a efecto de que las acciones que implementen permitan coadyuvar e implementar un programa de desarrollo partidario en el Estado a efecto de que el Partido se convierta en una clara opción política y electoral competitiva.
Durante su encargo, las y los Delegados nombrados por la Dirección Nacional Ejecutiva no serán considerados integrantes del Congreso Nacional y Consejos en todos sus ámbitos, ni a ser designados como candidatos a ningún cargo de elección popular en el Estado donde ejerza su encargo.
Su nombramiento será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales.
XIV. Informar al Órgano de Justicia Intrapartidaria aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier vía de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas Electorales y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio, garantizando en todo momento su derecho de audiencia;
XV. Convocar, en su caso, a sesiones de los Consejos y Direcciones Ejecutivas en todos sus ámbitos;
XVI. Atraer la elección de candidaturas que le correspondan a los Consejos Estatales y municipales cuando:
a) Exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.
b) No se haya realizado la elección en el Consejo correspondiente.
XVII. Elaborar y aplicar, en coordinación con las Direcciones Estatales Ejecutivas, la estrategia electoral de las entidades federativas.
XVIII. Observar y aprobar la Política de Alianzas Electorales en las entidades federativas a propuesta del Consejo Estatal o cuando éste se abstenga o sea omiso de presentarla;
XIX. Tomar las resoluciones políticas y orientar el sentido de los votos emitidos por los Grupos Parlamentarios del Partido, cuando se trate de asuntos de gran trascendencia, así como aquellos que estén vinculados con la Línea Política y la Declaración de Principios.

XX. Tomar las resoluciones políticas y orientar el sentido de las políticas públicas por los Gobiernos del Partido, cuando se trate de asuntos de gran trascendencia, así como aquellos que estén vinculados con la Línea Política y la Declaración de Principios;
XXI. Presentar propuestas al Consejo Nacional;
XXII. Observar y aprobar la convocatoria a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos estatal y municipal remitida por parte de la Mesa Directiva del Consejo Estatal y ordenar su publicación.
Una vez aprobada la Convocatoria descrita en el párrafo anterior, deberá ser remitida a la Mesa Directiva del Consejo Estatal para su conocimiento, y esta notifique a las instancias competentes y publicidad.
Dicha aprobación deberá realizarse por parte de la Dirección Nacional Ejecutiva a más tardar tres días antes del vencimiento de los plazos contemplados por las normas electorales aplicables a la elección constitucional que corresponda y en caso contrario se tendrá por aprobada de manera definitiva la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal.
En caso de que los Consejos Estatales omitan aprobar o remitir el método electivo o la convocatoria a cargos de elección popular a más tardar 72 horas antes del vencimiento de los plazos legales contemplados dentro del proceso electoral constitucional, será facultad de la Dirección Nacional Ejecutiva la emisión de la misma;
XXIII. Proponer al Consejo Nacional la Política de Alianzas Electorales, que será aplicada en las candidaturas federales la cual será la base para replicar en las entidades federativas;
XXIV. Remover del cargo a las personas que sean titulares de las Coordinaciones o Vice Coordinaciones de los Grupos Parlamentarios del Partido, en caso de que éstos no cumplan con la Línea Política, el Programa y las normas del Partido, siempre otorgándoles el derecho de audiencia mediante los procedimientos señalados en el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen;
XXV. Organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Archivos, el Reglamento de Transparencia del Partido;
XXVI. Designar al Titular de:
a) La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional;
b) La Unidad y el Enlace de Transparencia Nacional;
c) Del Área Coordinadora de Archivos;
La Dirección Nacional Ejecutiva realizará evaluaciones sobre el desempeño de estas áreas y efectuará las sustituciones tanto del titular como del personal dependiente del mismo cuando éstos incumplan o sean deficientes en sus tareas asignadas.
Nombrar a los titulares de las Direcciones del Instituto de Formación Política, así como al personal operativo que implementará la estrategia de comunicación aprobada por la Dirección Nacional Ejecutiva.
La persona que ocupe, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, tendrá la obligación de acudir a las sesiones de la Dirección Nacional Ejecutiva, para entregar los informes correspondientes a dicha coordinación.
XXVII. Designar a las personas titulares Integrantes de:
a) El Órgano Técnico Electoral
b) El Órgano de Afiliación
Así como al personal operativo responsable de las áreas de ambos órganos.
XXVIII. En caso de renuncia, ausencia o remoción del titular del Instituto de Formación Política y de las Secretarías que integran la Dirección Nacional Ejecutiva, podrá nombrar una persona encargada del despacho, la cual sólo contará con derecho a voz, hasta que el Consejo Nacional designe la sustitución que corresponda.
Las personas que formen parte de la Dirección Nacional Ejecutiva que sean designadas como encargadas de despacho no podrán formar parte del Consejo Nacional.
XXIX. Convocar al Consejo Consultivo Permanente de Política Estratégica, en concordancia con el tema a tratar. En esta instancia podrán participar integrantes de las comunidades académicas y de investigación, líderes de opinión y personas expertas en temas de interés nacional, así como a dirigentes, quienes ostenten cargos de elección popular, a efecto de buscar la construcción de consensos, políticas públicas, proyectos de trabajo fortaleciendo la visión ideológica y programática del Partido;
XXX. Convocar a las Direcciones Estatales Ejecutivas a reuniones de trabajo y coordinación para implementar acciones conjuntas y fomentar el desarrollo del Partido;
XXXI. Solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección interna, para renovar órganos de dirección y representación, previo acuerdo del Consejo Nacional;
XXXII. Presentar al Consejo Nacional propuestas de las personas que serán postuladas en las candidaturas a cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por ambos principios, con perfiles idóneos y competitivos;
XXXIII. Observar y aprobar los convenios de coalición en todos los ámbitos, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda;
XXXIV. Observar y aprobar los convenios de candidatura común en todos los ámbitos, a propuesta de la Dirección Estatal Ejecutiva, conforme a la Política de Alianzas Electorales que corresponda;
XXXV. Constituir frentes con partidos registrados y con agrupaciones políticas nacionales de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público;
XXXVI. Proponer al Pleno del Consejo Nacional a los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria;
XXXVII. Diseñar y aprobar la estrategia de comunicación política;
XXXVIII. Aprobar los lineamientos del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias
XXXIX. Convocar, una vez instaladas la mayoría de las Coordinadoras en los Estados, a la instalación de la Coordinadora Nacional de Autoridades Locales;
XL. Observar, en su caso modificar y aprobar las actuaciones de los órganos dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva, de conformidad con los reglamentos aplicables;
XLI. Aprobar las candidaturas para las gubernaturas de las entidades federativas;
XLII. Designar a la persona responsable de realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral;
XLIII. Intervenir en la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa;
XLIV. Nombrar a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Dirección Nacional Ejecutiva; y
XLV. Las demás que establezca éste estatuto y los reglamentos que de éste emanen.
En las decisiones de la Dirección Nacional Ejecutiva se privilegiará el consenso, en caso de no obtenerse se tomarán por la mayoría calificada de los presentes, salvo los casos que determinen una mayoría específica".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-55

10

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020 [17]

Por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad 226/2020 fue promovida por Movimiento Ciudadano, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de dieciocho de agosto de dos mil veinte.

De igual forma, la demanda fue suscrita por José Clemente Castañeda Hoeflich, Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante Domínguez, Verónica Delgadillo García y Jorge Álvarez Máynez, Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional, quienes acreditan ese carácter con la diversa certificación de la misma fecha expedida por esa autoridad electoral.

Por su parte, del artículo 20, numerales 1 y 2, incisos a) y o), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano[4], se desprende que son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional, entre otras, promover, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la

[4] "Artículo 20.
De la Comisión Operativa Nacional.
1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.
La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.
2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:
a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos.
(...).
o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.
(...)"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

En consecuencia, las acciones de inconstitucionalidad fueron hechas valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de partidos políticos nacionales y local con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente; fueron suscritas por quienes cuentan con facultades para tal efecto en términos de los Estatutos que les rigen; y las disposiciones combatidas son de naturaleza electoral.

CUARTO. Causales de improcedencia. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente. Así, las autoridades demandadas plantearon lo siguiente:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley de la materia, esto es, porque las demandas promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano se presentaron fuera del plazo legal para ello.

Esta causal de improcedencia es infundada con base en lo expuesto en el considerando segundo de esta ejecutoria, en el cual se calificó como oportuna la presentación de las demandas con fundamento en los Acuerdos Generales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, ante la situación de pandemia, suspendió labores y los plazos procesales que rigen para la promoción de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

11

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020 [19]

De igual forma argumenta que de la lectura a los conceptos de invalidez del Partido Socialdemócrata de Morelos no se desprende que atribuya acto alguno al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por lo que se debe sobreseer en la acción de inconstitucionalidad.

Ese motivo de sobreseimiento es infundado ya que conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal, de lo que deriva que lo que se somete a conocimiento de este Tribunal Constitucional es precisamente la constitucionalidad de la norma impugnada, y no actos en forma destacada, como lo sería la promulgación, publicación y refrendo de dicho Decreto; en todo caso, tales actos se analizarían como parte del procedimiento legislativo, siempre y cuando se combata en los conceptos de invalidez su inconstitucionalidad con motivo de la publicación de la norma general.

Aunado a lo anterior, los artículos 61 y 64 de la Ley Reglamentaria[5], prevén que la demanda de acción de inconstitucionalidad deberá contener, entre otros aspectos, los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; así como que el Ministro instructor

[5] Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
(...)
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuera obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

dará vista a esos órganos para que rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción, como ocurrió en el caso dado que el Poder Ejecutivo de Morelos fue quien promulgó la norma general impugnada.

Consecuentemente, la circunstancia de que el Partido Político no formule conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación de la norma general impugnada, no podría traer consigo la improcedencia o sobreseimiento en la acción, pues ésta constituye un control abstracto de la constitucionalidad de una norma general. Además, sí se plantearon conceptos de invalidez en contra del Decreto, por lo que hace a su procedimiento legislativo; decreto en cuya emisión, promulgación y publicación participa el Ejecutivo; lo que lleva a declarar infundada su petición de sobreseimiento.

b) El Poder Legislativo del Estado de Morelos argumentó que es improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en virtud de que carece de legitimación, es decir, porque no acreditó esa calidad con la constancia actualizada expedida por las autoridades electorales de la Entidad.

Este motivo de improcedencia es infundado en atención a lo razonado en el considerando tercero de esta ejecutoria, en donde claramente se detalló la forma en la que se tiene por acreditada la legitimación de ese Partido Político, es decir, se hizo referencia a la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de veintisiete de julio de dos mil veinte, que contiene la constancia de registro como Partido Político Estatal; así como la diversa constancia

de la misma fecha en la que consta la integración de la Comisión Ejecutiva Estatal, la que incluye a su Presidente Israel Rafael Yudico Herrera, quien según los Estatutos tiene la representación legal del instituto político.

También argumenta que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes porque el Decreto seiscientos noventa es un acto que surgió en cumplimiento de lo que ordena la Constitución de la entidad, y al mandato de autoridades federales que exigieron armonizar la legislación local con los Decretos electorales sobre paridad de género; además de que no se transgredió el procedimiento legislativo ya que este encuentra fundamento en la Constitución Estatal y en el Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos que fueron fielmente observados.

Estos argumentos se desestiman porque no constituyen causal de improcedencia, sino en todo caso son una exposición que trata de justificar la constitucionalidad del Decreto reclamado, de ahí que corresponda más bien a argumentos de fondo, que no de causales.

En cambio, de oficio, ha lugar a sobreseer en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática respecto del artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues reclama esa disposición y ésta no fue objeto de reforma en el Decreto seiscientos noventa.

En efecto, en la demanda de ese instituto político se señala como precepto impugnado el artículo 13 de ese Código y expresa los vicios de inconstitucionalidad que le atribuye.

Esa disposición es del tenor siguiente:

"CAPÍTULO II
DE LA ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

(REFORMADO, P.O. 26 DE MAYO DE 2017)
Artículo 13. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por veinte diputados, doce diputados electos en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa, y ocho diputados electos según el principio de representación proporcional.
En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de doce diputados por ambos principios.
La elección consecutiva de los diputados propietarios a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos.
La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del término para el que fue electo.
Los diputados que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 de la Constitución Local".

Ahora bien, en el artículo segundo del Decreto seiscientos noventa se enumera el conjunto disposiciones del Código que fueron objeto de modificación y de su lectura no se aprecia la cita de ese artículo 13, según se lee de ese apartado que es del tenor siguiente:

"(...).
ARTÍCULO SEGUNDO: Se REFORMAN los artículos 1 primer y segundo párrafo; se adicionan las fracciones II y XV, recorriéndose las subsecuentes y se reforman las fracciones I y VIII que pasa a ser IX, todas, del artículo 4; 5 párrafos primero y segundo, fracciones VI y VII y se adicionan las fracciones VIII y IX; 6 primer párrafo; 7; 8; 9 primero y tercer párrafos; 10 primer párrafo; 11; 12; 16, 17; 18, 19 primer párrafo; 20 primer y tercer párrafos; 21 primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo; se adiciona un segundo párrafo al artículo 27, recorriéndose el subsecuente; 29; 37 fracción III; 39 fracción I y párrafo tercero; 40 primer párrafo; 41; 45; 48 primer párrafo; 49; 50 primer y segundo párrafo; 60 primer párrafo e incisos a, b, c, d, e, g y h del segundo párrafo; 63 primer y último párrafo y se adiciona un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes; se adicionan las fracciones III, XIX y XX, recorriéndose el orden de las subsecuentes, al artículo 66; se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 69; 70 fracción IX; 71 fracciones I, II y III, segundo y tercer párrafos; 72; 73; 74; 75 párrafos primero, segundo,

tercero, cuarto y sexto; 76 primer párrafo; 77 fracciones I, II y III; 78 fracciones IV, VI, XXVI, XXIX, XXX, XXXII y XXXV y se adicionan las fracciones LV, LVI, LVII y LVIII recorriendo en su orden la subsecuente fracción; 79 primer párrafo y fracciones I, IV, VII, incisos c, d y f de la fracción VIII, XII y XIII; 80; la denominación del Capítulo VI del Título Primero perteneciente al Libro Tercero; 81 primer párrafo y fracción II; 84 párrafos primero y segundo; 86, 88 bis primer párrafo; 88 ter primer párrafo; se adiciona las fracciones XII, XIII, XIV y XV, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 90 bis; se adiciona la fracción VII recorriéndose las subsecuentes del artículo 90 quintus; se adicionan la fracción XI y XV recorriendo las subsecuentes y se reforman las fracciones VIII y XI que pasa a ser la XII, todas, del artículo 91 bis; 96 párrafos primero y segundo; 98 primer párrafo y se adiciona la fracción XLIV, recorriéndose la subsecuente; 101 fracción I; 105 fracciones I, II y III; 106 primer párrafo y fracciones I, V y VI; 112 primer párrafo; 113 primer párrafo; 119 párrafos primero y segundo; 121 párrafos primero, segundo y tercero; 127 primer párrafo; 131 primer párrafo; 132 primer párrafo; 133; 134; 135; 136 párrafo quinto; 137 fracción XII y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la subsecuente; 138; 139 primer y tercer párrafos; 140 primer párrafo; 143; 144; 145 primer párrafo; 146 primer párrafo y se reforma la fracción IV; 147 primero párrafo (sic); 148 primer párrafo; 149 primer párrafo; 150 primer párrafo; 151 primer y tercer párrafos; la denominación del Capítulo V del Título Primero perteneciente al Libro Cuarto; 154 párrafos primero y segundo; 155; 159 primer párrafo; 160 quinto párrafo; 161; 162 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto inciso d) y párrafo quinto; 163 fracciones III y IV y se adiciona fracción V; 164; 166; 167 primer y segundo párrafo; 168; 172 primer párrafo; 173; 174 primer párrafo y fracciones II, III y IV; 176; 177 párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto; 178; 179; 180; 181; 182; 183; 184 primer párrafo y fracción II; 185 fracciones I, II y III; 186; 187 primer párrafo; 188; 189 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto; 192; 196 primer párrafo; 197 incisos a) y b); 199; 202 tercer párrafo; 205 primero y tercer párrafos; 239; 240; 254 primero y segundo párrafos; 255; 256 segundo y tercer párrafo; 259; 260 segundo párrafo; 261; 262 primer párrafo incisos a), b) y c) y segundo párrafo; 263; 265 primer párrafo incisos b) y d); 266 primer párrafo; 267 primer párrafo, incisos a), b), c) del segundo párrafo, cuarto y quinto párrafos; 268 segundo párrafo incisos a), b) y c); 270; 277 inciso e); 279; 281 primer párrafo; 28, 286; 287; 288; 289; 290; 291 primer párrafo y fracción II; 292; 293; 295 primer párrafo; 296; 298; 299 segundo párrafo; 301; 302; 303; 304; 305; 306; 307; 308; 310 primer párrafo; 311 incisos a) ,b) y c); 312 incisos a), b) c) e) y g), 313; 314 primer párrafo; 315 primer párrafo; 316; 317; 319 fracción II incisos b), c), d) y e); 322 fracciones III, IV, V, VI y VII y tercer párrafo; 324 fracción IV; 325 párrafo cuarto; 333 primer párrafo y fracción II; 334 primer y segundo párrafos; 335; 337 se adicionan los incisos d) e) y f) y se reforma el segundo y tercer párrafos; 344; 351 fracciones I y III; 359; 373 párrafo primero; 377 primer párrafo, fracción I incisos a), d) y e, fracción II incisos a), d) y e), fracción III incisos a), d) y e); 378 primer párrafo e incisos c) y d); 380; 383 fracciones II, III, IV, VI y VII y se adicionan un

tercer y cuarto párrafos; se adicionan las fracciones XV y XVI, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 384; 385 fracción VII y se adiciona la fracción VIII, recorriéndose la subsecuente; 386 primer párrafo, el inciso ñ) y se adiciona el inciso o), recorriéndose en su orden el subsecuente inciso; 387 primer párrafo e inciso c) y se adiciona el inciso d), recorriéndose en su orden el subsecuente; 389 fracciones V y VI y se adicionan las fracciones VII y VIII; 395 inciso c) y se adiciona el inciso d) de la fracción I, se reforman los incisos b) y c) y se adiciona el d) de la fracción VI, y se adicionan los incisos a) y f), recorriéndose el orden de los subsecuentes de la fracción VIII; 401; y se adicionan los artículos 179 bis; 383 Bis; el Capítulo III dentro del Título Primero del Libro Octavo, para denominarse 'DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN Y DE REPARACIÓN'; con los artículos 400 Bis y 400 Ter; el Capítulo IV dentro del Título Primero para denominarse 'DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR', con los artículos 400 Quater; 400 Quintus, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos para quedar como sigue:
(...)".

En consecuencia, ha lugar a sobreseer porque la disposición se encuentra redactada en esos términos desde el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en que fue objeto de reforma, sin que en el Decreto que nos ocupa haya sido incluido. De ahí que se estime que sus distintas hipótesis normativas fueron consentidas por el partido político promovente de la acción.

Por tanto, se sobresee con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria.

Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte advierta oficiosamente, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

QUINTO. Temas a desarrollar. A continuación se introduce un cuadro que identifica los problemas denunciados como inconstitucionales, las disposiciones impugnadas, así como la acción y partido promovente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

13
14

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020 [25]

Temas	Normas impugnadas	Acción y partido promovente
Tema 1. Violación a la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República.		Partido Socialdemocráta de Morelos. Partido de la Revolución Democrática. Movimiento Ciudadano. Acciones de inconstitucionalidad 139/2020, 223/2020 y 226/2020.
Tema 2. Violaciones al procedimiento legislativo.		Partido de la Revolución Democrática. Acción de inconstitucionalidad 223/2020.
Tema 3. Porcentaje de asignación por el principio de representación proporcional en diputaciones y regidurías (umbral del 3% al 4%).	Artículos 16, fracciones I, II, inciso a) y XIII, y 18, fracción I.	Partido Socialdemocráta de Morelos. Partido de la Revolución Democrática. Movimiento Ciudadano. Acciones de inconstitucionalidad 139/2020, 223/2020 y 226/2020.
Tema 4. Base de votación que debe utilizarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional.	Artículo 16, fracciones I y II, inciso a).	Partido de la Revolución Democrática. Acción de

		inconstitucionalidad 223/2020.
Tema 5. Lista definitiva de los partidos políticos para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.	Artículos 15 y 16, fracciones V, VI, y VII.	Partido de la Revolución Democrática. Movimiento Ciudadano. Acción de inconstitucionalidad 223/2020 y 226/2020.
Tema 6. Tope máximo de diputaciones que puede tener un partido político.	Artículo 16, fracción I, segundo párrafo.	Partido de la Revolución Democrática. Movimiento Ciudadano. Acción de inconstitucionalidad 223/2020 y 226/2020.
Tema 7. Registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos por bloques de competitividad.	Artículo 179 Bis.	Partido de la Revolución Democrática. Acción de inconstitucionalidad 223/2020.

SEXTO. Violación a la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República.

El Partido de la Revolución Democrática argumenta que el Decreto seiscientos noventa viola el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, porque fue publicado dentro del plazo de noventa días que se establece como límite en dicha disposición.

En efecto, según el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección, concretamente durante la primera semana de ese mes con la primera sesión del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y sobre esa base, el cómputo del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral comenzó el tres de junio de dos mil veinte, en tanto que el Decreto combatido se publicó hasta el ocho de junio de ese año. Aunado a que contiene modificaciones legales fundamentales, por lo que se violó la prohibición constitucional indicada.

Asiste la razón al Partido Político; y para el examen de ese concepto de invalidez se observará lo considerado en la acción de inconstitucionalidad 145/2017 y su acumulada 146/2017[6].

Al respecto, el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, es del tenor siguiente:

> **"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:**
> **(...).**
> **II. (...).**
> **Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.**
> **(...)".**

El precepto en cuestión prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y

[6] Ponente Ministro Eduardo Medina Mora I., sesión de ocho de enero de dos mil dieciocho.

que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Sobre esa disposición este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes, que establece una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, ya sean federales o locales, respecto de su promulgación, publicación y reforma[7].

Asimismo se ha determinado que la obligación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben ser promulgadas y publicadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; mientras que la prohibición se plantea en la lógica de que dichas leyes no pueden ser objeto de modificaciones fundamentales durante el tiempo señalado.

Lo anterior, con objeto de que las normas electorales puedan impugnarse y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de resolver oportunamente las contiendas respectivas, esto es, antes del inicio del proceso electoral correspondiente, para que, de esta forma, se garantice el principio de certeza que rige en la materia.

Ahora bien, para determinar si efectivamente se viola lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, es necesario determinar si la modificación normativa realizada es o no fundamental, tanto dentro de los noventa días previos como iniciado el proceso electoral[8].

---

[7] Como ejemplo de estos precedentes, pueden citarse, entre otros, la acción de inconstitucionalidad 61/2012, bajo la Ponencia del Ministro Aguilar Morales; la acción de inconstitucionalidad 139/2007, bajo la Ponencia de la Ministra Sánchez Cordero; así como la acción de inconstitucionalidad 41/2008, bajo la Ponencia del Ministro Góngora Pimentel.

[8] Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/2006, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, de rubro: **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXIV, agosto de 2006, P./J. 98/2006, página 1564, registro digital 174536).

Respecto al alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", prevista en el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno señaló, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017[9], que será fundamental aquélla que tenga por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer o dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a observar durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter señalado[10].

En el caso, conforme a los criterios mencionados, el Decreto seiscientos noventa impugnado, contiene modificaciones fundamentales en el sistema electoral del Estado de Morelos, es decir, se trata de modificaciones que alteran sustancialmente disposiciones que rigen el proceso electoral en esa entidad.

---

[9] Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, sesión de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

[10] Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVI, diciembre de 2007, P./J. 87/2007, página 563, registro digital 170886).

En efecto, de la lectura al Decreto que nos ocupa se acredita con toda contundencia que el legislador introdujo cambios principalmente sobre paridad de género y representación proporcional, pues por lo que hace a este último aspecto, entre otros supuestos, elevó el porcentaje de votación para que un partido político pueda tener derecho a espacios por representación proporcional; modificó el procedimiento de asignación de diputaciones por ese principio, así como modificó la fórmula para la designación de diputaciones; y por lo que hace a regidurías, también elevó el porcentaje para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la distribución de éstas, con consecuentes cambios en la fórmula de asignación, entre otros aspectos relevantes.

Según se advierte, las reformas combatidas alteran el marco jurídico aplicable al proceso electoral en el Estado de Morelos, en tanto rediseñan las reglas sobre paridad y representación proporcional tanto para diputados como para regidurías. Por lo tanto, se trata de modificaciones legales fundamentales que inciden directamente en la posibilidad de participación de los partidos políticos en las elecciones y la vida pública.

Precisado lo anterior, debe determinarse si dichas reformas se promulgaron y publicaron oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, para lo cual debe referirse la fecha en que inicia el proceso electoral en que se aplicarán.

Los párrafos primero y tercero del artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establecen lo siguiente:

"Artículo 160. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.
Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
I. Preparación de la elección;
II. Jornada electoral, y
III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria y concluye al iniciarse la jornada electoral.
(...)".

La disposición indica que el proceso electoral ordinario en el Estado de Morelos se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección; y que la etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la elección al que corresponda el de la elección ordinaria.

De acuerdo con ese precepto el proceso electoral inicia con la primera sesión del Consejo Estatal Electoral que celebre durante la primera semana del mes de septiembre y, en este sentido, la semana comprendió del día uno al cinco de septiembre, partiendo de que la semana inicia el domingo y concluye en sábado. En ese contexto, la segunda semana de septiembre comenzó el día seis.

Entonces, los noventa días previos a que se refiere el precepto de la Constitución Federal, corrieron del ocho de junio al cinco de septiembre de dos mil veinte; y, por otra parte, el Decreto seiscientos noventa se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el ocho de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA

En atención a las fechas indicadas es claro que el Decreto combatido se publicó dentro de la veda electoral, es decir, cuando ya estaban transcurriendo los noventa días a que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal el cual ordena que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, pues como se apuntó, los noventa días van del ocho de junio al cinco de septiembre de dos mil veinte, de ahí que el último día para publicar el Decreto fue el siete de junio.

No es obstáculo a esta conclusión el que según la página de Internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana[11], el Consejo Estatal Electoral haya convocado a la sesión solemne con la que se dio inicio formal al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para el siete de septiembre de dos mil veinte, a las doce horas, en virtud de que claramente se expresa "inicio formal", lo que obedece a que el artículo 160 del Código Electoral ya citado, expresa que el proceso electoral da inicio en el mes de septiembre y que la etapa de preparación de las elecciones se abre con la primera sesión del Consejo Estatal que celebre durante la primera semana del mes de septiembre, esto es, el artículo señala indudablemente que el proceso inicia la primera semana. Por tanto, el día siete corresponde a la segunda semana de septiembre y la sesión del Consejo Estatal Electoral es para efectos formales, por lo que no puede contradecir la regla expresa consistente en que el proceso electoral inicia la primera semana del mes de septiembre.

[11] http://impepac.mx/

Aunado a que la definición de esos días no puede estar sujeta a situaciones fácticas o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio del proceso electoral. En este sentido, es aplicable en lo conducente, lo sustentado por este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 55/2006 y 50/2017[12].

Lo antedicho además, en atención a la jurisprudencia P./J. 64/2001 que se reproduce a continuación:

> **"PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.** Para efectos de determinar si una norma general electoral fue emitida fuera del plazo permitido que establece el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse o bien durante el mismo, para el cómputo de dicho plazo debe atenderse a la fecha que de acuerdo con la legislación electoral vigente, antes de las reformas, señale el inicio del proceso electoral, y no a situaciones fácticas, o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio de dicho proceso electoral, pues de admitir lo contrario se violaría el principio de certeza que se salvaguarda con el establecimiento del plazo fijado". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIII, abril de 2001, P./J. 64/2001, página 876, registro digital 189900).

Por tanto, se actualiza la violación a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo constitucional porque el Decreto combatido se promulgó durante la veda electoral a que se refiere, que prohíbe al legislador realizar modificaciones legales fundamentales en los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral.

Por lo expuesto, y al resultar fundado el concepto de invalidez relativo a la violación de la veda electoral, lo procedente es declarar la

[12] Ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en sesión de catorce de diciembre de dos mil seis; y Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

invalidez total del Decreto seiscientos noventa impugnado, por lo que resulta innecesario emprender el estudio de los restantes conceptos de invalidez, en términos de la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

> **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto".** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIX, junio de 2004, P./J. 37/2004, página 863, registro digital 181398).

SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 45[13], en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria de la materia, esta Suprema Corte considera que, al haberse determinado la violación a la veda electoral, debe declararse la inconstitucionalidad en su totalidad del Decreto número seiscientos noventa por el que se reforman diversos artículos, se adicionan y se derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado el ocho de junio de dos mil veinte en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad.

---

[13] "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:
(...).
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".
"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

En consecuencia, dado que este Decreto número seiscientos noventa reformó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y toda vez que se trata de normas en materia electoral en la que debe regir como principio rector el de certeza, se determina la ***reviviscencia*** de las normas existentes previas a las reformas realizadas mediante este Decreto; es decir, el próximo proceso electoral en el Estado de Morelos deberá regirse por las normas que estaban vigentes previo al referido Decreto invalidado[14].

Además se debe aclarar que conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal[15], la legislación anterior que cobrará de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

Finalmente, esta declaratoria de inconstitucionalidad surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

---

[14] Es aplicable la jurisprudencia P./J. 86/2007 de rubro y texto siguiente: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADA INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.** Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de restablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVI, diciembre de 2007, P./J. 86/2007, página 778, registro digital 170878).

[15] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...).
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
(...).
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 223/2020 respecto del artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte, en atención al considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos; dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido Decreto Número Seiscientos Noventa, en los términos del considerando séptimo de este fallo.

19
20

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas, a la legitimación de los promoventes, a las causales de improcedencia (declarar infundadas las causas de improcedencia aducidas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado) y a los temas a desarrollar.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto,

relativo a las causales de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de la fecha de inicio del proceso electoral para efectos del cómputo de la veda respectiva, Ríos Farjat con reserva de criterio, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, denominado "Violación a la veda electoral prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República", consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

FORMA A-53

2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020 [39]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar la reviviscencia de las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previo a su reforma mediante el Decreto Número Seiscientos Noventa, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte, y 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020 [40]

PONENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

GPVD/ahm

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 3_272503_5121.doc

Identificador de proceso de firma: 28204

Validez: Suprema Corte de Justicia de la Nación

FORMA A-53 22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firmante	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
CURP	ZALA590809HQTLLR02			
Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce	*Revocación*	OK	No revocado
Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2020T20:20:42Z / 03/12/2020T14:20:42-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Cadena de firma				
Firma	a0 9f b1 eb 34 26 c9 d1 97 fa f4 13 c5 53 c2 ec 6a 7b bd 9c 82 80 31 51 48 8c a0 bb 95 70 22 6d 09 43 65 be 18 01 fb 9e f6 69 3e 6f 1e 9e f8 83 44 40 bd 04 ae b2 e3 df d4 be fb d4 5e aa b9 f0 ab a0 db 5c e8 b9 32 0a 6f 56 03 fe bf d9 8c ab 27 ee 71 68 fa 7e 2a 65 66 07 fa 6b 11 2a d1 72 aa f3 00 ae 1d ea 97 2d 1e af 3b c3 07 5c 95 b2 eb 96 58 fc 67 fc 23 1e b1 01 0e c4 9d 3f 79 d8 cb 01 60 10 11 c7 a4 fc 72 c1 b2 8c d5 b2 5b 15 09 55 d6 99 91 67 c9 68 d4 e8 75 ec 4e cf 74 3c 68 1f 73 03 af 9d 17 8d 35 cd 60 6e 29 a1 95 5e 54 8a a9 d7 1f b5 fb 0c 0b 5f f0 6c 5b d8 2d a7 75 e4 6b 94 65 25 97 de 3e 23 79 93 3f b5 2f 91 26 ab 2c ed 30 3e 78 b6 3d 35 bf 73 0d 1b e9 ca c8 20 b8 80 56 73 e2 16 62 a9 f9 d1 6a 3d 7f ba d4 a1 a9 fc b1 38 e9 33 d6 65 fb cb 35 dd 01 71			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/12/2020T20:20:44Z / 03/12/2020T14:20:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce		
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	03/12/2020T20:20:42Z / 03/12/2020T14:20:42-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Identificador de la secuencia	3499306		
	Datos estampillados	078822D9F878C2ED4D62794E19D1A2516FD86527		

Firmante	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	*Estado del certificado*	OK	Vigente
CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3	*Revocación*	OK	No revocado
Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2020T21:12:13Z / 01/12/2020T15:12:13-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Cadena de firma				
Firma	16 87 8c 5f 47 be 9a 41 a2 2f e6 2b 19 5f 20 fa 80 61 f0 ee 08 c[illegible]7 8e e9 97 d2 f7 e8 78 49 08 fd 1d 44 36 e6 30 7b 91 94 40 31 b7 71 38 21 f9 18 cb 64 0b fc ac 29 55 79 c2 9e 9d f1 d7 78 73 1e 01 3[illegible]4a 69 b0 7c d3 f7 06 e8 66 b8 81 3d a0 c5 97 97 b4 b9 9d a0 e5 1f 3f 0b bf 12 d1 af 95 9f 3e ef 30 9c 17 79 f9 85 de 2a 00 aa e7 b8 4f 7e 14 3[illegible]1f fc da d6 12 77 27 cc 33 04 88 42 ac 18 e9 96 e8 22 f8 d1 93 52 28 ea e2 98 dd df 2d b6 fc c6 79 8b 04 4d b9 e2 c3[illegible]15 c9 80 3d 89 e4 e6 a8 3c be 90 d1 47 2a 4c ae b0 ca 02 0d e8 b8 29 a2 8d 0b ea 34 48 cc ac 25 50 31 a7 90 77 9d f4 8d 66 f5 2b 6[illegible]d7 ba e4 fe b1 ae 8a f0 ac c6 27 f3 df 2a 24 74 3e 15 ce c2 f2 3a f6 a8 5c 33 76 ab ed 94 c2 61 9f 6f 92 d8 32 b2 08 0a 1d 49 36 67 c7 23 09 cc eb 3e 04 43 7d			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	01/12/2020T21:12:14Z / 01/12/2020T15:12:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	[illegible]SP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Emisor del certificado de OCSP	[illegible]C de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d3		
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	01/12/2020T21:12:13Z / 01/12/2020T15:12:13-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
	Identificador de la secuencia	3492015		
	Datos estampillados	F7B7A0FDFF05D956EDEA5DE02A37F0A02082ED7F		

Evidencia criptográfica

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 3_272503_5121.doc
Identificador de proceso de firma: 28204

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T03:32:07Z / 29/11/2020T21:32:07-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	92 24 c0 0f 85 33 ad 2d 77 1f 5f 65 4f b9 50 d1 05 b8 e5 f5 78 35 fe 86 6d fe 17 0f da 56 c4 e4 74 27 cf e6 1b b9 7c 02 34 e8 75 6c 04 3a 76 05 6c 75 59 ba 24 bb 07 85 58 ad b2 b9 2b 63 19 92 6c 8b 42 a2 bd ce 2a 32 f4 49 97 02 cc 4e 94 c7 d1 06 62 54 b4 fa be 34 12 07 ab b1 b4 b5 0d 84 e9 e0 0a 0e 14 4b b6 ca 1f 8f 49 e7 10 66 b3 1c 05 bc ef 30 3a 33 6b 34 37 aa e3 bf 4a e5 03 08 8a c8 96 d8 47 45 52 eb c8 8a 33 14 a4 45 e2 cc 7f 2b ad cb 23 37 48 6f 2d b8 38 55 75 ac 3a 9f 87 7f 12 25 41 6e 7a 03 0d 16 53 57 8e ce 4d 6b c4 81 14 6b 48 d6 5f ff f0 16 44 fc d1 93 91 be 8c 2f ec b2 47 85 d9 e6 ab 56 67 bf cf f3 9f 70 68 78 d5 c3 c6 1f f8 d3 d6 c1 85 c2 80 7a d6 bb 9c 12 80 ef b6 0f 04 3a 39 c8 24 bf 4c ad 2d eb a2 75 f8 dc 1a 33 df b1 ed 12 78 39 12 d4 04 c7				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/11/2020T03:32:08Z / 29/11/2020T21:32:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	30/11/2020T03:32:07Z / 29/11/2020T21:32:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3486444			
	Datos estampillados	0F980F472015495D0ABDDB5017DD0FDB8E8D642F			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-23

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y SUS ACUMULADAS 142/2020, 223/2020 Y 226/2020, RESUELTA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN CELEBRADA EL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

En la sentencia de la acción de inconstitucionalidad mencionada al rubro, en la parte que interesa a este voto, por haberse legislado dentro de la veda electoral, se declaró la invalidez del Decreto número 690, por el que se reforman diversos artículos y se adicionan y se derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado el ocho de julio de dos mil veinte, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad.

Si bien en este caso compartí la invalidez del decreto con base en que se legisló durante la veda legislativa-electoral que establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución [1]; a través de este voto destaco que, eventualmente, podría haber reformas que no fueran sustantivas o trascendentes y, en ese sentido, no actualizan la contravención al artículo constitucional referido, lo que traería como consecuencia que también debieran analizarse las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.

El artículo 105 de la Constitución, en su penúltimo párrafo, textualmente señala:

> *Las leyes electorales federal[2] y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

Considero que para determinar el orden de estudio en este tipo de asuntos, en los que se plantean tanto violaciones a la veda electoral como al procedimiento legislativo que da origen al Decreto impugnado en su totalidad, deben analizarse, en primer lugar, los presupuestos constitucionales que se pueden generar a la luz

---

[1] Mi voto fue con reserva de criterio por las razones que explico en el presente Voto concurrente.
[2] Debe tomarse en cuenta que cuando se hizo la reforma, en 1996 al texto del artículo 105 de la Constitución, el único ordenamiento electoral en el orden federal era el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que después -23 de mayo de 2014- fue denominado como Ley General); si se revisa el texto de los artículos 99 (regulación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) y 105 de la Constitución, modificados por esa reforma, se advertirá que solamente se hablaba, en las referencias al ámbito electoral, a "ley" en singular. Ello se debió a que fue con posterioridad a la aprobación de esa reforma al Texto Fundamental que se tomó la decisión de escindir la regulación de los procedimientos jurisdiccionales y expedir una ley que los regulara de manera autónoma (Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral). A raíz de las sucesivas reformas se han expedido diversas leyes que ya no son federales sino generales, por la materia específica y el alcance de la materia que regulan; como lo son, principalmente, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

del texto antes transcrito del párrafo penúltimo del artículo 105. Ese artículo refiere dos claros vetos. Uno contiene una prohibición absoluta y el otro una relativa. De acuerdo con ello, los legisladores, federales o locales, en sus ámbitos competenciales, no pueden válidamente legislar en materia electoral. Estos son, según el texto expreso de la Constitución:

a) La prohibición (veto) absoluta, por la que se les prohíbe *promulgar y publicar, dentro de los noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse, cualquier norma electoral.*

b) La prohibición relativa, es la que permite al legislador federal o local, una vez iniciado el proceso electoral, a realizar modificaciones legales siempre y cuando no sean *fundamentales*.

Esto se explicó en los trabajos legislativos del Poder Constituyente Permanente, en la iniciativa presentada[3], en los términos que se transcriben, textualmente, a continuación:

> *Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución, que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y que la leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales, una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los 90 días previos a su inicio, de tal suerte que puedan ser impugnadas por inconstitucionalidad, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos.*

De lo anterior se hace evidente que en su origen, sin duda, la pretensión del Poder Revisor de la Constitución fue que cualquier reforma electoral, implicara cambios fundamentales o no, previo al inicio de los respectivos procesos electorales, federales o locales, tuviese que promulgarse y publicarse por lo menos noventa

[3] Esta reforma constitucional quizás sea única por las características que tuvo durante las negociaciones y en la tramitación del proceso legislativo que le dio origen (al menos esto es seguro en la etapa contemporánea de nuestro país). Se afirma lo anterior, dado que la Iniciativa fue firmada por todos los coordinadores de los Grupos Parlamentarios de las dos Cámaras y por el Presidente de la República, siendo aprobada por unanimidad en las dos Cámaras. Tampoco hubo un solo voto en contra por parte de las Legislaturas estatales que se pronunciaron sobre la reforma aprobada por el Congreso.

días antes de ese inicio formal. Ello según lo manifestado en la transcrita parte pertinente de la iniciativa –que no fue controvertido en los trabajos legislativos de la Cámara de Origen (Diputados) ni en la Revisora (Senado)-, en el sentido de que cualquier modificación pudiese ser sujeta, conforme al cumplimiento de las formalidades establecidas para el trámite de una acción de inconstitucionalidad, al escrutinio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dar total certeza de la regularidad constitucional de las normas electorales en el proceso comicial por iniciar[4].

La prohibición relativa surgió, aunque no está documentado, en el reconocimiento de quienes intervinieron en las negociaciones de la reforma constitucional a la muy posible necesidad de hacer ajustes legales menores, ya iniciado el proceso electoral, frente a omisiones o errores secundarios, para darle funcionalidad y practicidad al proceso electoral, sin que ello permitiera, en caso alguno, hacer cambios esenciales que pudiesen atentar contra los valores, principios o reglas fundamentales establecidos en la Constitución. En el caso de la prohibición relativa, siempre existirá para el juez constitucional competente la posibilidad de hacer el escrutinio constitucional relativo a lo fundamental o no de las normas expedidas, conforme a las reglas de interpretación pertinentes.

No obstante que el texto de la Constitución es claro respecto del párrafo que se analiza, en cuanto al alcance textual que tiene, el Pleno de la Suprema Corte lo ha interpretado a lo largo del tiempo y ha llegado, bajo un enfoque funcional, a criterios que le dan un alcance diferente a la prohibición absoluta.

En un primer precedente emitido el ocho de noviembre de dos mil cinco, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 29/2005[5], el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, establece, al mismo tiempo, una obligación y una prohibición en torno a las leyes electorales, ya sean federales o locales, respecto de su promulgación, publicación y reforma.

Se señaló que en el primer caso, la vinculación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben quedar publicadas y promulgadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; señalándose que la prohibición referida opera, durante el periodo señalado, siempre que las modificaciones sean fundamentales.

[4] Debe señalarse que este precepto nació a raíz de los sucesos que se vivieron al inicio de 1994 –levantamiento del Ejercito Zapatista de Liberación en Chiapas, y el asesinato del candidato del PRI, Partido Político mayoritario en ese entonces, Luis Donaldo Colosio-, lo que obligó a realizar reformas fundamentales ya iniciado el proceso electoral de ese año, que involucraba la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal.

[5] Resuelta por unanimidad de diez votos. Debo señalar que ninguno de los actuales Ministras y Ministros integrábamos el Pleno de la Corte en ese entonces.

Se destacó que en la exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se estableció que la prohibición en los dos aspectos ya descritos, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado proceso electoral, es decir, la prohibición únicamente opera si las leyes electorales que se emiten afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa días o bien durante su desarrollo.

Así, se precisó que la intención del Constituyente Permanente fue la de limitar las reformas sustanciales a las leyes electorales del país, tanto noventa días antes del inicio de los procesos electorales como iniciados dichos procesos; esto, como ya se dijo, pues era necesario que tales modificaciones sustanciales fueran examinadas por el Tribunal Pleno a efecto de determinar su conformidad o no con la Constitución Federal, previamente al inicio del proceso electoral, con el objeto de dar certeza jurídica a dichos procesos. Sin embargo, se consideró que aquellas modificaciones no sustanciales, intrascendentes o formales sí podían realizarse incluso dentro del proceso electoral, lo cual no afectaría al propio proceso precisamente por su intrascendencia.

En ese sentido, el Tribunal Pleno consideró que para determinar si efectivamente se violaba lo establecido en el artículo 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo de la Constitución Federal, era necesario determinar si la modificación normativa realizada es o no *sustancial* (la Constitución usa el vocablo *fundamental*), tanto dentro de los 90 días previos, como iniciado el proceso electoral.

Estas consideraciones dieron lugar a las tesis: **P./J. 98/2006**, de rubro: "***CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO*** [6] ; y, **P./J. 87/2007**, de rubro: "***ACCIÓN DE***

[6] El texto de la tesis dice: *El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.* ***Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado****; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la*

INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".[7]

El Tribunal Pleno destacó que esa interpretación también resulta acorde con la estipulación relativa a que durante el proceso electoral pueden realizarse modificaciones legislativas siempre y cuando no sean fundamentales; en esa lógica se ha entendido que el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, por un lado permite que los legisladores comunes puedan legislar y modificar las normas que rigen los procesos electorales ya iniciados tales procesos, siempre que dichas modificaciones no sean *fundamentales*, y en ese mismo tenor prohíbe modificaciones fundamentales noventa días antes del inicio de tales procesos.

En específico, respecto al alcance de la expresión "*modificaciones legales fundamentales*" prevista en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, el Tribunal Pleno ha señalado que la modificación será de carácter *fundamental* cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en

---

materia electoral". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, Página 1564, Registro: 174536.

[7] El texto de la tesis dice: *El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* ***no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".*** *En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 563, Registro: 170886.

las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

El alcance que se ha dado a dicha expresión resulta relevante, pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral[8] impugnada vulnera o no el precepto citado del artículo 105 constitucional y, por ende, la determinación sobre su inaplicabilidad o no para el proceso electoral que estuviere próximo a iniciar.[9]

En este contexto, si la reforma cuestionada por haberse promulgado y/o promulgado dentro del periodo de 90 días previos al inicio del proceso electoral, y contiene únicamente modificaciones fundamentales en el sistema electoral de que se trate, entonces lo que procede conforme a los criterios del Pleno es declarar la invalidez; por lo contrario, si dichas modificaciones son de aquellas que no alteran de manera sustancial disposiciones que rigen el proceso electoral del que se trate, no se actualizaría la causa de invalidez por violación al párrafo penúltimo del artículo 105 de la Constitución General; y, en ese caso, si hubo impugnación también por violaciones al proceso legislativo, entonces se tendría que estudiar si se acreditan dichas violaciones y, en su caso, de considerarse acreditadas, declarar la invalidez del proceso legislativo.[10]

En el caso concreto, coincidí con la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno en que la modificación normativa realizada tiene el carácter de *fundamental* dado que el legislador introdujo cambios sobre paridad de género y representación proporcional. En lo que hace a este último aspecto, entre otros supuestos, elevó el porcentaje de votación para que un partido político pueda tener derecho a espacios por representación proporcional; modificó el procedimiento de asignación de

[8] Debe comprenderse que la expresión *ley electoral* comprende también los casos en que el Decreto Legislativo contiene reformas parciales a la ley electoral.
[9] Este criterio ha sido reiterado por el Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 139/2007, 141/2007, 41/2008, 21/2009, 7/2010, 48/2012 y su acumulada 52/2012; 61/2012, 103/2015, 50/2017, 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017; 145/2017 y su acumulada 146/2017; 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019.
[10] En mi opinión, existe también la posibilidad de que, existiendo solamente la impugnación por haberse legislado dentro del periodo de veda, y las normas contenidas en el Decreto materia de la impugnación no contuvieran todas cambios *fundamentales*, se pudiese considerar que la invalidez fuese únicamente sobre esas que introdujeron las modificaciones *fundamentales*; hecho lo cual, el Pleno procediera al escrutinio constitucional respecto del resto de las normas que hubiesen sido impugnadas, para analizar su conformidad con la Constitución. Ello, siempre y cuando estas últimas normas no guardaran una relación estrecha con las ya invalidadas o con el sistema o subsistema normativo a las que ellas pertenecían.

diputaciones por ese principio, y modificó la fórmula para la designación de diputaciones; y, por lo que hace a regidurías, también elevó el porcentaje para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la distribución de éstas, con consecuentes cambios en la fórmula de asignación, entre otros aspectos. Todas las normas integraban *subsistemas normativos* que permitían considerar las modificaciones como *fundamentales*.

En ese sentido, si la reforma se publicó cuando ya estaban transcurriendo los noventa días a que se refiere el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, es evidente que se contravino la prohibición establecida en dicho precepto constitucional; por lo que, en el asunto en específico, resultaba necesario solamente referir en las consideraciones la razón para que, en el asunto concreto que se discutía, no fuera necesario también realizar el estudio de las violaciones al procedimiento legislativo.

Los argumentos señalados anteriormente justifican la presentación de este voto concurrente.

A T E N T A M E N T E

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

ACC

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12648.DOCX
Identificador de proceso de firma: 33662

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	FAGF501204HDFRNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000000019d6	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/01/2021T02:37:22Z / 12/01/2021T20:37:22-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	cb f5 3f 42 2a 0f ed fe b3 7a 58 ed bf 96 2d 8d 42 2f 3c 90 68 14 a6 33 d6 47 8c bc 60 55 a7 03 3c 65 4c 5f 7e 53 38 58 fb 06 d8 d8 cf 37 04 ed 4e ff 79 d2 5b e3 27 34 d5 69 d2 03 35 ce 48 f1 da af 9b 93 fa 74 9f fc e4 0b 69 58 e9 ea 27 c8 85 cf bc 39 21 56 a1 c1 06 c5 61 ab 94 de e4 24 e5 5a 52 14 10 2d 15 58 11 7a 8b 08 9b 94 f9 32 56 f6 6f 5d 03 fb 8e 93 5f 2d 72 e0 fe 0f ab 62 fc c9 37 10 4b e1 2c 71 c5 25 1b 34 97 db 26 ce 06 d0 ba 63 45 e5 db a9 af 1f 93 46 8d d0 61 e6 05 a7 15 04 48 82 a8 1f df bc 66 a6 15 f4 fd 3c 18 94 8a 63 06 80 b2 b2 01 19 f4 d4 3d 1d 8a 07 ba 01 10 b5 d4 90 07 77 86 2c 73 5f 3f cb f8 62 3f da 21 f5 e1 90 bc 34 8b 94 13 4b 40 0b 0a 57 72 f3 42 c9 9a 6f b7 11 fc 46 25 1f dd b6 d1 e7 47 1e 17 5b 91 bf b3 95 0b 08 10 4d 91 e7 b7 a0			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	13/01/2021T02:37:23Z / 12/01/2021T20:37:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019d6			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	13/01/2021T02:37:22Z / 12/01/2021T20:37:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3546120			
	Datos estampillados	171CAA8E96CE0F94912FBB7E1B0F6789A6612773185A6F1CC34263492E180089			

Firmante	*Nombre*	RAFAEL COELLO CETINA	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6673636a6e0000000000000000000001b34	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/01/2021T00:20:25Z / 12/01/2021T18:20:25-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	74 40 e8 7d 01 1f 6d 8b f4 8e 8e 8c 3e a3 d5 78 87 8d f2 fc 91 50 66 69 c2 54 e9 ba ce f9 6c 45 e0 79 73 85 e8 57 ee a8 a8 d1 af 2d 23 22 b7 07 33 aa 4d d4 09 97 9a b9 35 1a 37 c1 b2 75 98 34 b7 5d 17 e7 8f 36 f3 0c 7f fb 1d d1 84 68 3b 17 c6 43 16 c8 92 3d d2 3c 4d 17 81 3d a1 65 b8 b7 04 39 bf 46 f5 e1 ba 08 fe 89 16 07 d7 b5 93 b0 a7 d3 41 7a f1 53 24 ea 2a 10 e6 fb 33 f2 0d 39 6f ab 17 6c 69 48 8d 45 03 1a 43 af 1a 51 1e ac da 76 a3 d5 43 03 6e da 4c e0 6c f6 da cb 33 c6 99 99 12 2f 4b 8c 6d 1b 61 ee cd 99 0f 62 c3 80 ea 1c 06 96 d4 71 4f f8 99 69 a8 bc 2a c3 b2 29 20 c4 7e 81 7b 1f d7 7b 6f 13 07 4e 0b 90 2a e4 c1 cb 65 1b 67 42 17 47 7e 2e bb b4 40 e9 4a 7f 11 c5 7f 4b 81 9c 98 96 cd aa c1 85 25 62 86 18 9b 77 2e af 93 c1 f2 0d 9e 5c 57 46 20 41 b2 c3			
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	13/01/2021T00:20:25Z / 12/01/2021T18:20:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000001b34			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	13/01/2021T00:20:25Z / 12/01/2021T18:20:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3545816			
	Datos estampillados	FE5A3609C4FD14FD12053DFDFDEE9B428CAA5E81239213DE7EBEDE8A2A10FF59			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

27

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LIV LEGISLATURA.- 2018-2021.

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de Pleno iniciada el día 8 de abril y concluida el día 12 de abril del 2021, la diputada Blanca Nieves Sánchez Arano, presentó ante el Pleno, punto de Acuerdo Parlamentario por el que se exhorta a la Secretaría de Turismo y de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Coordinación de Protección Civil del Estado de Morelos, para que realicen las inspecciones y supervisiones constantes y periódicas para verificar que las instalaciones y los equipos de los balnearios, parques acuáticos, zoológicos y demás atractivos turísticos del estado de Morelos, cuenten con las medidas de seguridad correspondientes para garantizar la seguridad e integridad de las personas que los visiten, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Xcaret es un parque natural que se encuentra en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, en el estado de Quintana Roo, el cual es visitado por miles de turistas cada año, siendo primordialmente el turismo internacional quien acude a disfrutar de las atracciones y espectáculos que se ofrecen en las instalaciones.

Este parque natural, como muchos otros que tiene el estado de Quintana Roo, son puntos obligados para el turismo que desea conocer y vivir la experiencia de este tipo de atracciones, pero el 27 de marzo del presente año, se registró un accidente que provocó la muerte de un niño que contaba con solo trece años de edad.

Con motivo de la información que se ha obtenido de este asunto, el niño en compañía de su padre estaba nadando en una atracción acuática denominada Río de Sal, pero durante el trayecto en el rio, el niño fue succionado por un filtro para el agua, el cual no contaba en ese momento con la rejilla protectora para evitar este tipo de incidentes.

El estado de Morelos, al igual que el estado de Quintana Roo, cuentan con numerosos centros de diversión y de atracción, y podemos decir, que en proporción con el tamaño del territorio y el número de la población que se tiene, Morelos es la entidad federativa que cuenta con mayor número de piscinas, balnearios y parques acuáticos del país, ante este panorama, la tragedia ocurrida en el parque natural de Xcaret no debe ser tomado como una simple nota de amarillismo, debe ser tratada y atendida por las autoridades estatales con la seriedad que el caso amerita, por ello con este instrumento legislativo, se propone que esta soberanía popular emita un EXHORTO a las autoridades correspondientes, con el propósito de que estén en campaña permanente de supervisión e inspección a los centros turísticos del estado de Morelos, para evitar que este tipo de tragedias se generen en nuestra entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura aprueba el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DE CULTURA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO A LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PARA QUE REALICEN LAS INSPECCIONES Y SUPERVISIONES CONSTANTES Y PERIÓDICAS PARA VERIFICAR QUE LAS INSTALACIONES Y LOS EQUIPOS DE LOS BALNEARIOS, PARQUES ACUÁTICOS, ZOOLÓGICOS Y DEMÁS ATRACTIVOS TURÍSTICOS DEL ESTADO DE MORELOS, CUENTEN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE LOS VISITEN.

ÚNICO.- Se exhorta a la Secretaría de Turismo y de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como a la Coordinación de Protección Civil del Estado de Morelos, para que realicen las inspecciones y supervisiones constantes y periódicas para verificar que las instalaciones y los equipos de los balnearios, parques acuáticos, zoológicos y demás atractivos turísticos del estado de Morelos, cuenten con las medidas de seguridad correspondientes para garantizar la seguridad e integridad de las personas que los visiten.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Punto de Acuerdo al secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en su calidad de director general del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para su debida publicación en el rotativo antes mencionado

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios le dé cumplimiento en todos sus términos.

Recinto Legislativo, a los doce días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA

DEL CONGRESO DEL ESTADO.

ERIKA GARCÍA ZARAGOZA

DIPUTADA SECRETARIA

CRISTINA XOCHIQUETZAL SÁNCHEZ AYALA

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICAS.

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- Y un logotipo que dice: DIF Morelos.

DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA DE LA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL
NÚMERO DIF-LPN-003-2021

De conformidad con la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Presencial número DIF-LPN-003-2021, cuyas bases de participación están disponibles para consulta en Internet: http://dif.morelos.gob.mx, o bien en: calle Las Quintas No. 15, colonia Cantarranas, C.P. 62448, Cuernavaca, Morelos, con teléfono (777) 314-10-10, ext. 341, a partir del 5 al 14 de mayo del año en curso de las 8:00 a 15:00 horas.

Carácter, medio y No. de Licitación:	Licitación Pública Nacional Presencial, Número DIF-LPN-003-2021.
Objeto de la Licitación:	Contratación abierta para la adquisición y distribución de Insumos alimenticios con entrega en: Centro de Asistencia Morelense para la Infancia (CAMI), Centro de Asistencia Social para Adolescentes (CASA), Albergue Familiar, Albergue del Adulto Mayor, Casa de Día Cuautla, Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) Tekio, Centro de Asistencia y Desarrollo Infantil (CADI) Zapata, Refugio Casa de la Mujer, Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE), Centro de Asistencia Social para Personas con Discapacidad (CASODI).
Volumen a adquirir:	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en: http://www.dif.morelos.gob.mx	5 de mayo de 2021.
Compra de bases:	Del 5 al 14 de mayo de 2021
Fecha y hora de recepción de preguntas:	13 de mayo 2021, a las 10:00 horas.
Fecha y hora de la junta de aclaraciones:	14 de mayo 2021, 10:00 horas.
Fecha y hora para la presentación y apertura de proposiciones:	20 de mayo de 2021, 10:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo:	7 de junio de 2021, 17:00 horas.
Costo de bases:	$1,800.00 debiendo realizar el pago en la Institución Grupo Financiero Banorte S.A.B. de C.V., en la cuenta No. 1122114006, Clabe Interbancaria No. 072540011221140064
Monto de garantía de la seriedad de las propuestas:	Seriedad de las propuestas económicas del 5% (cinco por ciento) del monto total de la propuesta económica incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, mediante; (I) Billete de Depósito ó (II) Fianza expedida por una Institución Mexicana de Fianzas autorizada, todos en favor del Sistema, cuya vigencia será de 90 días hábiles contados a partir de la presentación de la misma.
Anticipo:	En esta Licitación no se otorgará anticipo.
No podrán participar en presente procedimiento:	Las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 40, fracción xvi de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Podrán asistir:	Quienes cumplan con los requisitos del artículo 39, fracción IX de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 5 de mayo de 2021.
ELVA JAZMÍN FADUL GUILLÉN
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”.- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- Gobierno del Estado.- 2018-2024.

Cuernavaca, Mor., a 01 de marzo de 2021.

TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y
ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.

Asunto: DETERMINACIÓN DE MONTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PARA LLEVAR A CABO LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción V, 28, fracciones XIV y XV de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, y por medio del presente, se remite el Acuerdo número 03/ORD01/29/01/2021, de fecha 29 de enero de 2021, a través del cual se aprobó “…la determinación de montos mínimos y máximos para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación de bienes muebles y servicios, y de los casos, montos y plazos en que se deberán otorgar garantías dentro de los procedimientos administrativos regulados en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, para el presente ejercicio 2021…”, lo anterior a fin de llevar a cabo las adquisiciones de acuerdo a los montos establecidos, por lo anterior se dan a conocer lo siguiente:

ACUERDO 03/ORD01/29/01/2021.- Los integrantes del Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aprueban por mayoría de votos la siguiente determinación de montos mínimos y máximos para llevar a cabo los procedimientos de adjudicación de bienes muebles y servicios, y de los casos, montos y plazos en que se deberán otorgar garantías dentro de los procedimientos administrativos regulados en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, para el presente ejercicio 2021:

I. DE LOS MONTOS DE ACTUACIÓN.

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	MONTO MÍNIMO POR CADA OPERACIÓN	MONTO MÁXIMO POR CADA OPERACIÓN	ÁREA RESPONSABLE DE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO.
a) Adjudicación directa que podrá realizar la dependencia o entidad, (mensualmente por partida presupuestal y por cada unidad responsable del gasto).	Art. 33, fracción III y 52 de la ley.	$0.01	$25,000.00	Responsable del área administrativa o su equivalente en la dependencia o entidad de que se trate. (Solo los Capítulos 2000, 3000 y 5000).
b) Adjudicación directa a través de la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos (DGPAC) o entidad.	Art. 33, fracción III y 52 de la ley.	$25,000.01	$500,000.00	DGPAC o entidades (Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000).
c) Invitación a cuando menos tres personas.	Art. 33, fracción II y 47 de la ley.	$500,000.01	$2,000,000.00	DGPAC o entidades (Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000).
d) Licitación pública.	Art. 33, fracción I y 38 de la ley.	$2,000,000.01	Sin límite máximo	DGPAC o Entidades (Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000).
e) Excepción a la licitación pública.	Art. 50 y 51 de la ley.	Sin límite mínimo	Sin límite máximo	DGPAC o entidades (Capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000).

Los montos antes establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Nota: cabe mencionar que las adquisiciones con cargo a los capítulos 1000 y 4000, se realizarán a través de la Dirección General de Procesos para la Adjudicación de Contratos o las entidades, atendiendo a los montos de actuación para el presente ejercicio 2021, previa justificación de que esta debe ser materia de adquisición derivado de la naturaleza de la misma.

1) Los importes de cada operación que realicen las entidades o dependencias a través de la DGPAC, cuando corresponda, no excederán los montos máximos aprobados por el comité, para quedar comprendida en los supuestos del procedimiento de contratación que correspondan, en el entendido que la DGPAC realizará los diferentes procedimientos acordes a la solicitud del área y con base a la suficiencia especifica actualizada con documento expedido por autoridad responsable del control del presupuesto; siendo absoluta responsabilidad del área solicitante el no fraccionar la adquisición y el planear debidamente las contrataciones en un solo procedimiento, cuando estas correspondan a la misma partida presupuestal.

2) Los montos mínimos y máximos son aplicables por cada adquisición y arrendamiento de bienes o contratación de servicios, y en general, de todos aquellos bienes o servicios de cualquier naturaleza, cuya adquisición o prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades que integran el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que su procedimiento de contratación no se encuentre regulado en forma específica por otras disposiciones legales.

3) Para el caso de recursos federales los montos para realizar los procedimientos de adjudicación, será de conformidad a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de noviembre de 2020.

4) Tratándose de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes, así como, prestación de servicios, para las dependencias y entidades, que se contraten de manera consolidada, a través de la DGPAC, se aplicarán los montos mínimos y máximos aprobados por el comité, considerando como presupuesto total autorizado, la suma de las asignaciones que tengan destinadas para las partidas de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios a contratar cada una de las dependencias y entidades que intervengan en dichas contrataciones consolidadas, y sea informado oficialmente a la DGPAC.

5) Las dependencias, entidades y la DGPAC estarán obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por el comité, la Secretaría de la Contraloría o sus órganos de control interno, a fin de que éstas puedan realizar las funciones de fiscalización, inspección, verificación y evaluación del ejercicio del gasto público, en cualquier momento.

6) La Secretaría de Hacienda a través de su titular, el titular de la Coordinación de Presupuesto y en su caso el área competente en las entidades, atenderán a los montos de actuación antes mencionados. Así mismo, las dependencias, no podrán solicitar la liberar pagos, transferencias electrónicas, ni reembolsos sobre adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios que no se hayan realizado, en su caso, a través de la DGPAC, a excepción de aquellas que sean contempladas en la ley y que expresamente refieran lo contrario.

7) La contraloría en el ejercicio de sus atribuciones, verificará el estricto cumplimiento por parte de las dependencias y entidades, de las obligaciones derivadas de este ordenamiento. Con tal fin, dispondrá lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones, verificaciones, revisiones, visitas y auditorías que se requieran, así como, para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, así como las correspondientes a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, laborales o resarcitorias que procedan de conformidad con las disposiciones aplicables.

8) Lugar de entrega de los bienes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 86 fracción VII de la ley se deberá observar lo siguiente:

a) En los procedimientos de adquisición de mercancías, materias primas y bienes muebles que se adquieran conforme a la Ley y que por su naturaleza deban constituir activo fijo, deberán entregarse en el almacén general en días y horas hábiles con la finalidad de contar con su debido registro, inventario, contabilidad y resguardo.

b) En el caso que se encuentre debidamente justificado que los bienes sean entregados directamente en áreas distintas al almacén general, las dependencias, deberán presentar de manera previa, escrito de justificación, ante la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, y en caso de ser autorizado, deberá informarlo por escrito a la DGPAC y al responsable del almacén general adscrito a la Dirección General de Patrimonio a efecto de que se realicen los registros correspondiente y se emitan los resguardos respectivos.

c) Solo procederá el pago si los bienes fueron recibidos por el almacén general a "de conformidad y entera satisfacción del área requirente" y las facturas correspondientes cuentan con el sello del mismo. En el caso de las adjudicaciones directas, será responsabilidad de la dependencia, el registro y/o ejecución del gasto, en el Sistema Integral de Gestión Financiera (SIGEF), así como en el caso que corresponda contar con el sello de recepción de almacén de igual manera a "de conformidad y entera satisfacción del área requirente" de manera previa al pago. Para el caso de las entidades se aplicará lo conducente en sus propios almacenes.

d) Cada dependencia y entidad será responsable del registro, inventario, contabilidad y resguardo de los bienes que se adquieran.

II. MODALIDADES DE ADQUISICIÓN

a) Adjudicación directa realizada por la dependencia o entidad.

Las adjudicaciones directas que lleven a cabo las dependencias y entidades, no podrán exceder mensualmente el monto máximo de actuación por la cantidad de $25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), sin incluir impuestos, por cada unidad responsable del gasto y por cada partida presupuestal, y preferentemente deberán ser considerados proveedores constituidos y residentes en el estado de Morelos, en caso de gastos recurrentes que se pretendan adquirir continuamente mes con mes y la suma mensual de dichos conceptos exceda de $25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), no se podrá adjudicar de manera directa y se deberá solicitar a la DGPAC para el caso de las dependencias, para que de acuerdo al monto anual, se realice el procedimiento correspondiente, asimismo las entidades harán lo conducente; las partidas presupuestales 2131 "Material estadístico y geográfico", 2161 "Material de limpieza", 2171 "Materiales y útiles de enseñanza", 2231 "Utensilios para el servicio de alimentación", 2351 "Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio" adquiridos como materia prima, así como para los servicios de fotocopiado, vigilancia y fumigación, todo esto de manera enunciativa mas no limitativa, podrán solicitarse de manera consolidada ante la DGPAC de acuerdo a lo estipulado en los presentes montos y la normatividad aplicable. Siendo absoluta responsabilidad del área solicitante el no fraccionar la adquisición y el planear debidamente las contrataciones en un solo procedimiento, cuando estas correspondan a la misma partida presupuestal.

Las dependencias y entidades únicamente podrán adquirir de manera directa, conforme a los montos mínimos y máximos de actuación aprobados por el Comité, bienes y servicios clasificados en los capítulos de gasto 2000 "Materiales y suministros", que se encuentra contemplados en el numeral anterior, 3000 "Servicios generales" y 5000 "Bienes muebles, inmuebles e intangibles", para este último caso, se deberán atender las disposiciones vigentes en materia de austeridad, y contar con previa suficiencia presupuestal de la partida otorgada por la Secretaría de Hacienda; con independencia de las reglas de operación que deberá observar la entidad responsable del gasto.

b) Adjudicación directa por la DGPAC o por la entidad.

Todas aquellas adjudicaciones directas realizadas a través de la DGPAC o en su caso por las entidades, cuyos montos de adjudicación sean superiores a $25,000.01 (Veinticinco mil pesos 01/100 M.N.) y que no rebasen la cantidad de $500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, podrán realizarse de manera directa previo estudio de mercado, acreditando haber invitado a cuando menos tres proveedores, y con la evidencia documental de tres proposiciones, preferentemente con proveedores o contratistas establecidos en el estado de Morelos.

Cuando las dependencias requieran de bienes o servicios por adjudicación directa, una vez que aprueben la suficiencia específica informada por la DGPAC, en el caso de bienes deberá solicitar que se integren los artículos en el sistema electrónico establecido para tal efecto (SIGEF) para generar sus requisiciones, o mediante el formato de solicitud de contratación en el caso de arrendamientos y servicios, así como en apego a la normatividad administrativa aplicable.

c) Invitación a cuando menos tres personas.

Para el caso de las dependencias, en todas aquellas adjudicaciones realizadas a través de la modalidad de invitación a cuando menos 3 personas cuyo monto de actuación se situé en el rango de $500,000.01 (Quinientos mil pesos 01/100 M.N.) a $2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.) sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000, se realizarán previa solicitud que el área requirente presente a la DGPAC en los términos de lo establecido en el artículo 47 de la ley, así como en apego a la normatividad administrativa aplicable.

d) Licitación pública nacional o internacional.

Para el caso de las dependencias y entidades, en todas aquellas adjudicaciones realizadas a través de la modalidad de licitación pública cuyo monto de actuación se situé en el rango de $2,000,000.01 (Dos millones de pesos 01/100 M.N.) sin límite máximo, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado de los capítulos 1000, 2000, 3000, 4000 y 5000.

Las dependencias iniciarán el procedimiento de licitación mediante solicitud dirigida a la DGPAC, en el cual se solicite la elaboración del proyecto de las bases/convocatoria; así como solicitar someter a revisión del Subcomité de la Administración Pública Central y en caso de ser procedente, para la aprobación del comité.

Para el caso de las entidades, el oficio de solicitud deberá de ir dirigido al director general de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, adjuntando el proyecto de bases/convocatoria y estudio de mercado realizado por la entidad; así como solicitar se someta a aprobación del comité, dicho oficio deberá presentarse en hoja membretada.

Para el caso de las entidades, cada organismo será responsable de la elaboración de las bases/convocatorias y/o fallos correspondientes, asimismo el subcomité encargado de revisar la debida integración de los documentos será el que se haya instalado en cada organismo, esto a efecto de ser valorados por el comité, presentando las actas de subcomité que correspondan.

El área requirente, administrador del contrato o el encargado para tal efecto, cubrirá con cargo a su presupuesto, los gastos de la convocatoria, los estudios de laboratorio, las investigaciones y en general, todas las erogaciones relacionadas con el procedimiento administrativo para la adjudicación del contrato, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo de artículo 24 del reglamento de la ley.

e) Excepciones a la licitación pública.

Para iniciar el procedimiento la dependencia deberá solicitarlo mediante oficio a la DGPAC, así como en apego a la normatividad aplicable. En el cual se solicite se someta la solicitud de excepción correspondiente a revisión del subcomité de la Administración Pública Central y en caso de ser procedente para aprobación del comité.

Para el caso de las entidades, se elaborará un oficio de solicitud dirigido al director general de Procesos para la Adjudicación de Contratos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el cual se solicite se someta la solicitud de excepción correspondiente a aprobación del comité.

En el entendido de que la autorización de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 51 del reglamento de la ley, son competencia del subcomité y comité, a excepción de lo que expresamente la ley refiera lo contrario, siendo este último el que determinara la autorización de procedencia de la contratación, será estricta responsabilidad del área solicitante la información contenida en la misma, así como la determinación de ubicarla en cualquiera de las fracciones del artículo en mención.

III. DE LAS GARANTÍAS.

De conformidad con el artículo 75 de la ley, los proveedores que celebren contratos con el Poder Ejecutivo, deberán garantizar: la seriedad de las proposiciones en las licitaciones públicas, los anticipos que en su caso reciban, así como, el cumplimiento de los contratos.

1. Las garantías que presenten los proveedores deberán constituirse en favor del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por los contratos que correspondan a las dependencias y en favor de las entidades, cuando la contratación se celebre con éstas. Los casos, montos y plazos para su presentación que determina el comité son:

CASOS EN QUE DEBERÁN OTORGARSE	TIPOS DE GARANTÍAS ACEPTADAS	PORCENTAJE DE LAS GARANTÍAS	PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS GARANTÍAS
SERIEDAD DE LAS PROPOSICIONES EN LICITACIONES PÚBLICAS	Mediante fianza otorgada por institución autorizada en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, o billete de depósito.	5% (cinco por ciento) sobre el monto total de la proposición.	En el acto de presentación y apertura de las proposiciones, conforme a la ley.
POR ANTICIPO OTORGADO	Mediante finanza otorgada por institución autorizada en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y Finanzas o billete de depósito.	100% (cien por ciento), sobre el monto total del anticipo.	Se presentará previamente a la entrega del anticipo, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO O PEDIDO	Mediante fianza otorgada por institución autorizada en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, o billete de depósito.	20% (veinte por ciento) del total del contrato o pedido.	La garantía de cumplimiento del contrato se presentará a más tardar a la firma del mismo, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realicen dentro del citado plazo.

2. En términos del último párrafo del artículo 75 de la ley, la garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse a más tardar dentro de los diez días hábiles contados a partir de la emisión del fallo o adjudicación directa, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo.

3. En tales casos, la factura de pago del proveedor será recibida y tramitada, a través del administrador del contrato o equivalente del área requirente, a partir de recibir de conformidad y entera satisfacción del área solicitante de los bienes o de la conclusión total de los arrendamientos o servicios, y habiéndose verificado que éstos cumplan con todas las especificaciones solicitadas en el contrato o pedido. A partir de ese momento, correrá el periodo de fecha de pago al proveedor.

4. Las garantías de cumplimiento de contrato para aquellas contrataciones únicamente estarán sujetas a entrega de la misma las contrataciones superiores a $500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), sin incluir impuestos, se entregaran a más tardar a los 10 días hábiles contados a partir de la adjudicación directa o emisión del fallo, asimismo en caso de entregar los bienes en un periodo menor a este plazo, el administrador del contrato deberá de proporcionar a la DGPAC, oficio original mediante el cual informa que se recibieron los bienes o servicios "de conformidad y entera satisfacción" anexando para ello la factura debidamente sellada por el almacén general, siendo este caso una excepción para la presentación de la fianza de conformidad con el último párrafo del artículo 75 de la ley.

5. Todas las adquisiciones, arrendamientos y contrataciones, que superen la cantidad de $500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.), sin incluir impuestos, invariablemente del procedimiento de adquisición del que deriven, deberán garantizarse mediante los tipos de garantía y porcentajes establecidos en el presente apartado III, numeral 1, de estos ordenamientos; a excepción de los supuestos indicados en el último y penúltimo párrafo del artículo 75 de la ley.

6. Para el caso de las dependencias, las garantías (digitales o impresas) que presenten los proveedores deberán entregarse en la DGPAC, quien enviará los archivos electrónicos en XML y PDF o impresos a la Secretaría de Hacienda, la cual determinará, el área que resguardará todas las garantías, en términos del artículo 76 de la ley, a excepción de que la entrega de los bienes o servicios se realicen de conformidad con lo establecido en el numeral III.2), y en estricto cumplimiento con las condiciones pactadas en el contrato o pedido. Para los casos de devolución de garantías, la DGPAC realizará gestiones ante la Secretaría de Hacienda para la recuperación de las mismas, para lo cual la dependencia, deberá opinar sobre la procedencia en la liberación de dichas garantías, mediante oficio suscrito por el administrador del contrato o equivalente, manifestando su "conformidad y entera satisfacción" o en su caso las causas que lo impidan, de acuerdo a la normatividad aplicable.

7. Las entidades solicitarán a los proveedores las garantías (casos, montos y plazos) que al efecto establece el artículo 75 de la ley, debiendo ser resguardadas y ejecutadas, en su caso, por las tesorerías o equivalentes de dichas entidades.

IV. DE LAS PENALIZACIONES.

1. En caso de calidad deficiente, cantidad insuficiente o retraso en la entrega de bienes, incumplimiento de arrendamientos o prestación de servicios en los términos y condiciones pactados en los pedidos o contratos, el administrador del contrato o equivalentes de las dependencias y entidades procederán inmediatamente a aplicar las penas convencionales, rescindir administrativamente el contrato o pedido, hacer efectiva la garantía de cumplimiento, y en general, a adoptar las medidas procedentes conforme a la ley y su reglamento, los presentes lineamientos y demás normatividad aplicable.

2. Las penas convencionales a que se podrán hacer acreedores los proveedores, mismas que deberán estar previstas en el cuerpo del contrato, serán del 0.3% (al millar) del valor total de los bienes, arrendamientos o servicios dejados de entregar o prestar, sin incluir impuestos, por cada día natural de incumplimiento contados a partir del día siguiente en que feneció el plazo de entrega de los bienes, el periodo en que debió comenzar el arrendamiento, o la fecha en que debieron concluir los servicios contratados, y de acuerdo a lo establecido en el contrato.

3. Así mismo, cuando los bienes no se entreguen con la calidad requerida o en menor cantidad a lo estipulado en el contrato o pedido, el administrador del contrato o equivalente de la dependencia o entidad requirente, deberá hacerlo saber de inmediato a la DGPAC por escrito y aplicar las penalizaciones correspondientes, únicamente por la parte correspondiente a los bienes no entregados o servicios no prestados. Dichas penalizaciones serán deducidas directamente de la facturación que le presente el proveedor, previa nota de crédito de acuerdo a la normatividad fiscal vigente.

4. En las solicitudes de cotización para la adjudicación directa, en las bases y convocatorias de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas y en los contratos correspondientes, se señalará el monto de las penas convencionales, indicando claramente los criterios para su aplicación.

5. Las penas convencionales se aplicarán sobre el importe, es decir, sin considerar impuestos de los bienes, arrendamientos o servicios no entregados o prestados, de acuerdo con las condiciones pactadas, cuando:

a. Exista incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes pactados originalmente, durante el tiempo que transcurra;

b. Los arrendamientos no hubieren sido prestados a satisfacción o plenamente devengados;

c. Los bienes entregados o servicios prestados no cumplan con las características y especificaciones técnicas pactadas.

En ninguno de los casos se rebasará el monto total de la garantía de cumplimiento del contrato, ya que se deberá proceder en los términos de la ley y su reglamento.

6. Cuando el proveedor se niegue a cumplir con la entrega de los bienes, o servicios habiéndosele comunicado las sanciones contractuales, se tramitará de inmediato la ejecución de la garantía de cumplimiento de contrato, a través de La Secretaría de Hacienda, en el caso de las dependencias y cuando la ejecución corresponda a las entidades, a través del área jurídica y el administrador del contrato o equivalente. Informando invariablemente de esta situación a la DGPAC por escrito el día que inicien las acciones correspondientes.

Por lo anterior se les solicita que a través de su conducto, se den a conocer a las unidades administrativas adscritas y organismos auxiliares sectorizados a su dependencia, la presente determinación, efecto de que sean aplicados en el ámbito de su competencia, Sin otro en particular, les envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EFRÉN HERNÁNDEZ MONDRAGÓN.
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS PARA
LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS.
RÚBRICA.

Al margen superior izquierdo un logo que dice: FGE, Fiscalía General del Estado. “Valor e Integridad”. Morelos.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 5, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 122, 126 Y 127, FRACCIONES XIV, XV Y XVI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que de acuerdo con la doctrina, los órganos constitucionales autónomos surgen con motivo de una nueva concepción del poder, bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando con ello la teoría tradicional de la división de poderes, por lo que se dejó de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que sin perder su esencia, ahora se habla de una distribución de funciones o competencias, para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.[1]

Su creación se justificó por la necesidad de establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales y de lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada, lo que motivó su establecimiento en los textos constitucionales dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado, esto es, para que ejerzan una función propia del Estado, que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.[2]

El sistema jurídico mexicano no ha sido la excepción a esta nueva concepción de distribución del poder público, pues a través de diversas reformas constitucionales se han establecido órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les ha encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia de esas funciones, para atender eficazmente las demandas sociales; su misión principal, se reitera, radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.[3]

También, conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.[4]

Aun cuando no existe precepto constitucional que regule la existencia de los organismos constitucionales autónomos, sus características esenciales son:

a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;

b) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;

c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera, y

d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.[5]

En ese orden, es el caso que mediante reforma constitucional al artículo 79-A, publicada el 15 de febrero de 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5578, la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Fiscalía General) fue creada, por el constituyente local, como organismo constitucional autónomo, dotándola de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

---

[1] Controversia Constitucional 32/2005. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 912. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19778

[2] Idem.

[3] Idem.

[4] ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES. Registro digital: 170239, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 13/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1870, Tipo: Jurisprudencia.

[5] ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. Registro digital: 170238, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, Tipo: Jurisprudencia.

Posteriormente, el 11 de julio de 2018 fue publicada en el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, número 5611 Alcance, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Ley Orgánica); misma que, entre otras cosas, señaló en su artículo 4 que el patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos: Los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos, que no podrán ser menor en términos reales, al que le haya correspondido en el presupuesto del año anterior; sus bienes muebles e inmuebles; los bienes que se incorporen legítimamente a su esfera jurídica; los recursos provenientes de apoyos o programas de la federación u organismos internacionales; los recursos provenientes de los servicios que legalmente preste la Fiscalía General por conducto de sus unidades administrativas; los recursos provenientes de arrendamientos; los recursos provenientes del ejercicio de las acciones de extinción de dominio y abandono de bienes, y los demás que le sean legalmente asignados.

Como se advierte, el constituyente, determinó, como parte de la autonomía de la Fiscalía General, que la misma contara con un patrimonio propio

Al respecto, con relación al patrimonio, la doctrina señala que la voz patrimonium hace referencia a los bienes del hijo, heredados del padre o de los abuelos; pero en un sentido más amplio y jurídico se suele entender como el conjunto de bienes, derechos, poderes, deudas, cargas y obligaciones de una persona, apreciables en dinero; se trata de una universalidad jurídica, distinta de los derechos y obligaciones que la integran, mismas que pueden incrementarse o reducirse.[6]

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos señala que por patrimonio se considera la universalidad jurídica constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, actuales y futuros susceptibles de apreciación pecuniaria.

Como se observa, el patrimonio, entre otros elementos, se conforma por bienes muebles e inmuebles; al respecto del citado Código Civil se desprende que los bienes muebles son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que por sí mismos se muevan, o por efecto de una fuerza exterior; mientras que los bienes inmuebles son el suelo, las construcciones adheridas a él, así como todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido. Ambos tipos de bienes que pueden ser del dominio del poder público o de los particulares.

Ahora bien, los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los artículos 40 y 115 de su Constitución Política, es una república representativa, democrática, laica, federal, la cual se encuentra compuesta por estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interno, pero unidos en una federación;

Asimismo, los estados adoptarán para su régimen interno, la forma de gobierno referida, y tendrán como base de su división territorial y organización política administrativa, el municipio libre.[7]

A nivel constitucional, correlativamente a los Estados Unidos Mexicanos, coexisten diversos entes y organismos públicos cuyo patrimonio se encuentra delimitado en dicha norma, de entre los que podemos mencionar los siguientes: las entidades federativas, los municipios, la Ciudad de México y algunos otros entes mencionados en la carta magna, de cuya delimitación de su patrimonio, se encargan las leyes secundarias, como son: los organismos públicos autónomos, las empresas productivas del Estado, los órganos reguladores del Estado, los organismos públicos descentralizados del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, entre otros.[8]

El patrimonio público, corresponde el conjunto de bienes y competencias de que es titular un ente u organismo, encaminados a fines públicos.[9] El patrimonio público de los entes u organismos, no solamente se compone de bienes, sino también de competencias que pueden ser directas o indirectas, las primeras le atribuyen titularidad al ente u organismo público, en tanto que las indirectas, aunque no le dan titularidad directa, a través de la facultad de regulación que le confieren es como se deriva su titularidad.[10]

El principio de competencias es de vital importancia, ya que viene a ser la base esencial de delimitación de actuación entre la persona Estados Unidos Mexicanos y los demás entes y organismos públicos, a las que no escapa el sistema patrimonial mexicano. En este sentido, dicho principio establece que aquellas competencias no atribuidas de forma expresa a la persona Estados Unidos Mexicanos, se entiende que están reservadas a las entidades federativas.[11]

Dentro del patrimonio público están insertos todos los bienes, incluyendo los dineros públicos, tanto los que ingresan a las arcas de los entes y organismos públicos como los que sirven para cumplir con las funciones, servicios u obras públicas, e inclusive los que están destinados al pago de deuda pública.[12]

[6] Fernández Ruiz, Jorge. "Derecho administrativo", p. 199. Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf

[7] Otero Salas, Filiberto. "MARCO CONSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO PÚBLICO EN MÉXICO. EVOLUCIÓN Y DESARROLLO", p. 209. Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4034/15.pdf

[8] Cfr. Ibidem, pp. 209-210.

[9] Idem.

[10] Idem.

[11] Idem.

[12] Ibidem, p. 216.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 27, fracción VI, que las entidades federativas y los municipios, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Por su parte, la Ley General de Bienes del Estado de Morelos establece en su artículo 4 que el patrimonio del estado y sus municipios se compone por bienes del dominio público, y por bienes inmuebles y muebles de dominio privado; estableciendo la clasificación correspondiente en sus artículos 5 y 6.

Los bienes de dominio público del estado y de los municipios son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no cambie su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional; y, conforme el artículo 76 de la citada ley general, los muebles de dominio privado del Estado son inembargables.

Los bienes que revisten la condición de inalienables son aquellos que están fuera del patrimonio de los particulares, como lo son las cosas comunes (el aire, el mar o el calor del sol) y las cosas del dominio público, como los parques, las plazas o los caminos públicos. Los primeros por ser naturalmente de todos, y los segundos por estar afectados al uso o al servicio de una comunidad, por lo que no pueden ser objeto de un contrato de compra-venta.[13]

Por su parte, la característica de los bienes de dominio público como imprescriptibles, se refiere a que los derechos de la federación sobre dichos bienes no cesan con el transcurso del tiempo;[14] y al no poder ser embargados, se les dota la característica de inembargable.[15]

El Código Civil Federal, en su artículo 768, establece que los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas. Así también, en su artículo 770, alude que los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la federación, a los estados o a los municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

En ese orden, por ejemplo, con relación a los bienes muebles la Ley General de Bienes del Estado de Morelos señala que, son bienes de dominio público los muebles propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente substituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados, importantes y raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas, filatélicas, y numismáticas; los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas e históricas de los museos; así como los demás bienes muebles que sean de interés público o de uso común y no pertenezcan a la federación, los municipios o a particulares.

Por su parte, son bienes muebles de dominio privado los mostrencos que se encuentren dentro del territorio de la entidad; los bienes que son propiedad estatal al servicio de los poderes locales, que no se encuentren en los señalados en el párrafo anterior; los demás bienes de la misma índole que por cualquier título adquiera el Gobierno del estado de Morelos y que no estén destinados a un servicio público; así como los que adquiera en otra u otras entidades federativas.

Refiriendo, la citada Ley General de Bienes en su artículo 7 que los bienes de dominio privado, pasarán a formar parte del dominio público, cuando sean destinados al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparán a los servicios públicos, o de hecho se utilicen para esos fines.

Ahora bien, de manera orientadora, el Poder Judicial de la Federación tomando como base la Ley General de Bienes Nacionales, ha señalado que los bienes destinados a un servicio público son los afectados a ciertas necesidades cuya atención está encomendada al Estado; mismos que se clasifican, a su vez, con arreglo a dos criterios: uno que se refiere a los bienes destinados a la residencia de los poderes públicos y el otro a los bienes destinados a atender concretamente ciertas necesidades públicas cuya satisfacción está encomendada al Estado.[16]

[13] DeConceptos.com. Concepto de inalienable. Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible: https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/inalienable#:~:text=Los%20bienes%20que%20revisten%20la,plazas%20o%20los%20caminos%20p%C3%BAblicos.

[14] Secretaría de la Función Pública. Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. “Glosario de Términos”. Fecha de consulta 05 de marzo de 2021, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/69503/GLOSARIO_DE_TERMINOS_INDAABIN.pdf

[15] Idem.

[16] COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE PARA CONOCER DE UN JUICIO DONDE SE CONTROVIERTE EL PATRIMONIO DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE SE ENCUENTRA DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO Y ES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. Registro digital: 180695, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.462 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1737, Tipo: Aislada.

Así, el Poder Judicial de la Federación destacó que los bienes del dominio público, destinados a un servicio público, son aquellos propiedad del Estado que se encaminan a desarrollar las actividades del mismo, ejecutadas en sus atribuciones de poder público, ya sea en sus funciones orgánicas, o bien, en las dirigidas a la satisfacción de necesidades públicas cuya atención le está encomendada; por lo contrario, no son servicios públicos aquellas actividades del Estado en que él actúa, no en atribuciones propias de poder público, sino como cualquier particular.[17]

En este orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación concluyó que los bienes de dominio público son los bienes propiedad del Estado Federal, de uso común o destinados a un servicio público, entendido éste como la actividad del Estado, tendiente a satisfacer necesidades colectivas de interés público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a ellos, que se consideran inalienables e imprescriptibles.[18]

Por su parte, la doctrina, a través de la evolución del derecho, refiere que han existido diversas acepciones de servicio público, las cuales se han modificado atendiendo a las necesidades sociales y a la evolución de las instituciones de la administración pública, variando lo que originalmente se consideró como servicio público posteriormente no lo fue.

Ahora bien, existe un elemento esencial para ser considerado servicio público y, esto es, que pueda ser prestado y reglamentado por los gobernantes. Siendo toda actividad que sea generada por la administración pública, tal como es descrito por los siguientes autores:

A. Teoría propuesta por León Duguit, que considera al servicio público como toda actividad que deba ser asegurada, reglada y controlada por los gobernantes.

B. Teoría formulada por Gastón Jéze, conforme a la cual el servicio público viene a ser toda actividad de la administración pública.

C. Teoría promovida por Maurice Hauriou, que entiende al servicio público como una parte de la actividad de la administración pública.

D. Teorías que conceden escasa o ninguna importancia a la noción de servicio público, entre las que figura la presentada por Henri Berthélemy.[19]

De tal forma, al estudiar los criterios de diversos autores, podemos observar que aún y cuando cada uno refiere elementos diversos para definir al servicio público, existe un elemento en el que coinciden, y este es el supuesto de que el servicio público es prestado por una autoridad o regulado por la misma.

En concordancia con lo anterior, se puede interpretar que el carácter "público" de un servicio estriba en la necesidad a satisfacer mediante la actividad desarrollada en la prestación del mismo; si tal actividad satisface una necesidad de carácter general, estaremos frente a un servicio público; en consecuencia, de acuerdo con el criterio funcional del servicio público, este último lo será si, y sólo si, la necesidad que satisface es de carácter general, tal como lo refiere Jorge Olivera Toro al señalar que el servicio público como "el servicio público es la actividad de la que es titular el Estado y que, en forma directa o indirecta satisface necesidades colectivas, de una manera regular, continua y uniforme".[20]

Los servicios públicos que puede realizar el Estado son diferentes y múltiples, cada servicio específico recibirá el nombre de función pública. Andrés Serra Rojas señala que la función pública se forma con el conjunto de derechos, deberes y situaciones que se originan entre el Estado y sus servidores, que indica que la función pública forma parte del mundo administrativo.[21] La función pública, es un concepto institucional. El servicio actualiza y materializa la función.

Atendiendo a lo anterior, para el cumplimiento del servicio público se emplea el patrimonio del Estado a través de sus recursos humanos, financieros, técnicos o materiales. Sin embargo, no en todos los casos serán bienes del dominio público, pues aún y cuando pertenezcan a un prestador de servicios públicos, como los organismos públicos autónomos, para desarrollar el servicio público también efectúa funciones de otra índole, es decir, por su uso específico no todos los bienes son empleados para el mismo fin.

En ese orden, el uso que se le dé a los bienes del Estado es la característica esencial que determinará la situación jurídica en la que se encuentren; ya sea clasificándolos como bienes de dominio público, dispuestos estrictamente al cumplimiento de un servicio público, o bienes sujetos al régimen de dominio privado, los cuales aun y cuando son ocupados por un prestador de servicios públicos, la utilidad que se les da no es aplicada para tal fin o bien, dejarán de utilizarse para ello.

En relación con lo anterior, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, en su artículo 115, fracción III, inciso h), a la seguridad pública como una "función y servicio público" prestado por el Estado, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con lo que dispone el artículo 21 del citado ordenamiento, el cual refiere entre otras cosas que la seguridad pública, en un sentido amplio, es una función del Estado a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

[17] Idem.
[18] Idem.
[19] Fernández Ruiz, Jorge, op. cit., p. 220.
[20] Olivera Toro, Jorge. "Manual de derecho administrativo", México, Porrúa, 1967. p. 57.
[21] Cfr. Serra Rojas, Andrés en Derecho administrativo, citado por Sánchez Gómez, Narciso en Primer curso de derecho administrativo, México, Porrúa, 2012, p. 6

La seguridad pública en su concepción más amplia comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala.

Por lo tanto, se puede advertir que en el momento en el que las autoridades del Estado realizan actividades encaminadas a la seguridad pública, se encuentran realizando un servicio general a la sociedad, pudiendo encuadrarse este dentro de los servicios públicos que presta el Estado; pero con la característica previamente referida, esto es, existiendo bienes del dominio público y dominio privado.

Ahora bien, como ya se dijo, la Fiscalía General, como organismo constitucional autónomo, fue dotada de su patrimonio propio, conformado, entre otros elementos, por los bienes muebles lo que conlleva a la necesidad de su administración y cuidado.

Con relación a los diversos bienes de este organismo constitucional, la Disposición Décima Transitoria de la Ley Orgánica de Fiscalía General del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5611 alcance, el 11 de julio de 2018, dispuso lo siguiente:

"DÉCIMA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que ha venido ocupando y administrando la Fiscalía General del Estado de Morelos hasta ahora, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última por virtud de esta Ley desde el momento de su entrada en vigor, dada su naturaleza de órgano constitucional autónomo, otorgada en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para lo cual el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable."

Por lo que el 17 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y esta Fiscalía General, por conducto de su titular, suscribieron Convenio de Transmisión mediante el cual formaliza la propiedad de diversos bienes muebles a favor de este organismo constitucional autónomo.

En ese orden, resulta importante que la Fiscalía General cuente con instrumentos generales que permitan la administración de los bienes muebles que integran su patrimonio.

Al respecto, resulta importante destacar que mediante "Acuerdo 01/2020 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de distintos instrumentos normativos que regulan orgánica y funcionalmente a las unidades administrativas que conforman la Fiscalía General del Estado de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5783, el 12 de febrero de 2020, fueron efectuadas diversas adecuaciones al Reglamento de la Ley Orgánica, en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, y contratación de bienes o servicios; ajustándose, inclusive, la integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Bienes y Servicios; con el objeto de atender la materia de una manera efectiva y ajustada a los principios señalados en el artículo 134 Constitucional, que refiere que la Federación y las entidades federativas administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos económicos de los que dispongan; ello, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el 13 de enero de 2021 fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5903, el diverso Acuerdo 14/2020 por el que de nueva cuenta, se efectuaron otras modificaciones al citado reglamento, adicionando como una atribución del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Bienes y Servicios, la aprobación del destino final de los bienes muebles, conforme los lineamientos que al efecto expidiera dicho colegiado, así como determinar las formalidades que han de seguirse para ello, en cada caso particular, de acuerdo con la normativa aplicable.

Asimismo, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos faculta al citado Comité para que emita los lineamientos que regulen lo relativo a las enajenaciones de bienes, así como los montos que se requieran para seguir los procedimientos de destino final correspondientes.

De ahí que, atendiendo a la facultad reglamentaria con la que cuenta este organismo constitucional autónomo, de conformidad con el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica; siendo que su titular, al emitir el reglamento de esta última, ha determinado que sea el Comité de Adquisiciones quien expida los lineamientos que han de observarse para la baja y destino final de los bienes; es que se hace indispensable la emisión del presente instrumento normativo.

Así las cosas, los citados organismos cuentan con garantías institucionales, las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía y, en esa medida, se salvaguardan sus características orgánicas y funcionales esenciales; de forma que no podría llegarse al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en las atribuciones de un organismo constitucional autónomo pues, de lo contrario, se violentaría el principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Federal; a través de un régimen de cooperación y coordinación de competencias.[22]

[22] GARANTÍA INSTITUCIONAL DE AUTONOMÍA. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. Registro digital: 2015478, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. CLXVI/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 603, Tipo: Aislada.

Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicada el 31 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5899, tercera sección, faculta a los organismos y Tribunales constitucionales autónomos, así como a los Poderes del Estado, para que realicen enajenaciones de bienes muebles que ya no sean aptos para el servicio que prestan o resulta inconveniente seguirlos utilizando, en virtud de que no son rentables por su mantenimiento, por haber agotado su vida útil, u otra causa justificada en la que se observen los principios constitucionales a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal. Determinando que la enajenación referida, será regulada por la unidad administrativa que corresponda.

Es decir, el Congreso del Estado, en ejercicio de sus atribuciones y conforme su competencia, ha autorizado a los poderes y organismos y tribunales constitucionales autónomos, para efectuar la enajenación de bienes muebles que ya no sean aptos para el servicio que prestan, debiendo informar al Congreso del Estado el ejercicio de esa facultad en la cuenta pública.

Cabe destacar que si bien es cierto la multicitada Ley General de Bienes del Estado de Morelos señala en su artículo 12, que su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado, con la intervención de diversas Secretarías, sin perjuicio de la competencia de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos; también lo es que nada refiera sobre los organismos constitucionales autónomos, dada la fecha de su expedición en 1989, y su última reforma publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5478, el 01 de marzo de 2017.

De ahí la necesidad de la emisión de un instrumento normativo que establezca y enmarque de manera puntual los procedimientos que han de observarse por las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para la baja y destino final de los bienes muebles de su propiedad; tomando como base algunos de los elementos previstos por la citada Ley General de Bienes del Estado de Morelos, así como la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En tales condiciones, la emisión del presente instrumento tiene por objeto que la baja y destino final de bienes se efectúe de manera transparente, y en beneficio del patrimonio de este organismo constitucional autónomo, mismo que debe ser salvaguardado y administrado de manera eficiente.

En ese orden, con la expedición de los presentes lineamientos se busca el fortalecimiento de la Fiscalía General en lo concerniente a los procedimientos de baja y destino final de los bienes muebles, delimitando la participación y competencia de las unidades administrativas que la integran y que intervendrán en dichos procedimientos, garantizando la legalidad y transparencia de los mismos.

En ese orden, los presentes lineamientos prevén el alta y registro de los bienes muebles que adquiera la Fiscalía General de conformidad con los lineamientos por los que se establecen las bases generales para los procedimientos de adquisiciones o arrendamientos de bienes y contratación de servicios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, o bien, aquellos que conforme la normativa aplicable, sean incorporados legalmente a su patrimonio; estableciendo de manera clara y precisa la competencia que ha de corresponder a las diversas unidades administrativas de la Coordinación General de Administración.

Asimismo, atendiendo a las atribuciones del Comité de Adquisiciones previamente citado, se establece con claridad la manera en que se deberá aprobar el destino final de los bienes muebles que se someta a su consideración.

Los lineamientos que nos ocupan prevén la posibilidad de que los bienes muebles sean sujetos a los siguientes destinos finales:

- Enajenación onerosa;
- Dación en pago;
- Donación;
- Permuta;
- Destrucción o desecho, y
- Cualquier otra que determine el Comité, siempre en observancia a lo dispuesto por el 134 de la Constitución Federal.

Así, en el caso de la enajenación onerosa, el procedimiento atenderá a los montos que determine de manera anual el Comité, pudiendo iniciarse cualquiera de los siguientes procedimientos:

- Subasta pública;
- Adjudicación directa, y
- Venta a personal.

Es importante destacar que los presentes lineamientos prevén el procedimiento de subasta pública, como un procedimiento de enajenación onerosa, tomando en cuenta los elementos contenidos en la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos; pero introduciendo otras figuras jurídicas que conlleven mejores condiciones al organismo constitucional autónomo.

Lo que se busca es el mejor beneficio para los intereses de la Fiscalía General, que permita recuperar parte del valor de aquellos bienes muebles que, por su condición, sea necesario su sometimiento a un procedimiento específico, para su baja definitiva en el inventario de bienes de la Fiscalía General.

Es decir, respecto de aquellos bienes muebles que por sus cualidades técnicas ya no resulten útiles, funcionales o que no se requieran para el servicio al cual se les destinó o sea inconveniente seguirlos utilizando; que por su estado físico, derivado de accidentes, siniestros, deterioro o terminación de su vida útil, no resulten funcionales para el servicio para el cual se les destinó, sea incosteable su reparación, imposibiliten su recuperación, o resulte más conveniente la adquisición de un diverso bien mueble; que aunque sean funcionales, ya no se requieren para la prestación del servicio público para el cual estaban destinados; en general, que no son susceptibles de aprovechamiento del servicio público por una causa distinta; o bien, alguna otra causa que determine el Comité en las que se justifique la necesidad de dar de baja determinados bienes muebles, en observancia a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo que permitirá además generar una mejor prestación de los servicios públicos de este organismo constitucional hacia la ciudadanía, o bien, un desempeño eficiente de las funciones a cargo de sus unidades administrativas; al procurar contar con bienes muebles funcionales y en buenas condiciones para ello.

Así, este instrumento viene a formar parte y se orienta a partir del acervo jurídico que en la materia han emitido otros organismos constitucionales autónomos en la entidad, como el caso del Reglamento sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitido por el Consejo Estatal Electoral y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5224, segunda sección, el 08 de octubre de 2014.

Asimismo, dentro de la configuración de los organismos constitucionales autónomos que ya regulan las enajenaciones de su patrimonio se encuentra la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cuyo entonces presidente, emitió los Lineamientos para el Control, Baja y Destino Final de Bienes Muebles Propiedad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, publicados en el órgano de difusión oficial citado, número 5478, el 01 de marzo de 2017,y cuyo objeto es establecer reglas de carácter general que deberán seguirse en relación al control, la baja y destino final de bienes muebles de ese organismo autónomo.

Por su parte, la Junta de Gobierno del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, como organismo público descentralizado, creado en la Constitución del Estado, aprobó el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública del Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Estado de Morelos, mismo que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5066, el 06 de febrero de 2013, y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de las obras públicas y del gasto en general, el control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, la conservación y mantenimiento de éstos, la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios de cualquier naturaleza, y el control de almacenes.

Por otra parte, con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; así también, dicho artículo alude que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese sentido, la emisión del presente instrumento se emite con la intención de que, en la enajenación de bienes muebles, se observen los principios que emanan de esa disposición constitucional, siendo el organismo constitucional garante de la ejecución de los recursos económicos con los que cuente y que, para ello, requiere de normas claras y precisas, que establezcan la competencia y responsabilidad de las unidades administrativas de esta Fiscalía General.

Asimismo, se considera oportuno señalar que el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito ha sostenido en Tesis que el presupuesto y la responsabilidad hacendaria para los ejecutores del gasto que cuentan con autonomía presupuestaria, no deben estar sujetas a las disposiciones generales emitidas, si no a la normativa, evaluación y control de sus propios órganos,[23] por lo que en ese sentido la Fiscalía General al gozar de autonomía presupuestaria y reglamentaria debe expedir las disposiciones normativas a que debe sujetarse, en todos los procedimientos que impliquen recursos presupuestales.

Finalmente, no se omite mencionar que los presentes lineamientos fueron aprobados por el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, en sesión celebrada el 21 de abril de 2021, mismo que se encuentra apegado a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de igual manera se constató a través del área competente respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado; se tiene a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES PARA LA ALTA, BAJA Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todos los servidores públicos que integran la Fiscalía General del Estado de Morelos; tienen por objeto establecer los procedimientos, criterios y términos que habrán de seguirse para la alta, baja y destino final de los bienes muebles de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez emanados del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permitan el efectivo ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo.

Artículo 2. Adicionalmente a las definiciones contenidas en los lineamientos por los que se Establecen las Bases Generales para los Procedimientos de Adquisiciones o Arrendamientos de Bienes y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para efectos del presente instrumento, se entenderá por:

I. Adquirente, a la persona jurídica con derecho sobre un bien que se le transmite a través de cualquiera de los procedimientos establecidos en los presentes lineamientos;

II. Avalúo, al dictamen técnico en el que se indica el valor actual de un bien a partir de sus características físicas, su uso y de una investigación de mercado, el cual se expide a una fecha determinada;

III. Baja de bienes muebles, al procedimiento correspondiente que permite determinar la baja definitiva de bienes muebles propiedad de la Fiscalía General;

IV. Baja definitiva, a la cancelación del registro de los bienes muebles de la Fiscalía General, en el catálogo o inventario de bienes, una vez concluido y efectivamente formalizado alguno de los procedimientos previstos en los presentes lineamientos, que permita su baja del patrimonio de la Fiscalía General;

V. Bienes de consumo, a los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realiza la Fiscalía General, tienen un desgaste parcial o total, y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza;

VI. Bienes instrumentales, a aquellos bienes considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realizan las unidades administrativas de la Fiscalía General, siendo susceptibles de la asignación de un número de inventario y resguardo de manera individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;

VII. Bienes muebles, a los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea que se muevan por sí mismos, o por efecto de una fuerza exterior; así como a los que por esa naturaleza considera el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Bienes del Estado de Morelos y demás normativa aplicable, que comprenden indistintamente los bienes de consumo y los bienes instrumentales, y que pertenecen al patrimonio de la Fiscalía General;

VIII. Bienes no útiles, a aquellos bienes que cumplan con las características señaladas en las fracciones I, III y IV del artículo 14 de los presentes lineamientos;

IX. Catálogo o inventario de bienes, al sistema mediante el cual se efectúa el control y registro de bienes inmuebles y muebles que integran el patrimonio de la Fiscalía General, mismo que será alimentado y administrado por la DGAyP, bajo su más estricta responsabilidad;

[23] PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES INAPLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN SEGUIDOS ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Registro digital: 2015447, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.156 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2518, Tipo: Aislada

X. Constitución Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Desincorporación, al proceso administrativo mediante el cual se declara que un bien mueble que forma parte del patrimonio de la Fiscalía General deja de ser de dominio público y, por lo tanto, pierde su característica de inalienable;

XII. Destino final, al proceso administrativo por medio del cual se determina el destino de los bienes que forman parte del patrimonio de la Fiscalía General;

XIII. Dictamen de no utilidad, al documento que contiene el estudio técnico de un bien mueble, donde se especifican las características de identificación, las condiciones del mismo y se acredita la causa de no utilidad de un bien mueble que forma parte del patrimonio de la Fiscalía General;

XIV. Enlace administrativo, al servidor público representante de cada unidad administrativa ante la Coordinación para el seguimiento de los asuntos a que se refieren los presentes lineamientos;

XV. Enajenación, a la transmisión de la propiedad de un bien mueble de la Fiscalía General a la persona física o moral que haya cumplido con los requisitos que prevén los diversos procedimientos de enajenación onerosa;

XVI. Guía EBC o libro azul, a la guía de información de automóviles, camiones y aseguradores de la república mexicana;

XVII. Lineamientos de Adquisiciones, a los Lineamientos por los que se Establecen las Bases Generales para los procedimientos de Adquisiciones o Arrendamientos de Bienes y Contratación de Servicios de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5785, el 19 de febrero de 2020, o al instrumento que los sustituya;

XVIII. Participante, a la persona física o moral que tenga interés para concursar en alguno de los procedimientos de enajenación onerosa a que se refieren los presentes lineamientos;

XIX. Patrimonio de la Fiscalía General, a la totalidad de bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones propiedad de la Fiscalía General, destinados al cumplimiento de sus funciones;

XX. Postor, a la persona física o moral que participa en un procedimiento de subasta pública, realizando posturas dentro de tal procedimiento, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en los presentes lineamientos y demás normativa aplicable;

XXI. Postura, al precio que se ofrezca para participar en el acto de subasta pública;

XXII. Resguardante, al servidor público al que se le asigna un bien mueble para su resguardo, custodia y buen cuidado, para el desempeño de sus funciones o de la unidad administrativa a la que pertenece, bajo su más estricta responsabilidad;

XXIII. Resguardo, al documento autorizado por la DGAyP que precisa el estado y las condiciones en las que se entrega al resguardante el bien mueble efectivamente registrado en el catálogo o inventario de bienes, y

XXIV. Unidad administrativa, a las unidades responsables de gasto que integran a la Fiscalía General, conforme lo determine la Coordinación.

Artículo 3. La persona titular de la Coordinación, tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, a través de la DGAyP y la DGCLyC.

De conformidad con su competencia y bajo su más estricta responsabilidad, dichas unidades administrativas mantendrán el control de alta, baja y destino final de los bienes muebles, según corresponda en cada caso.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de estos lineamientos y la solución de los conflictos que se suscitaran con motivo de su aplicación, quedará a cargo del Comité.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO Y CONTROL DE BIENES MUEBLES

Artículo 5. La administración y actualización del catálogo o inventario de bienes corresponde a la DGAyP, quien efectuará el registro de los bienes muebles adquiridos por cualquier figura jurídica a favor de la Fiscalía General en los términos señalados en los presentes lineamientos, debiendo emitir el resguardo correspondiente cuando así sea procedente.

El procedimiento para emitir el resguardo de bienes muebles se efectuará conforme lo determine la Coordinación, debiendo emitirse por triplicado dicho documento, a fin de que uno permanezca en la DGAyP, el segundo en la unidad administrativa en el que se encontrará el bien mueble, y el tercero deberá ser entregado al resguardante.

En caso de que, con motivo de las funciones de los servidores públicos adscritos a una unidad administrativa, resulte necesario efectuar cambio de resguardo de los bienes muebles a su cargo; se remitirá solicitud a la DGAyP, a través del respectivo enlace administrativo, a efecto de que se actualice el resguardo correspondiente.

Artículo 6. Cuando derivado de un procedimiento de los contenidos en los Lineamientos de Adquisiciones, se adquieran bienes muebles a favor de la Fiscalía General, o bien, cuando ingresen a su patrimonio a través de cualquier figura jurídica prevista por la normativa aplicable; la DGAyP los registrará en el catálogo o inventario de bienes, otorgándoles un código de identificación que, además, deberá constar en etiqueta que se adhiera al bien mueble correspondiente. La identificación o número de inventario asignado a los bienes muebles será único y no podrá ser reutilizado.

En caso de que la etiqueta que identifique el bien mueble, sufra daño o deterioro, que no permita visualizar el número de inventario y, en consecuencia, su fácil identificación, la persona resguardante informará tal situación al enlace administrativo quien, a su vez, deberá hacer del conocimiento, de manera inmediata, a la DGAyP para su reposición.

La DGAyP realizará los registros necesarios con relación a los bienes de consumo, verificando en cada caso particular, la forma de control e identificación, en razón de su naturaleza.

La DGAyP deberá garantizar que los bienes adquiridos con recurso federal con motivo de la ejecución de proyectos específicos u otros, se ingresen al inventario con una codificación que permita su fácil identificación.

Artículo 7. De conformidad con el artículo 37 de los Lineamientos de Adquisición, los bienes muebles tendrán que recibirse por el área de almacén. El servidor público a cargo del almacén será responsable de la integridad física y funcional de los bienes muebles bajo su guarda y custodia.

La DGAyP, la DGCCyE o la DGCLyC deberán efectuar las acciones conducentes a efecto de que los bienes muebles que se reciban en una unidad administrativa diversa al almacén, sean ingresados en los registros contables y, de ser procedente, en el catálogo o inventario de bienes para efecto de su control.

Todo tipo de movimiento de los bienes muebles que se encuentren en el almacén deberá ser documentado.

Artículo 8. La DGAyP o la DGCCyE, previo a la adquisición de bienes muebles, conforme los Lineamientos de Adquisiciones, verificarán a través del medio más oportuno, la existencia o inexistencia del bien requerido en el almacén.

La DGAyP debe cumplir con la función de abastecimiento permanente de bienes de consumo a todas las unidades administrativas.

Artículo 9. La DGAyP deberá verificar que se lleve a cabo una correcta clasificación de los bienes de consumo que se encuentren en el almacén, para su mejor identificación. Además, procurará que dichos bienes sean fácilmente identificados en el catálogo o inventario de bienes.

Artículo 10. El registro de los bienes muebles en el catálogo o inventario de bienes, se realizará con el valor de la adquisición. Cuando el valor de los bienes muebles no se encuentre determinado, se efectuará la estimación de su valor comercial, estudio de mercado o depreciación por parte de la DGAyP, conforme la normativa en materia de armonización contable y demás ordenamientos aplicables.

En todos los casos deberán observarse las normas aplicables para el sistema de inventario y estimación de su depreciación que emitan las autoridades competentes.

Artículo 11. La DGAyP, la DGCCyE, y la DGCLyC, en el ámbito de sus competencias, resguardarán la documentación que acredite la propiedad de los bienes adquiridos o ingresados al patrimonio de la Fiscalía General, según corresponda.

Sólo en aquellos casos en que se carezca de los documentos que acrediten la propiedad, la DGAyP procederá a tramitar su reposición, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables y se elaborará acta administrativa para hacer constar que esos bienes son propiedad de la Fiscalía General.

Artículo 12. Los servidores públicos que tengan bajo su custodia y resguardo bienes muebles, serán responsables de los daños y perjuicios causados por su negligencia o impericia y, en su caso, de su reposición. Lo anterior, con independencia de las responsabilidades de diversa naturaleza a que haya lugar.

Cuando los bienes estén asegurados, los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, deberán pagar los gastos directos e indirectos del rescate del monto asegurado y, en su caso, los gastos accesorios que se ocasionen.

Los servidores públicos que tengan bajo su cuidado y resguardo vehículos oficiales propiedad de la Fiscalía General, deberán observar además los lineamientos específicos que al efecto emita la persona titular de la Coordinación.

La DGAyP deberá implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los bienes existentes en el almacén.

Artículo 13. La DGAyP podrá realizar inspecciones físicas de los bienes muebles registrados en el catálogo o inventario de bienes, a efecto de verificar efectivamente su resguardo y estado de conservación.

Si derivado de la inspección advierte bienes sin localizar, se efectuarán las acciones conducentes para investigar su paradero. De no localizarlos se levantará acta administrativa por la DGAyP, y hará del conocimiento al Órgano Interno de Control para los efectos conducentes, o en su caso, se dará vista al ministerio público, con la finalidad de deslindar responsabilidades.

CAPÍTULO III
DE LA TRANSFERENCIA O BAJA DE BIENES MUEBLES

Artículo 14. Las unidades administrativas podrán solicitar a la DGAyP la transferencia o baja, según corresponda, de los bienes muebles bajo su custodia y resguardo, en los supuestos siguientes:

I. Cuando los bienes muebles por sus cualidades técnicas ya no resulten útiles, funcionales o que no se requieran para el servicio al cual se les destinó o sea inconveniente seguirlos utilizando;

II. Cuando puedan ser transferidos para el uso de otra unidad administrativa;

III. Cuando los bienes muebles por su estado físico, derivado de accidentes, siniestros, deterioro o terminación de su vida útil, no resulten funcionales para el servicio para el cual se les destinó, sea incosteable su reparación, imposibiliten su recuperación, o resulte más conveniente la adquisición de un diverso bien mueble;

IV. Cuando los bienes muebles, aunque sean funcionales, ya no se requieren para la prestación del servicio público para el cual estaban destinados;

V. Cuando los bienes muebles hayan sido robados o extraviados;

VI. Cuando los bienes muebles no son susceptibles de aprovechamiento del servicio público por una causa distinta a las señaladas en las fracciones I, III y IV del presente artículo, y

VII. Otras causas que determine el Comité en las que se justifique la necesidad de transferir o dar de baja determinados bienes muebles, en observancia a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Para la baja de los bienes previstos en la fracción V del presente artículo, se observará lo previsto por el Capítulo X de los presentes lineamientos.

Artículo 15. Las unidades administrativas, a través de sus enlaces administrativos, están obligadas a hacer del conocimiento a la DGAyP la precaria funcionalidad de los bienes muebles asignados, la cual valorará en cada caso su estado, y las posibilidades de restauración o aprovechamiento. En caso contrario se procederá a su baja y destino final, conforme los presentes lineamientos.

De no ser posible restaurar los bienes muebles o resulte más oneroso su restauración que la adquisición que uno semejante, pero todas o algunas de sus partes pudieran aprovecharse, se procederá a determinar la baja del bien mueble de que se trate, y se levantará acta en la que se señale el registro que le corresponderá a las partes que se aprovecharán, indicando la unidad administrativa en la que se encontrarán, de ser el caso.

Las unidades administrativas, previo a su solicitud de baja, verificarán que los bienes muebles efectivamente no puedan ser objeto de reparación, a través de los servicios de mantenimiento que se efectúen por parte de otras unidades administrativas.

Cuando se trate de equipo de cómputo o electrónico, previo a la solicitud de baja, las unidades administrativas deberán solicitar dictamen técnico a la Dirección de Digitalización y Comunicación de la Coordinación en el que conste que no fue posible la reparación del equipo. El dictamen deberá anexarse a la solicitud de baja.

Artículo 16. El procedimiento de baja de bienes muebles iniciará con la solicitud de transferencia o baja que se haga a la DGAyP, por las personas titulares de las unidades administrativas, a través de su enlace administrativo, o bien, por determinación propia de la DGAyP, derivado de la inspección que sobre los bienes muebles realice.

Artículo 17. Iniciado el procedimiento de baja de bienes muebles, la DGAyP efectuará un análisis para verificar la posibilidad de transferencia del bien mueble a otra unidad administrativa, la conveniencia de su remodelación, modificación o actualización, o el aprovechamiento de algunas de sus partes; informando lo conducente a la unidad administrativa respectiva, o a la persona titular de la Coordinación, según corresponda.

Artículo 18. En los casos en que se determine la transferencia de bienes muebles a otra unidad administrativa conforme la fracción II del artículo 14 de los presentes Lineamientos, únicamente deberá levantarse el nuevo resguardo y, de ser necesario, efectuar la actualización en el catálogo o inventario de bienes.

Artículo 19. Para llevar a cabo la baja de los bienes no útiles, a través de cualquiera de los procedimientos de destino final a que refiere el Capítulo IV de los presentes Lineamientos, deberá contarse previamente con el dictamen de no utilidad que al efecto emita la DGAyP o, en su caso, la Dirección de Digitalización y Comunicación, tratándose de equipo de cómputo o electrónico.

Cuando por el tipo de bien mueble se requiera personal con conocimientos técnicos para la emisión del dictamen de no utilidad, la DGAyP solicitará la intervención de la unidad administrativa competente para su elaboración. En este caso, el dictamen de no utilidad será suscrito por la persona titular de la DGAyP y por el servidor público que lo elabore.

Artículo 20. El dictamen de no utilidad a que refiere el artículo anterior, contendrá, como mínimo:

I. La identificación de los bienes muebles que se pretenden dar de baja;

II. El valor de los bienes muebles, conforme lo previsto en el catálogo o inventario de bienes o, en su caso, el emitido en el avaluó correspondiente;

III. La justificación sobre la no utilidad del bien mueble;

IV. En su caso, la cotización de la reparación del bien mueble;

V. Fotografías del bien mueble, y

VI. Demás elementos necesarios que sustenten la no utilidad del bien mueble, en su caso.

Artículo 21. Una vez que la DGAyP identifique los bienes muebles que deben darse de baja, y se cuente con los dictámenes de no utilidad, someterá solicitud de destino final y baja, a la aprobación del Comité.

La DGAyP deberá aperturar la carpeta técnica correspondiente y recabar la documentación necesaria, que permita la enajenación onerosa, la dación en pago, donación, permuta, destrucción o desecho del bien mueble, o aquél otro destino final que determine el Comité, conforme la normativa aplicable.

Artículo 22. Para efecto de determinar el procedimiento de destino final de bienes muebles, será necesario conocer el valor de los bienes muebles, mismo que se obtendrá de la siguiente forma:

I. En caso de bienes o vehículos no útiles, conforme el avalúo por parte del perito de la Fiscalía General o habilitado, que al efecto se designe por el Comité;

II. En caso de vehículos en funcionamiento su valor será conforme lo determine la Guía EBC o libro azul;

III. En caso de bienes muebles en funcionamiento será el valor que se establezca en el catálogo o inventario de bienes, y

IV. En caso de bienes siniestrados, la valuación efectuada por la compañía aseguradora.

La DGAyP deberá acompañar a su solicitud de destino final, el valor del bien mueble o lote de bienes muebles que pretende sean sometidos a uno de los procedimientos previstos en el Capítulo IV.

El dictamen de avalúo de los bienes muebles elaborado por el perito designado por el Comité, tendrá una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su emisión. En caso de no haberse efectuado el procedimiento correspondiente dentro de la vigencia del dictamen de valuación, se procederá a su respectiva actualización.

CAPÍTULO IV
DEL DESTINO FINAL Y, EN SU CASO, DE LA DESINCORPORACIÓN Y DE LOS BIENES MUEBLES

Artículo 23. El Comité, con base en la carpeta técnica que le remita la DGAyP, determinará el destino final del bien mueble o lote de bienes muebles, a través de los siguientes procedimientos:

I. Enajenación onerosa;

II. Dación en pago;

III. Donación;

IV. Permuta;

V. Destrucción o desecho, y

VI. Cualquier otra que determine el Comité, siempre en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Respecto de los bienes sobre los cuales exista disposición específica de carácter legal para su disposición final, la DGAyP en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, serán responsables de que aquellas se efectúen de conformidad con dichas disposiciones jurídicas.

Artículo 24. El acuerdo de destino final y baja de los bienes muebles, mediante el cual se determine el destino final de los bienes muebles, deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. En su caso, la resolución de la desincorporación de los bienes muebles del patrimonio de la Fiscalía General;

II. La justificación del procedimiento determinado por el Comité para el destino final del bien mueble o lote de bienes muebles;

III. En caso de que se determine la enajenación onerosa, autorizará los precios de la venta de los bienes muebles que en ningún caso podrán ser menores al establecido en el avalúo o el valor correspondiente, de conformidad con lo previsto en los presentes lineamientos;

IV. Las particularidades que, en su caso, deban tomarse en cuenta para efectuar el procedimiento correspondiente, y

V. Las demás que el Comité considere necesarias, y demás requisitos previstos en los presentes lineamientos.

La desincorporación de los bienes muebles atenderá únicamente a aquellos que son de dominio público, y será requisito indispensable para determinar el destino final y realizar su baja.

Artículo 25. Para la desincorporación de bienes muebles de dominio público que al efecto realice el Comité, que hayan dejado de ser de utilidad para el servicio público, la DGAyP concentrará en la carpeta técnica, acta administrativa o demás documentos que considere necesarios, para justificar lo siguiente:

I. El bien mueble, por uso y antigüedad, representen algún riesgo para la prestación de un servicio público;

II. Por su estado físico, no cumpla con las condiciones necesarias para la prestación de un servicio público;

III. Derivado de que las imperfecciones y deterioro del bien mueble, representa un gasto muy elevado para su remodelación, modificación, actualización, conservación o mantenimiento;

IV. De acuerdo al servicio público al que se encuentre destinado, el bien mueble no sea adecuado o eficiente;

V. Por su estado de conservación, deterioro o antigüedad, constituyan un riesgo para la seguridad de las personas, o bien, su mantenimiento o remodelación sean más costosos que el valor del bien mueble, o

VI. Por cualquier otra circunstancia análoga y justificada así se determine.

Lo anterior será el fundamento para que el Comité emita la resolución de desincorporación correspondiente.

Artículo 26. Una vez emitido el acuerdo de destino final por el Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, se remitirá copia certificada del mismo, así como de la carpeta técnica y su documentación, a la DGCLyC a efecto de que materialice su determinación.

La DGCLyC podrá allegarse de la documentación que estime necesaria, debiendo la DGAyP auxiliar en todo momento a la citada DGCLyC, así como remitir la documentación que se le requiera sin mayor dilación.

Artículo 27. Las unidades administrativas de la Coordinación que intervengan en los procedimientos previstos en estos Lineamientos, deberán integrar y resguardar con la documentación respectiva que respalde su actuación en cada etapa del proceso.

CAPÍTULO V

DE LA ENAJENACIÓN ONEROSA

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS GENERALIDADES

Artículo 28. La enajenación onerosa es aquella transmisión de dominio sobre bienes muebles propiedad de la Fiscalía General, por los cuales se recibe un beneficio cierto y económico.

Los procedimientos de enajenación onerosa previstos en los presentes lineamientos, son de orden público y tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes muebles a que se refiere los presentes lineamientos, asegurando las mejores condiciones del mercado, obtener el mayor valor de recuperación posible, así como la reducción de los costos de administración.

Artículo 29. Los procedimientos de enajenación onerosa que podrá autorizar el Comité, serán los siguientes:

I. Subasta pública;

II. Adjudicación directa, y

III. Venta a personal.

Artículo 30. El Comité podrá aprobar las características o supuestos generales, como montos de operación para que se lleve a cabo el procedimiento de subasta pública o adjudicación directa, según corresponda.

Artículo 31. La enajenación onerosa de bienes muebles, en ningún caso podrá pactarse a un precio menor al autorizado por el Comité; salvo por autorización expresa de este último fundada y motivada, o por actualizarse alguno de los supuestos previstos en los presentes lineamientos.

Artículo 32. Las enajenaciones a que se refiere este Capítulo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en la preparación y realización del procedimiento correspondiente; tampoco respecto de sus cónyuges o parientes consanguíneos en línea recta o transversal hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o bien, para socios o sociedades de las que dichos servidores públicos formen o hayan formado parte, durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento.

Tampoco podrán enajenarse a aquellos servidores públicos titulares o que formen parte de las unidades administrativas de la Coordinación encargadas del control o resguardo de los bienes.

Las enajenaciones que se realicen en contravención a tales prohibiciones, serán motivo de responsabilidades y nulas de pleno derecho.

Artículo 33. Una vez que se concluyan los procedimientos a que se refiere el presente Capítulo, la DGCLyC y la Tesorería informarán al Comité sobre los resultados y demás particularidades suscitadas en ellos, de acuerdo a sus competencias.

Aquellas cuestiones no previstas en los presentes lineamientos deberán ser resueltas por acuerdo del Comité.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 34. El acto de subasta pública será público, pero sólo podrán participar en él los postores que hayan adquirido las bases y presentado ofertas conforme lo previsto en los presentes lineamientos.

Artículo 35. El procedimiento de subasta pública se compondrá de las siguientes etapas:

I. Convocatoria;

II. Presentación de posturas;

III. Subasta pública;

IV. Lectura de fallo, y

V. Formalización de la enajenación.

Hasta antes del desarrollo de la subasta pública, la DGCLyC resolverá de plano cualquier cuestión que se suscite con motivo de la convocatoria correspondiente, atendiendo a los presentes lineamientos.

La DGCLyC podrá invitar a un representante del Órgano Interno de Control en cualquier desarrollo de las etapas que prevé el presente artículo. En todo caso se le informará sobre el resultado de cada una, a efecto de que esté en posibilidad de participar en el acto de subasta pública.

Artículo 36. La convocatoria se publicará en la página oficial de la Fiscalía General con quince días de anticipación a la fecha prevista para la presentación de posturas, debiendo difundirse además en las instalaciones de aquella, accesibles al público.

Artículo 37. La subasta pública podrá efectuarse de manera unitaria o por lotes de los bienes muebles, conforme lo determine la persona titular de la DGCLyC, previa fijación de sus precios por parte del Comité.

La subasta pública iniciará con la convocatoria que al efecto se emita, misma que, como mínimo, contendrá lo siguiente:

I. Número de convocatoria;

II. El fundamento para la emisión de la convocatoria;

III. Nombre de la Fiscalía General como convocante;

IV. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes muebles;

V. Lugar, fecha y hora en la que los participantes podrán obtener las bases y, en su caso, precio y forma de pago, siendo requisito obtenerlas para poder participar en la subasta pública;

VI. El plazo para la recepción de las posturas, que en ningún caso será menor a cinco días hábiles ni mayor a quince contado a partir de la emisión de la convocatoria;

VII. El señalamiento general de los impedimentos para participar como postores en el procedimiento de subasta pública;

VIII. Causas de descalificación del procedimiento;

IX. El señalamiento de que las posturas deberán realizarse en moneda nacional;

X. Los criterios que se utilizarán para determinar al postor ganador;

XI. El procedimiento que se realizará en caso de empate de posturas;

XII. La forma de acreditar la solvencia económica de los participantes para pagar el precio del bien mueble, y

XIII. El nombre y firma de la persona titular de la DGCLyC facultada para la expedición de la convocatoria.

Artículo 38. La DGCLyC emitirá las bases para la subasta pública, las cuales deberán contener cuando menos lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora para la celebración del acto de subasta pública;

II. Lugar, fecha, horarios y condiciones requeridas para que los interesados puedan acceder a los bienes muebles;

III. Precio que servirá como base para que los postores presenten sus propuestas;

IV. Porcentaje del precio base que deberá depositarse para participar en el procedimiento de subasta pública, en su caso;

V. Plazo para pagar la cantidad restante entre el monto porcentual depositado y la cantidad respecto de la cual se adjudicará el bien mueble;

VI. Forma en que los interesados podrán acreditar su personalidad para participar en el procedimiento de subasta pública;

VII. Plazo para la suscripción del contrato para el postor que resulte ganador;

VIII. Indicación de que en caso de no suscribir el contrato o no pagar la cantidad restante, el postor perderá a favor de la Fiscalía General el porcentaje depositado para participar en el procedimiento de subasta pública;

IX. Plazo, lugar y condiciones para la entrega material y jurídica del bien mueble;

X. Los supuestos para declarar desierto el procedimiento de subasta pública;

XI. Señalamiento de que los gastos, derechos, impuestos, honorarios y demás erogaciones relativas a la adjudicación de los bienes muebles, correrán a cuenta del postor ganador;

XII. Señalamiento de que, el pago de los adeudos administrativos y de naturaleza similar que tenga el bien mueble quedarán a cargo del comprador, y

XIII. Lugar, hora y fecha para la lectura del fallo, o en su caso, la declaración de subasta desierta.

Artículo 39. Las posturas deberán ser entregadas en la forma y tiempo establecidos en las bases y en la convocatoria correspondientes.

Artículo 40. Las posturas serán recibidas en sobre cerrado, el cual debe contener:

I. Escrito mediante el cual el interesado, por sí o por medio de representante o apoderado legal, manifieste su postura;

II. Copia simple y legible del documento que ampare el pago de las bases, en su caso;

III. Tratándose de personas físicas, copia certificada de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de los siguientes documentos:

a) Identificación oficial vigente;

b) Cédula profesional, o

c) Pasaporte vigente.

IV. Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva, con datos de registro, así como sus reformas y modificaciones, en su caso. De su representante o apoderado legal, copias certificadas de las escrituras públicas en las que conste tal carácter y la facultad para realizar actos de administración o dominio, así como de su identificación oficial vigente;

V. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes del postor;

VI. Comprobante de domicilio del postor con fecha de expedición no mayor a dos meses, y

VII. Comprobantes de capacidad de pago del postor, mismos que serán valorados por la Tesorería, conforme se establezca en las bases.

Al momento de su apertura, el jurado verificará que las ofertas cumplan con los requisitos previstos en los presentes lineamientos.

Artículo 41. El acto de subasta pública se desarrollará de la siguiente manera:

I. Se conformará un jurado integrado por las personas titulares de la DGCLyC, la Tesorería y la DGAyP. Así también participará como observador, un representante designado por la persona titular del Órgano Interno de Control, con voz pero sin voto;

II. En el último día del plazo fijado para la presentación de posturas, la subasta pública se desarrollará en el lugar y horario indicados en las bases, con la presencia de los postores que hayan acudido al evento y ante el jurado;

III. Treinta minutos antes de la hora fijada para la celebración de la subasta pública, se procederá al registro de los postores, periodo dentro del cual se recibirán las posturas que se presenten en ese momento, las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en las bases;

IV. A la hora fijada para su celebración, iniciará formalmente la subasta pública, se procederá a abrir por el jurado, los sobres presentados en el orden en el que fueron recibidos, leyendo en voz alta el presidente, las propuestas que estos contengan;

V. En el caso de que no se cumpla con la totalidad de los requisitos, siempre y cuando se trate de aspectos que puedan subsanarse en el mismo acto, se dará oportunidad a los postores de ello, sin que para esto puedan autorizarse recesos o prórrogas. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de la propuesta presentada;

VI. Pasada la oportunidad de subsanación, se desecharán por el jurado las propuestas que no cumplan con los requisitos enunciados en las bases y en el artículo 38 de los presentes lineamientos, informando a los participantes el motivo de la descalificación. El criterio para la evaluación de propuestas en dicha etapa, será cuantitativo respecto de las posturas ofrecidas;

VII. La persona titular de la Presidencia del Jurado leerá en voz alta todas las posturas presentadas, susceptibles de tomarse en cuenta, y preguntará a los postores si desean mejorarla, quienes, en su caso, deberán formular las nuevas posturas en un plazo de diez minutos, conforme los formatos que para tal efecto se dispongan; en caso de que ningún postor haya pujado, se adjudicará la postura más alta presentada inicialmente, y

VIII. Cuando se hayan formulado nuevas posturas, estas deberán ser leídas por la persona titular de la Presidencia del Jurado y de nueva cuenta se preguntará si alguien desea mejorarla, siendo esta la última oportunidad para pujar; en caso de que un postor desee mejorar su propuesta, lo hará en los formatos que se le señalen, en un plazo de diez minutos; si no se mejora la última postura en dicho plazo, el presidente del jurado determinará ganador al postor que hubiere formulado la más alta.

La persona titular de la presidencia del jurado contará con la facultad de resolver las controversias que se susciten con motivo del desarrollo de la subasta pública, siempre dentro de lo establecido por los presentes lineamientos.

Artículo 42. En caso de empate entre las posturas más altas, la persona titular de la Presidencia del Jurado deberá preguntar a los respectivos postores si desean mejorar sus posturas; en caso de que no estén presentes o no las mejoren, se declarará ganador al postor que tenga su domicilio fiscal en el estado de Morelos.

De subsistir el empate, se dará preferencia a las posturas que tengan como finalidad la adquisición de bienes muebles para destinarlo a proyectos relacionados con la asistencia social. La no presentación de proyectos no será motivo de descalificación.

Finalmente, en caso de que, aplicados los criterios establecidos en el párrafo anterior, persista el empate, la postura ganadora será determinada por insaculación entre las que se encuentren en tal circunstancia.

Artículo 43. Una vez escuchadas todas las posturas y concluido el acto de subasta pública a que se refiere el artículo 41 de los presentes lineamientos, se elaborará un acta en que se hará constar lo siguiente:

I. Nombre y carácter de quienes hayan participado formalmente en el acto;

II. Lugar y fecha en que tuvo lugar el desarrollo del mismo;

III. Precio que sirvió de base para la presentación de posturas;

IV. Posturas que fueron admitidas, así como una breve descripción de las mismas;

V. Posturas que fueron desechadas, señalando las causas y el motivo de tal circunstancia;

VI. Determinación de cuál fue la postura más alta en cuanto a precio, así como el nombre del postor que resulte adjudicado;

VII. Hechos relevantes del evento, y

VIII. Señalamiento del lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo.

En caso de que algún participante se negara a firmar o se retire anticipadamente del acto, se asentará en el acta tal circunstancia, sin que ello afecte la validez del acta.

Artículo 44. Siguiendo el calendario de actos, se dará a conocer el fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores, en junta pública, a la que libremente podrán asistir los postores que hayan participado en la subasta pública.

El acta será leída en voz alta y firmada por el jurado y cuando menos uno de los postores que participaron en la subasta pública y se encuentren presentes.

Una vez suscrita el acta, se entregará una copia a cada uno de los postores que se hayan presentado y se pondrá a disposición de los que no hayan asistido para efectos de notificación.

Artículo 45. La subasta pública se declarará desierta en su totalidad o en algunas de sus partidas, según sea el caso, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando no se registre ningún postor para participar en el evento de subasta pública;

II. Cuando no se presente en la subasta pública, por lo menos una postura formal;

III. Cuando las posturas presentadas estén por debajo del precio mínimo de enajenación señalado en la convocatoria;

IV. Cuando habiéndose recibido posturas, estas se hayan desechado por no haber satisfecho los términos previstos en la convocatoria, las bases y los presentes lineamientos, y

V. Cuando, una vez determinada la adjudicación del bien mueble a favor de un postor, este último incumpla con alguno de los requisitos para formalizarla.

Artículo 46. En los supuestos que establece el artículo anterior, la DGCLyC procurará que la enajenación de los bienes muebles se lleve bajo la premisa de buscar las mejores condiciones en cuanto a beneficio económico, oportunidad y demás circunstancias pertinentes para la Fiscalía General, por lo que deberá ordenar la celebración de una segunda subasta pública, bajo el mismo esquema normativo que la primera; pudiendo establecer como base del precio de los bienes muebles un valor menor hasta el diez por ciento al autorizado por el Comité.

Artículo 47. Cuando se declare desierta la subasta pública por segunda ocasión en una, varias o todas las partidas, la DGCLyC, podrá enajenar los bienes muebles a través del procedimiento de adjudicación directa, en un valor menor hasta el veinte por ciento al establecido por el Comité.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ADJUDICIACIÓN DIRECTA

Artículo 48. La DGCLyC podrá enajenar los bienes muebles adjudicándolos de manera directa a la persona o personas que considere pertinentes, obteniendo los mejores beneficios para la Fiscalía General.

Las adjudicaciones directas deberán sujetarse a los principios de economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para la Fiscalía General.

Artículo 49. La persona titular de la DGCLyC llevará a cabo el procedimiento de adjudicación directa de enajenación de bienes muebles, cuando así lo determine el Comité, o bien, que previamente se haya desahogado el procedimiento de subasta pública de conformidad con lo señalado en los lineamientos, y este se haya declarado desierto.

Artículo 50. El Comité, de manera excepcional y a solicitud de la DGCLyC, podrá autorizar que el procedimiento de subasta pública no se efectúe, realizándose en su lugar el procedimiento de adjudicación directa, sólo cuando suceda alguno de los siguientes supuestos:

I. Que resulte conveniente para los intereses de la Fiscalía General, dada la naturaleza de la operación, evitando gastos y tiempos en el deshago del procedimiento de subasta pública;

II. Que la enajenación sea urgente debido a algún caso fortuito o fuerza mayor, cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias, imprevisibles o situaciones de emergencia, y

III. Por razones de interés general.

En la autorización que emita el Comité deberá observarse lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Artículo 51. Los bienes no podrán ser adjudicados de manera directa a un precio menor al del avalúo o al determinado conforme los presentes lineamientos, salvo los casos en que habiendo sido subastados públicamente no fueren adjudicados, en estos supuestos se podrá adjudicar a las mejores ofertas realizadas, o bien, en caso de haberse declarados desiertos dichos procedimientos, podrá disminuirse el precio hasta un veinte por ciento menos del valor del precio base de venta.

Artículo 52. Para proceder a la formalización de la adjudicación directa, deberá suscribirse previamente un acuerdo de adjudicación que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

I. En su caso, identificación del procedimiento que no se aplicará;

II. En su caso, la justificación y acuerdo aprobado por el Comité, en el que se indiquen los criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez;

III. Identificación de los bienes muebles;

IV. Monto en el que se enajenarán los bienes muebles;

V. Datos generales del adquirente;

VI. Condiciones de pago, y

VII. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes, así como el procedimiento a seguir en caso de que el adquirente no cumpla con esta disposición.

SECCIÓN CUARTA

DE LA VENTA AL PERSONAL

Artículo 53. El Comité podrá autorizar que la DGCLyC efectúe procedimiento de enajenación de bienes muebles en favor de sus servidores públicos, mediante procedimiento de subasta o adjudicación directa, o bien, mediante procedimiento específico que al efecto determine el Comité, en el que se observen las generalidades señaladas en los presentes lineamientos.

Las bases o condiciones que al efecto se emitan para los procedimientos señalados, además de contener lo previsto por los presentes lineamientos, deberán observar lo siguiente:

I. La convocatoria que al efecto se emita, además de ser publicada en la página oficial de la Fiscalía General, deberá ser difundida en las unidades administrativas;

II. En caso de que sean diversos bienes muebles los que se enajenarán, deberá indicarse las restricciones del número de ellos que podrán adquirirse por un mismo servidor público;

III. Determinar la prelación para resolver aquellos supuestos en los que existan varios interesados, o solicitudes de compra presentadas de manera simultánea, y

IV. En caso de que se trate de la enajenación de vehículos, se dará prioridad a aquellos servidores públicos que lo tengan bajo su resguardo.

Artículo 54. Los bienes no podrán ser adjudicados de manera directa a un precio menor que el del avalúo, salvo los casos en que habiendo sido subastados no fueren adjudicados, en estos supuestos se podrá adjudicar a las mejores ofertas realizadas, o bien, en caso de haberse declarados desiertos dichos procedimientos, podrá disminuirse el precio hasta un veinte por ciento menos del valor del precio base de venta. En su caso, el Comité podrá autorizar justificadamente que el precio del bien mueble pueda ser inferior al del avalúo respectivo.

SECCIÓN QUINTA

DE LA FORMALIZACIÓN DE LA VENTA

Artículo 55. Una vez concluidos los procedimientos a que refiere el presente Capítulo, la DGCLyC efectuará el contrato correspondiente, que formalice la adjudicación, mismo que contendrá los elementos necesarios que identifiquen a la persona que adquirirá el bien mueble, el bien mueble a adjudicar, la forma de pago y retiro de los bienes muebles, así como las particularidades que sean necesarias según el bien mueble de que se trate y aquellas que el Comité determine.

En su caso, y de ser posible, además del contrato que se suscriba deberá entregarse la factura del bien mueble con la cesión de derechos correspondiente.

Artículo 56. En los contratos deberá pactarse preferentemente el pago en una sola exhibición; sin embargo, se podrá realizar el pago en varias exhibiciones previa presentación de las garantías correspondientes por parte del adquirente.

Asimismo, en los contratos se establecerán las penas convencionales por atraso en las obligaciones de pago. Dichas penas en ningún caso podrán exceder el importe de la garantía de cumplimiento, por lo que en caso de que se esté en ese supuesto, se tendrá que efectuar la rescisión del contrato.

Artículo 57. Los bienes muebles únicamente podrán ser entregados al adquirente, una vez concluido el pago de los mismos; debiéndose efectuar, si es necesario, acta de entrega-recepción, en la que participará la DGCLyC, un representante del Órgano Interno de Control, y el adquirente o su representante legal con capacidad para ello.

Artículo 58. La Tesorería deberá emitir los comprobantes de pago de los bienes enajenados a través del procedimiento de enajenación.

Artículo 59. En el caso de vehículos, además se entregará la factura original con la cesión de derechos, efectuada por la persona titular de la Coordinación, a favor del adquirente. Así como aquella otra documentación que se estime necesaria.

Los gastos por concepto de traslado, retiro y, en su caso, cambio de propietario del vehículo o bien mueble adjudicado, correrán a cargo del adquirente, así como aquellos otros que se determinen en el contrato específico, según cada bien mueble.

SECCIÓN SEXTA

DEL DESTINO DE LOS RECURSOS

Artículo 60. Los recursos provenientes de la enajenación onerosa de bienes muebles, deberán ser ingresados a la Tesorería; los cuales serán destinados exclusivamente para la adquisición de nuevos bienes muebles destinados a las funciones de la Fiscalía General.

Lo anterior deberá ser reportado en la cuenta pública que se entregue al Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LA DACIÓN EN PAGO

Artículo 61. La dación en pago se configura con la transmisión de dominio de bienes para pagar un adeudo que tenga la Fiscalía General, se formaliza por medio de contrato, fijando el valor del bien mueble correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el Comité para tales efectos. Dicho procedimiento sólo será aplicable para extinguir obligaciones pendientes de pago contraídas previamente por la Fiscalía General, cuando así resulte procedente, debiendo contar con la siguiente información:

I. Propuesta en original, firmada por el representante de la institución solicitante;

II. Relación de los bienes objeto de la operación y su valor, conforme al avalúo o dictamen emitido por el perito designado para tales efectos, y

III. Relación de cuentas por liquidar.

Dicho procedimiento será aplicable sólo cuando la normativa aplicable que para cada caso particular lo permita.

Artículo 62. Para la formalización correspondiente de este procedimiento la DGCLyC, tomará las previsiones necesarias, y, en su caso, observará lo previsto por la Sección Quinta del Capítulo V.

CAPÍTULO VII

DE LA DONACIÓN

Artículo 63. La enajenación gratuita bajo la figura de la donación de bienes muebles autorizada por el Comité, solo tendrá efecto cuando el donatario resulte ser el Estado, alguno de sus municipios, alguna institución educativa, algún ejido o comunidad agraria o, en general, algún organismo o asociación de carácter no lucrativo.

El Comité, aprobará aquellas características o supuestos generales para determinar cuándo tendrá lugar la donación, incluyendo montos mínimos o máximos respecto del valor de los bienes muebles.

Artículo 64. Una vez aprobado por el Comité el procedimiento de donación correspondiente, se efectuarán las acciones conducentes para formalizar el contrato respectivo por la DGCLyC; en el cual se establecerá de manera detallada la forma en que serán entregados los bienes al donatario, así como aquellos gastos que, en su caso, deberá cubrir este último para la formalización del contrato.

Artículo 65. Para la autorización de donaciones, la DGCLyC deberá integrar la carpeta técnica correspondiente, la cual, como mínimo deberá contener, lo siguiente:

I. Solicitud de donación en original, firmada por el donatario o su representante legal;

II. Acuerdo emitido por el Comité en el cual conste la aprobación de la donación;

III. En su caso, dictamen de no utilidad;

IV. Relación de bienes susceptibles de donación entregada al donatario, así como la documentación necesaria relacionada con el bien mueble a donar;

V. Copia del acta constitutiva, decreto de creación del donatario o cualquier otro documento que acredite que el solicitante se encuentra en los supuestos previstos en los presentes lineamientos;

VI. En su caso, documento que ampare la propiedad de los bienes muebles objeto de la donación efectuada, y

VII. Documento con el que se acredite la personalidad del representante legal del donatario.

En ningún caso procederán donaciones a asociaciones o sociedades de las que formen parte el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, del o los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el procedimiento de donación.

Artículo 66. Para la formalización correspondiente de este procedimiento la DGCLyC tomará las previsiones necesarias, y, en su caso, observará lo previsto por la Sección Quinta del Capítulo V.

CAPÍTULO VIII
DE LA PERMUTA

Artículo 67. Mediante el acto jurídico correspondiente, se podrá transmitir la propiedad de bienes muebles a cambio de otros bienes muebles que reúnan las características y condiciones indispensables que satisfagan las necesidades de las partes.

Artículo 68. Para efectos de la permuta, se fijará como valor del bien mueble que al efecto se determine mediante avalúo. Cuando el bien mueble que recibirá la Fiscalía General mediante la permuta sea de valor inferior, la otra parte deberá hacer el pago correspondiente por la diferencia que corresponda.

Artículo 69. Para la formalización del contrato de permuta deberán satisfacerse los requisitos que prevé la normativa, así como aquellos aplicables previstos en la Sección Quinta del Capítulo V de estos lineamientos.

CAPÍTULO IX
DE LA DESTRUCCIÓN O DESECHO DE BIENES MUEBLES

Artículo 70. En caso de que existan bienes que, dado el dictamen de no utilidad, se advierta que no pueden ser sometidos a ninguno de los procedimientos previamente señalados, o bien, habiendo agotado dichos procedimientos, no fuera posible su adjudicación a favor de persona alguna; la DGCLyC, deberá solicitar la aprobación del Comité para proceder a su destrucción.

La autorización que emita el Comité determinará la forma en que se destruirán los bienes muebles; así como las autoridades a las que se les dará intervención, los permisos o autorizaciones que deban obtenerse y demás particularidades necesarias, según sea el caso.

La destrucción o desecho de bienes muebles estará a cargo de la DGAyP.

Artículo 71. En todo caso, cuando de la solicitud de baja realizada a la DGAyP, se advierta que los bienes muebles, por su naturaleza o estado físico en que se encuentre, impliquen un peligro o altere la salubridad, la seguridad o el medio ambiente, o bien, exista disposición legal o reglamentaria de autoridad competente que ordene su destrucción; aquella deberá tomar las medidas pertinentes a efecto de iniciar con el procedimiento de destrucción o desecho correspondiente.

La DGAyP levantará acta administrativa de lo anterior, en la cual constarán las razones de su determinación; debiendo informar, de manera inmediata, tal situación al Comité.

Artículo 72. Para la destrucción o desecho de bienes muebles la DGAyP verificará que se cuenten con los documentos, autorizaciones, permisos o intervención de autoridades que, en cada caso particular, la normativa aplicable señale, bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 73. En caso de que los desechos de los bienes muebles permitan su enajenación a persona moral o física; los ingresos que al efecto se obtengan deberán ingresar a la Tesorería, quien efectuará los registros correspondientes. Dichos ingresos deberán reportarse en la cuenta pública.

CAPÍTULO X
DE LOS BIENES EXTRAVIADOS O ROBADOS

Artículo 74. Las unidades administrativas, a través del enlace administrativo, deberán inmediatamente dar aviso por escrito a la DGAyP cuando los bienes muebles hayan sido extraviados o robados.

Para efectuar la baja de los bienes muebles extraviados o robados, se deberá contar con lo siguiente:

I. En caso de extravío:

a) Se levantará un acta en la que se describirán las condiciones en las que se dio el extravío del bien mueble, y la manifestación de que el bien mueble fue buscado sin éxito, anexando copia de su resguardo, y

b) El acta deberá ser firmada por el resguardante del bien mueble desaparecido, dos testigos de asistencia y la persona titular de la DGAyP, y

II. En caso de robo:

a) El resguardante deberá levantar la denuncia respectiva, misma que acompañará a su solicitud.

Artículo 75. En caso de que el extravío del bien mueble sea imputable a su resguardante por negligencia o impericia, la DGAyP con el visto bueno de la persona titular de la Coordinación, podrá otorgar un plazo perentorio para que se realice la reposición con otro bien nuevo o de características y calidad similares.

En caso de no cumplir en tiempo y forma con su obligación, la persona titular de la DGAyP, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar vista de manera inmediata al Órgano Interno de Control y, si así procede, al ministerio público.

Artículo 76. En el caso de vehículos accidentados, cuando se determine la pérdida total por la aseguradora; se procederá a su baja de estos, una vez reunidos los siguientes requisitos:

I. Dictamen de pérdida total emitido por la aseguradora y la autoridad vial respectiva;

II. Copia del comprobante de pago emitido por la aseguradora, y

III. Demás documentos que la DGAyP considere necesarios.

Artículo 77. En el caso de vehículos robados, la baja definitiva de los bienes muebles se efectuará una vez que se hubiere realizado la cesión de derechos de la factura correspondiente a favor de la aseguradora y generado el pago del seguro a favor de la Fiscalía General.

Artículo 78. El procedimiento que el servidor público resguardante deberá observar en caso de siniestros de vehículos, será establecido por la persona titular de la Coordinación.

CAPÍTULO XI

DE LA BAJA DEFINITIVA Y

CANCELACIÓN DE REGISTROS

Artículo 79. Formalizada la entrega del bien mueble enajenado, por haberse cumplido las condiciones previas para ello, según cada procedimiento de los previstos en los presentes lineamientos y, en su caso, concluido el proceso por la pérdida total de vehículo, la persona titular de la DGAyP deberá realizar la baja definitiva del bien mueble en el catálogo o inventario de bienes, así como en los informes contables correspondientes, de conformidad con la normativa en la materia.

La DGAyP deberá informar al Comité tal situación, así como la actualización de los bienes muebles como activo fijo de la Fiscalía General.

CAPÍTULO XII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 80. Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán observar en todo momento los presentes lineamientos, su inobservancia será sancionada en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia; con independencia de aquellas otras responsabilidades de diversa naturaleza a las que haya lugar, para tal efecto se le dará vista de la infracción cometida a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, al Órgano Interno de Control, o en su caso, a otra autoridad según corresponda.

Respecto de los particulares o servidores públicos de otras instituciones públicas que infrinjan los presentes lineamientos, se deberán iniciar los procedimientos correspondientes ante las autoridades a que haya lugar, según la naturaleza de la infracción o la conducta que se actualice.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente acuerdo y los lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del estado de Morelos.

SEGUNDA. Con independencia de lo señalado por la disposición transitoria que antecede, publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de la Fiscalía General.

TERCERA. Dentro de un plazo de 30 días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente instrumento, la Dirección General de Adquisiciones y Patrimonio de la Coordinación General de Administración deberá solicitar a las unidades administrativas de la Fiscalía General, realicen la designación o ratificación del enlace administrativo para el cumplimiento y seguimiento de lo establecido en los presentes lineamientos.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la ciudad de Temixco, Morelos, a los veintiún días del mes de abril de 2021.

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ
DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIONES DE
BIENES Y SERVICIOS DE LA FISCALÍA GENERAL
PRESIDENTE DEL COMITÉ EN
REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL
CARLOS ANDRÉS MONTES TELLO
FISCAL REGIONAL METROPOLITANO
INTEGRANTE DEL COMITÉ EN REPRESENTACIÓN
DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS
NORMA ANGÉLICA TOLEDO CAMACHO
FISCAL ESPECIALIZADA EN
GRUPOS VULNERABLES
INTEGRANTE DEL COMITÉ EN REPRESENTACIÓN
DE LAS FISCALÍAS REGIONALES
JOSÉ ALEJANDRO CHÁVEZ CARMONA
FISCAL REGIONAL ORIENTE
INTEGRANTE DEL COMITÉ EN
REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
MARÍA ELENA JAIMES RONCES
TESORERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ
JIMENA TERÁN LANDA
DIRECTORA GENERAL DE CONCURSOS,
LICITACIONES Y CONTRATOS
RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LOS LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS BASES GENERALES PARA LA ALTA, BAJA Y DESTINO FINAL DE LOS BIENES MUEBLES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 338,469, de fecha 14 de abril de 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: La radicación e inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARGARITA ABARCA SOTELO, y el reconocimiento de la validez del testamento, la aceptación de la herencia y del cargo de albacea, que otorga el señor MARIO ALBERTO ABARCA SOTELO, en su carácter de albacea y único y universal heredero, de la citada sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "Regional Del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 15 de abril de 2021.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y del patrimonio inmobiliario federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 338,502 de fecha quince de abril de 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA LUISA ENRÍQUEZ LÓPEZ, también conocida en vida como MA LUISA ENRÍQUEZ LÓPEZ, que se realiza a solicitud de sus albaceas mancomunadas, coherederas y colegatarias las señoras MARÍA LUCILA TOVAR ENRÍQUEZ y ANA BERTHA TOVAR ENRÍQUEZ, con la comparecencia y consentimiento de sus coherederos y colegatarios señores, LEOPOLDO TOVAR ENRÍQUEZ, JAIME TOVAR ENRÍQUEZ, y de la señora LUISA BERENICE OROZCO TOVAR quien comparece en representación del menor EMILIO ANTONIO MADRIGAL OROZCO en ejercicio de la patria potestad; y; --- B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de herederos y legatarios y aceptación del cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA LUISA ENRÍQUEZ LÓPEZ, también conocida en vida como MA LUISA ENRÍQUEZ LÓPEZ, que otorgan sus albaceas mancomunadas, coherederas y colegatarias las señoras MARÍA LUCILA TOVAR ENRÍQUEZ y ANA BERTHA TOVAR ENRÍQUEZ, con la comparecencia y consentimiento de sus coherederos y colegatarios señores LEOPOLDO TOVAR ENRÍQUEZ, JAIME TOVAR ENRÍQUEZ y de la señora LUISA BERENICE OROZCO TOVAR quien comparece en representación del menor EMILIO ANTONIO MADRIGAL OROZCO, en ejercicio de la patria potestad; habiendo aceptado los albaceas el cargo para el que fueron designados, protestando su fiel y leal desempeño y quienes manifestaron que procederán a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas en periodos de diez en diez días, en el Periódico "Tierra y Libertad", con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 16 de abril de 2021

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO, Notario número Ocho, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad hago saber: Que mediante Escritura Pública número cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, otorgada ante mi fe, la señora MARÍA ARACELI PLATA MENDOZA, INICIÓ LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento del señor CARLOS PLATA GUTIÉRREZ, declarando válido el Testamento; (i) la señora MARÍA ARACELI PLATA MENDOZA, aceptó la herencia instituida en su favor; y (ii) la señora MARÍA ARACELI PLATA MENDOZA aceptó el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la Sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE
JOSÉ ANTONIO ACOSTA MORENO
Notario número Ocho de la Primera Demarcación
Notarial del Estado de Morelos.
Rúbrica.
Cuernavaca, Morelos a 13 de abril del 2021.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO notaria titular de la Notaría Pública Número Diez de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 57,291 de fecha 05 de abril de 2021, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: "… A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA MURIS FLORES quien también utilizó en vida el nombre de MARÍA MURIS DE PALAFOX, que se realiza a solicitud del señor JUAN JOSÉ DE LA LUZ PALAFOX ELZAURDIA; B).- La declaración de validez de testamento y reconocimiento de heredero, de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA MURIS FLORES quien también utilizó en vida el nombre de MARÍA MURIS DE PALAFOX, que se realiza a solicitud de su único y universal heredero el señor JUAN JOSÉ DE LA LUZ PALAFOX ELZAURDIA; y, C).- La aceptación del cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA MURIS FLORES quien también utilizó en vida el nombre de MARÍA MURIS DE PALAFOX, que se realiza a solicitud de su único y universal heredero el señor JUAN JOSÉ DE LA LUZ PALAFOX ELZAURDIA, en favor de sí mismo"

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758 y en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado.

ATENTAMENTE
Cuernavaca, Morelos, a 12 de abril del 2021
LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO notaria titular de la Notaría Pública número Diez de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 57,299 de fecha 07 de abril de 2021, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: "A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA ELENA NAVARRO FLORES, que se realiza a solicitud de los señores OTILIO CESAR RIVERA NAVARRO, FERNANDO RIVERA NAVARRO, JOSÉ ANTONIO RIVERA NAVARRO y ELENA DEL CARMEN RIVERA NAVARRO; B).- La declaración de validez de testamento y reconocimiento de herederos, así como nombramiento de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora MARÍA ELENA NAVARRO FLORES, que se realiza a solicitud de su albacea y heredero el señor OTILIO CESAR RIVERA NAVARRO, con la comparecencia de sus coherederos los señores FERNANDO RIVERA NAVARRO, JOSÉ ANTONIO RIVERA NAVARRO y ELENA DEL CARMEN RIVERA NAVARRO"

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758 y en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado.

ATENTAMENTE
Cuernavaca, Morelos, a 10 de abril del 2021
LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
RÚBRICA.

(2/2)

Cuernavaca, Morelos, a 19 de abril de 2021.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, titular de la Notaría Pública Número Once de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber:

Que por escritura pública número 6,051 de fecha 19 de abril del año 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora EVANGELINA HERNÁNDEZ HINOJOSA, el reconocimiento de la validez de testamento, la aceptación de la herencia y del cargo de albacea, que otorga la señora LIZETTE GÓMEZ AGUADO YEFFAL, en su carácter de albacea y única y universal heredera de la citada sucesión.

Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código de Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE
LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA
TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA
NÚMERO ONCE DE LA PRIMERA
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO.
RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Que por escritura pública número 7,096 de fecha 14 de abril del presente año, pasada en el volumen CCLXXVI del protocolo a mi cargo, se hizo constar: El inicio del trámite sucesorio testamentario, que otorga la señora BLANCA FORTUNATA RAMIREZ PASTRANA, en su carácter de única y universal heredera, así como de la señora ALEJANDRA ARENAS RAMIREZ, en su carácter de albacea de dicha sucesión, y dejar formalizados: A).- El reconocimiento y validez del testamento público abierto. B).- Reconocimiento y aceptación de herencia y C) Nombramiento y aceptación del cargo de albacea.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido por el artículo 758 tercer párrafo del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del notariado del Estado.

Tetecala de la Reforma, Mor., a 15 de abril de 2021.

LIC. JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ OCAMPO
NOTARIO PÚBLICO UNO DE LA
SEGUNDA DEMARCACIÓN NOTARIAL
DEL ESTADO DE MORELOS
RÚBRICA.

Nota: El presente aviso deberá ser publicado por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado Manuel Carmona Gándara, titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del estado de Morelos y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber que en la escritura pública número 33,629 de fecha veinte de abril del año dos mil veintiuno, ante mí se llevó acabo el inicio de la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes del de cujus BENITO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, a solicitud del señor RAÚL JIMÉNEZ PÉREZ, en su carácter de albacea y único y universal heredero.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días.

Temixco, Morelos, a 21 de abril del 2021.

ATENTAMENTE
LIC. MANUEL CARMONA GÁNDARA
RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y AL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 7,744 SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO, DE FECHA 20 VEINTE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA, NOTARIO NÚMERO DOS, DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN TEMIXCO, SE HA INICIADO EL TRÁMITE SUCESORIO TESTAMENTARIO ANTE NOTARIO, A BIENES DE LA SEÑORA ALICIA TORIZ SANDOVAL, TAMBIÉN CONOCIDA COMO ALICIA TORIZ y ALICIA TORIZ SANDOVAL DE SCHOWETT, A SOLICITUD DE LAS SEÑORAS ALICIA CASTAÑEDA TORIZ, KARENN ALMA MERINO CASTAÑEDA y KARLA MARTHA MERINO CASTAÑEDA, QUIENES ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DE LA SEÑORA ALICIA TORIZ SANDOVAL. LA SEÑORA ALICIA CASTAÑEDA TORIZ ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA PARA EL QUE FUE DESIGNADA POR LA AUTORA DE LA SUCESIÓN, PROTESTANDO SU FIEL Y LEAL DESEMPEÑO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMAR LA SECCIÓN SEGUNDA, LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY. LAS HEREDERAS ACORDARON DISPENSAR A LA SEÑORA ALICIA CASTAÑEDA TORIZ, DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA EL MANEJO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ALBACEA, YA QUE TIENE EL CARÁCTER DE COHEREDERA Y SU PORCIÓN BASTA PARA GARANTIZAR.

NOTA: LO ANTERIOR SE DA A CONOCER POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” Y EN EL PERIÓDICO “EL DIARIO DE MORELOS.”

TEMIXCO, MORELOS, A 20 DE ABRIL DE 2021.

ATENTAMENTE
MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA
NOTARIA NÚMERO 2
TEMIXCO, MORELOS
RÚBRICA.

(2/2)

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y AL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 7,745 SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO, DE FECHA 20 VEINTE DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA, NOTARIO NÚMERO DOS, DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN TEMIXCO, SE HA INICIADO EL TRÁMITE SUCESORIO TESTAMENTARIO ANTE NOTARIO, A BIENES DEL SEÑOR ARIEL SCHOWETT BARCELO, A SOLICITUD DE LAS SEÑORAS ALICIA CASTAÑEDA TORIZ, KARENN ALMA MERINO CASTAÑEDA Y KARLA MARTHA MERINO CASTAÑEDA COMO CAUSAHABIENTES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ALICIA TORIZ SANDOVAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR ARIEL SCHOWETT BARCELO, QUIENES ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA A FAVOR DE LA SEÑORA ALICIA TORIZ SANDOVAL. LA SEÑORA ALICIA CASTAÑEDA TORIZ ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA PARA EL QUE FUE DESIGNADA POR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PROTESTANDO SU FIEL Y LEAL DESEMPEÑO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMAR LA SECCIÓN SEGUNDA, LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY. LAS HEREDERAS ACORDARON DISPENSAR A LA SEÑORA ALICIA CASTAÑEDA TORIZ, DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA EL MANEJO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ALBACEA, YA QUE TIENE EL CARÁCTER DE COHEREDERA Y SU PORCIÓN BASTA PARA GARANTIZAR.

NOTA: LO ANTERIOR SE DA A CONOCER POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” Y EN EL PERIÓDICO “EL DIARIO DE MORELOS.”

TEMIXCO, MORELOS, A 20 DE ABRIL DE 2021.

ATENTAMENTE

MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA

NOTARIA NÚMERO 2

TEMIXCO, MORELOS

(2/2)

AVISO NOTARIAL

LICENCIADA YURIRIA LETICIA HERNÁNDEZ LOZANO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

HAGO SABER:

Que por instrumento número 1093 de fecha 15 de abril del año 2021, asentado en el libro 33, otorgado ante mi fe, se hizo constar: I.- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor DANIEL FERNÁNDEZ FLORES, que otorgaron las señoras GUILLERMINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ e IRIANA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ, en su carácter de única y universal heredera y albacea respectivamente; II.- La aceptación de herencia que otorgó la señora GUILLERMINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ quien aceptó la herencia instituida a su favor; III.- La aceptación del cargo de albacea que otorgó la señora IRIANA FERNÁNDEZ JIMÉNEZ quien aceptó el cargo de albacea manifestando que procederá a formular el inventario de los bienes de la sucesión.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO “TIERRA Y LIBERTAD”, CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Jiutepec, Mor., a 15 de abril de 2021

LIC. YURIRIA LETICIA HERNÁNDEZ LOZANO

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES

DE LA NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL

DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(2/2)

EDICTO

ADRIANA MARGARITA GÓMEZ GÓMEZ.

En el lugar en que se encuentre.

En la Cuarta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se encuentra el expediente TJA/4aS/167/2017 relativo al juicio promovido por ÁNGELES MARÍA ARENAS CAVADA en contra del "DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS PREDIAL Y CATASTRO Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS" (Sic); se le hace saber que por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó emplazarle por medio de edictos, a efecto de que comparezca a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ubicada en calle Gutenberg, número tres, segundo piso, colonia Centro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, dentro del horario comprendido de las nueve a las catorce horas del día, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha de la última publicación de los edictos, debiendo exhibir original de su identificación oficial, así como copia de la misma para que obre en autos; para que produzca contestación a la demanda presentada por Ángeles María Arenas Cavada, en la cual tiene el carácter de tercero perjudicado, interponga las causales de improcedencia que considere, y haga valer sus defensas y excepciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, precluirá el derecho que pudiera hacer valer, y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo; siendo oportuno requerir a Adriana Margarita Gómez Gómez, tercero perjudicado, para que exhiban junto a su contestación de demanda: Copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado al accionante, así como de las pruebas documentales que exhiban en la misma.

Asimismo, requiérase a Adriana Margarita Gómez Gómez, tercero perjudicado para que señale domicilio dentro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de oír y recibir las notificaciones que este juzgador ordene durante la instrucción del presente juicio, apercibida que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se les harán saber y surtirán sus efectos legales, por lista; lo anterior en términos de los artículos 44 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 7, 10 y 127 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; se pone en conocimiento al tercero perjudicado el derecho que se les reconoce para oponerse, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales con motivo de la tramitación de este proceso; por lo que, se le requiere para que manifieste por escrito si se opone a la publicación de su nombre y datos personales con relación a la sentencia definitiva que se dicte en este Tribunal de Justicia Administrativa, así como los que obren o consten en autos del expediente una vez que este haya causado ejecutoria respecto de terceros, con el apercibimiento de que la falta de oposición expresa, conlleva su aceptación para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos y para que puedan darse a conocer sus datos personales contenidos en el expediente una vez que este haya causado ejecutoria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XXIII, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 49 fracción II, 51 fracciones I y XXXIV, 54 fracciones I y IV, 91 y 173 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 1 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, quedando a su disposición, en esta sala, las copias de traslado de la demanda génesis de este expediente y de sus anexos.

Nota: Su publicación deberá ser por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", así como en el diario "La Unión de Morelos", así como tres veces consecutivas de tres en tres días en los estrados de esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, a 26 de agosto de 2020.

ATENTAMENTE:

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

LICENCIADA ERICA AGUILAR LORENZO.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICAS.

(2/3)

AVISO NOTARIAL.

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, notario número nueve y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante escritura pública número treinta y cinco mil ciento sesenta y tres, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintiuno, otorgada ante mi fe, la señora PAULINA MARISELA VEGA PÉREZ, INICIÓ LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes yacentes al fallecimiento del señor JOSÉ CARLOS FONT PÉREZ, declarando válido el testamento; aceptando la herencia instituida en su favor y el cargo de ALBACEA que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO “LA UNIÓN DE MORELOS”, CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE.

JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.

RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos a 26 de abril del 2021

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice “Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos.”

Por Escritura Número DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, los ciudadanos AURORA BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocida como AURORA BUSTAMENTE ORAÑEGUI, por sí misma y como apoderada legal del señor ARTURO BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocido como ARTURO BUSTAMENTE ORAÑEGUI, LUIS BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocido como LUIS BUSTAMENTE ORAÑEGUI, JUAN DE DIOS BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocido como JUAN DE DIOS BUSTAMENTE ORAÑEGUI y OFELIA BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocida como OFELIA BUSTAMENTE ORAÑEGUI, en sus calidades de únicos y universales herederos; la ciudadana AURORA BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocida como AURORA BUSTAMENTE ORAÑEGUI también en su carácter de albacea; RADICAN la testamentaria a bienes del FINADO SEÑOR JUAN BUSTAMANTE SAYAVEDRA también conocido como JUAN BUSTAMENTE SAYAVEDRA, manifestando que aceptan la herencia a su favor y procederán a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 28 DE ABRIL DEL 2021

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

RÚBRICA.

(HERE530801I35)

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos."

Por Escritura Número DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, los ciudadanos AURORA BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocida como AURORA BUSTAMENTE ORAÑEGUI, por sí misma y como Apoderada Legal del señor ARTURO BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocido como ARTURO BUSTAMENTE ORAÑEGUI, LUIS BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocido como LUIS BUSTAMENTE ORAÑEGUI, JUAN DE DIOS BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocido como JUAN DE DIOS BUSTAMENTE ORAÑEGUI y OFELIA BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocida como OFELIA BUSTAMENTE ORAÑEGUI, en sus calidades de únicos y universales herederos; la ciudadana AURORA BUSTAMANTE ORAÑEGUI también conocida como AURORA BUSTAMENTE ORAÑEGUI también en su carácter de albacea; RADICAN la testamentaria a bienes de la FINADA SEÑORA OFELIA ORAÑEGUI PARRA, manifestando que aceptan la herencia a su favor y procederán a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 28 DE ABRIL DEL 2021

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

(HERE530801I35)

RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos."

Por Escritura Número DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS, de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, el ciudadano ALBERTO REYES SANCHEZ, en su calidad de Único y Universal Heredero; y el ciudadano ALBERTO REYES VAZQUEZ en su carácter de Albacea; RADICAN la Testamentaria a bienes del FINADO SEÑOR JOSE ADOLFO REYES ROMERO, también conocido como ADOLFO REYES ROMERO, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederán a formular el Inventario y Avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el Aviso Notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 30 DE ABRIL DEL 2021

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

(HERE530801I35)

RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos."

Por Escritura Número DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO, de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, el ciudadano OMAR HALIL MARTÍNEZ ANTÚNEZ, en su calidad de Único y Universal Heredero y Albacea; RADICA la Testamentaria a bienes de la FINADA SEÑORA MA TERESA ANTÚNEZ DOMÍNGUEZ, también conocida como MARIA TERESA ANTÚNEZ DOMÍNGUEZ, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el Inventario y Avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 30 DE ABRIL DEL 2021

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

RÚBRICA.

(HERE530801I35)

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Peralta, Cuarta Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Jojutla, Morelos."

Por Escritura Número 5,672 de fecha 23 DE ABRIL DEL 2021, el ciudadano MARCOS BARRERA SÁNCHEZ, en su calidad de ÚNICO y UNIVERSAL HEREDERO y ALBACEA, RADICA la Testamentaria a bienes de la de cujus señora MARÍA SÁNCHEZ CASTILLO, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el Inventario y Avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el Aviso Notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

ATENTAMENTE

JOJUTLA, MOR., A 23 DE ABRIL DEL 2021

LIC. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ PERALTA

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

JOJUTLA, MORELOS.

(HEPJ-731114-1E6)

RÚBRICA.

(1/2)

Jiutepec, Mor., a 22 de abril de 2020.

AVISO NOTARIAL

MARCELINO FERNÁNDEZ URQUIZA, titular de la notaría número dos de la Novena Demarcación, hago saber que por escritura número 5500, de fecha 21 de abril de 2021, ante mí, se hizo constar: la ACEPTACIÓN DE HERENCIA que otorgaron los señores MARÍA TERESA ROSALES AGUILAR y CARLOS MAURICIO ROSALES AGUILAR, en la sucesión testamentaria de la señora ELVIA TERESA AGUILAR SANDERS; y, la ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA que otorgó la señora SYLVIA AGUILAR SANDERS, en la misma sucesión, quien manifestó, además, que formulará el inventario de los bienes de dicha sucesión.

Para su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, por dos veces consecutivas, de diez en diez días, en el periódico "El Financiero" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

Atentamente,

Not. Marcelino Fernández Urquiza

Rúbrica.

(1/2)

Jiutepec, Mor., a 27 de abril de 2021.

AVISO NOTARIAL

MARCELINO FERNÁNDEZ URQUIZA, titular de la notaría número dos de la Novena Demarcación, hago saber que por escritura número 5503, de fecha 26 de abril de 2021, ante mí, se hizo constar: la ACEPTACIÓN DE HERENCIA que otorgaron los señores GERARDO PORTILLA GARCÍA DE ALBA Y CARLOS PORTILLA GARCÍA DE ALBA, este último representado por el primero, en la sucesión testamentaria de la señora MARÍA CONCEPCIÓN GARCÍA DE ALBA BACA; y, la ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA que otorgó el señor GERARDO PORTILLA GARCÍA DE ALBA, en la misma sucesión, quien manifestó, además, que formulará el inventario de los bienes de dicha sucesión.

Para su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, por dos veces consecutivas, de diez en diez días, en el periódico "El Financiero" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

Atentamente,

Not. Marcelino Fernández Urquiza

Rúbrica.

(1/2)

EDICTO

ÁNGELA MARÍN GARCÍA

En los autos del Juicio Agrario 218/2020, relativo a la Controversia en materia agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día uno de marzo de dos mil veintiuno, que en su parte conducente, dice:

" … S E G U N D O .- Téngase al promovente, por hechas sus manifestaciones y en atención a su contenido, y de una revisión que se practica a los autos, se advierte que mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil veinte, se programó audiencia de ley para las diez horas del día veintidós de marzo de dos mil veintiuno, ordenándose el emplazamiento por edictos a la demandada ÁNGELA MARÍN GARCÍA; sin embargo, al ser un hecho notorio que el Estado de Morelos, pasó al semáforo naranja a partir del quince de febrero del año en curso, por las medidas sanitarias generadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), de autos se advierte que no se cuenta con el término legal previsto en el artículo 173 de la Ley agraria, en tal virtud, se suspende la fecha de audiencia de ley señalada en líneas precedentes, y se programan en su lugar las DOCE HORAS DEL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en su fase inicial y desarrollo de la audiencia, cito en calle Coronel Ahumada número 100, esquina Luis Spota, colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos; por lo que, con fundamento en el dispositivo 173 de la Ley Agraria, por lo que se ordena emplazar por edictos a la demandada ÁNGELA MARÍN GARCÍA; mismos que deberán publicarse por dos veces dentro del término de DIEZ DÍAS, en uno de los Diarios de Mayor Circulación en Cuernavaca, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde, y en los Estrados de este Tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia; asimismo, se ordena turnar al área de actuaría para que corra traslado y emplace a la ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE PALPAM, MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS, por conducto de sus integrantes de su Comisariado Ejidal, en el domicilio indicado en el escrito de demanda, para que comparezca a dar contestación a la demanda, oponga excepciones y defensas que estimen pertinentes a sus intereses y ofrezca las pruebas de su intención; percibida que en caso de resultar omisa, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo anterior en términos del artículo 185 fracción V de la Ley Agraria; por lo que, se requiere a la parte actora, para que acompañe al actuario de la adscripción, a la práctica del emplazamiento de mérito, de conformidad con el artículo 174 de la Ley Agraria, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- En tal virtud, se requiere a las partes actuantes en juicio, para que comparezcan a la audiencia de ley, debidamente asesorados, subsistiendo los apercibimientos decretados en autos.-"

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18

CUERNAVACA, MORELOS,

A 1 DE MARZO DE 2021.

M. EN D. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DTO. 18

RÚBRICA.

(1/2)

AVISO
AL PÚBLICO EN GENERAL

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria “USB”, que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C.D., o memoria “USB”, se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas Plaza de Armas S/N, Primer Piso (A un costado de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno) colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.
-

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, son los siguientes:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS		
ART. 120		
		TARIFA
Fracción II.	**DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":**	
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
	1.1 EDICIÓN IMPRESA	$493.00
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	$493.00
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
	2.1 EDICIÓN IMPRESA	$941.00
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	$941.00
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	$13.00
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	$27.00
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	$36.00
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	$90.00
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	$224.00
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	$90.00
9.	COLECCIÓN ANUAL:	$1,344.00
B)	INSERCIONES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $ 1,030.00 POR PLANA:	$1.00
	1.2. POR CADA PLANA:	$1,299.00
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE $1,030.00 POR PLANA:	$4.00
	2.2. POR CADA PLANA:	$1,299.00